REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



· Autonomía · Imparcialidad

· Especialización

de impartir Justicia

Junio 2023

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Mag. Guillermo Valls Esponda

Directora General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo Lic. Adriana Bracho Alegría

> Director de Difusión Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial L. en C. Constancia Bertha López Morales

Coordinación editorial Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión, correcciones tipográficas de la edición Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 18, Junio 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 21 de junio de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA JUNIO 2023. Núm. 18

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE: Jurisprudencias de Sala Superior	5
SEGUNDA PARTE: Precedentes de Sala Superior	81
TERCERA PARTE: Criterios Aislados de Salas Regionales	328
CUARTA PARTE: Criterio Aislado de Sala Regional aprobado durante la Octava Época	343
QUINTA PARTE: Acuerdos Jurisdiccionales	347
SEXTA PARTE: Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	394
Séptima Parte: Índices Generales	421







PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-57

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

AFIRMATIVA FICTA, REQUISITOS PARA SU CONFIGURA-CIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILI-BRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.- De la interpretación a los artículos 3, 28, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 5, 29 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que para que se configure la afirmativa ficta, tratándose de obras o actividades que deben presentar el informe preventivo, únicamente procede respecto de la fracción I del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en relación con la fracción I del artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que la realización de las obras y/o actividades señaladas en el informe preventivo estén totalmente reguladas en Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que reglamenten las emisiones,





las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir; y 2) que haya transcurrido el plazo de veinte días sin que la autoridad ambiental hubiese notificado al particular sobre su procedencia; sin que existan excepciones que impidan su configuración, pues la finalidad del informe preventivo es evitar o reducir al mínimo los efectos negativos en el medio ambiente, y si en el caso sólo se configura la afirmativa ficta si las obras o actividades ya se encuentran reguladas por Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que reglamenten todos los impactos ambientales que puedan producir, es evidente que se cumple con esa función; por lo que dichas obras o actividades pueden llevarse a cabo en la forma en que fueron proyectadas y de acuerdo a las mismas normas.

Contradicción de Sentencias Núm. 3974/21-EAR-01-9/YOTROS2/1253/22-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/23)





JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-58

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

NULIDAD. LA DECLARADA CUANDO SE CONFIGURA LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTEC-CIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, DEBE SER PARA EFECTOS .- Conforme a la propia naturaleza de la ficción legal denominada afirmativa ficta, en relación con el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ante el silencio de la autoridad a una solicitud de informe preventivo y toda vez que para que se configure la resolución ficta, los impactos de las obras o actividades deben estar totalmente regulados por las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las disposiciones que las reglamenten. Por tanto, cuando se impugne ante este Tribunal la resolución por la que la autoridad ambiental determine la no procedencia del informe preventivo, cuando se cumplieron las condiciones para que se configure la afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento





Contencioso Administrativo, debe declararse su nulidad, para el efecto que la autoridad emita una nueva resolución en la que señale que las obras o actividades pueden llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que las reglamenten.

Contradicción de Sentencias Núm. 3974/21-EAR-01-9/YOTROS2/1253/22-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/23)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Una vez determinada la existencia de contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe establecer **el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia**.

Por lo que hace al punto de contradicción señalado en el inciso **a)** del Considerando anterior, consistente en determinar si para la configuración de la *afirmativa ficta* a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de la Ley Ge-





neral del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, únicamente se requiere que se actualicen los requisitos ahí previstos, o bien, si existen casos de excepción, se resuelve a continuación:

En principio, esta Juzgadora considera necesario conocer la definición de "afirmativa" y "ficto (a)" según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las cuales son las siguientes:

"Afirmativo, va (Del lat. Affirmatīvus).

- 1. adj. Que denota o implica la acción de afirmar (II. dar por cierto).
- 2. f. Proposición u opinión afirmativa."

"Ficto. (Legal)

1. adj. Aparentado, simulado o fingido."

De lo anterior se desprende que la *afirmativa ficta* simula o aparenta una acción de afirmar y/o una proposición u opinión afirmativa, esto es, **tiene como finalidad el suponer de una manera aparente que la "abstención de hacer" por parte de quien tiene la obligación de pronunciarse, implica que esta ha conferido lo que se pide.**

En ese contexto, se arriba a la conclusión que la *afirmativa ficta* es una figura jurídica que surge de la petición o una instancia por el gobernado, por la que se **consolida** en su favor un derecho contemplado en la legislación,





ante el silencio de la autoridad y una vez que transcurrió el plazo legal correspondiente.

Así, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad y a fin de no dejar en estado de incertidumbre a quien hizo la petición, la ley contempla, en casos específicos, la existencia de la *afirmativa ficta*, por la que tácitamente se concede la petición.

Ahora bien, esta figura **no es una regla general**, es decir, no basta el silencio de la autoridad para que se configure la *afirmativa ficta*, sino que, en cada caso la legislación establece los supuestos para que esta pueda tener eficacia; por lo que, para su existencia requiere que se cumplan los requisitos señalados en la legislación correspondiente y además que haya transcurrido el plazo legal sin que se haya notificado la resolución a esa instancia.

Así, para el caso en estudio, tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, regulan los elementos para que la *afirmativa ficta* se configure ante el silencio de la autoridad ambiental a una solicitud del informe preventivo, tal y como se advierte de los artículos 3, 28, 30 y 31 de la Ley referida, en relación con los diversos 5, 29 y 33 del Reglamento de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]





De lo anterior se desprende que, tal y como señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; señalando las obras o actividades que requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental en sus fracciones.

Asimismo, establece que el Reglamento de esa Ley determinará las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto, no deberán sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 30 del ordenamiento legal en cita señala que para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambien-





tal, que contenga, entre otros, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate.

De igual manera, señala que los contenidos del **informe preventivo**, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo **serán establecidos por el Reglamento de la Ley**.

Además, el artículo 31 de la Ley en cita establece que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28 transcrito, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- a. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- b. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o
- c. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados.





En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, **determinará en un plazo no mayor de veinte días**, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

Por otra parte, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, detalla las obras o actividades que requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 29 reglamentario transcrito, señala que la realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5, requerirán la presentación de un **informe preventivo**, cuando se cumplan los mismos supuestos señalados en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente.

Al respecto, el artículo 33 del ordenamiento legal en cita, establece que la Secretaría analizará el informe preventivo y, **en un plazo no mayor a veinte días**, notificará al promovente:

1. Que puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o





2. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

Asimismo, señala que tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo señalado sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

De la interpretación armónica de los preceptos legales anteriores, se desprende que respecto de las obras o actividades que se encuentran establecidas en las fracciones I a XII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio v la Protección al Ambiente, y con mayor detalle, en el artículo 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el informe preventivo sustituye a la manifestación de impacto ambiental en los supuestos en que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deben sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, siempre y cuando actualicen los siguientes supuestos:





- a. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- b. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente; o
- c. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados.

En esos casos, una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría referida deberá, **en un plazo no mayor a veinte días**, resolver si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental o si bien, si se puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos.

Asimismo, que **únicamente** tratándose de informes preventivos en los que **los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren <u>totalmente</u> regulados por las normas oficiales mexicanas, <u>transcurrido el plazo señalado sin que la Secretaría notifique la resolución correspondiente</u>, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.**





Es decir, quedan excluidos de la *afirmativa ficta* los supuestos de informes preventivos precisados en las fracciones II y III del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en relación con las fracciones II y III del artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Esto es, en la Legislación en materia ambiental, específicamente en el artículo 33, último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sí se encuentra contemplada la figura de la afirmativa ficta, pero solamente respecto de la fracción I del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en relación con la fracción I del artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues se condiciona para que esta nazca a la vida jurídica, a que:

1. La realización de las obras y actividades señaladas en el informe preventivo estén totalmente reguladas en normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que reglamenten las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir; y





2. Haya transcurrido el plazo de veinte días sin que la autoridad ambiental hubiese notificado al particular sobre la procedencia o no del informe preventivo puesto a su consideración.

Lo anterior, sin que existan excepciones que impidan la configuración de la afirmativa ficta en estudio, fuera de los supuestos excluidos va señalados con antelación contenidos en las fracciones II y III del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en relación con las fracciones II y III del artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues la finalidad del informe preventivo es evitar o reducir al mínimo los efectos negativos en el medio ambiente, y si en el caso sólo se configura la afirmativa ficta si las obras o actividades <u>ya se encuentran reguladas por</u> normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que reglamenten todos los impactos ambientales que puedan producir, es evidente que se cumple con esa función; por lo que dichas obras o actividades pueden llevarse a cabo en la forma en que fueron proyectadas y de acuerdo a las mismas normas.

Ahora bien, para el caso de las obras o actividades que no cumplan con el requisito señalado en el numeral uno (estar totalmente reguladas en normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que reglamenten las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambien-





tales que puedan producir), no puede considerarse que se configura la afirmativa ficta, como acontece en los supuestos señalados en las fracciones II y III del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en relación con las fracciones II y III del artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues al ser obras o actividades que no se encuentran totalmente reguladas en otras disposiciones, sí podrían generar un impacto negativo al ambiente, por lo que requieren el pronunciamiento de la autoridad ambiental para conocer si pueden llevarse a cabo las obras o actividades como fueron proyectadas, o bien si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Mientras que, si se cumplen cabalmente las condiciones señaladas en el artículo 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se configura la afirmativa ficta por la que, ante el silencio de la autoridad ambiental, se considera que las obras o actividades pueden llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas en el informe preventivo y de acuerdo a las disposiciones que reglamenten todos los impactos ambientales que puedan producir, lo que garantiza la protección al medio ambiente.

Además, no puede perderse de vista que la afirmativa ficta, que se configura por el silencio de la autoridad,





produce la aceptación tácita del contenido material del informe preventivo, esto es, el fondo del asunto, por lo que la autoridad ambiental pierde el derecho de rechazar el informe preventivo, una vez que se cumplieron con las condiciones necesarias para su configuración, y únicamente en el supuesto señalado, que se encuentre totalmente regulada en normas oficiales mexicanas u otras disposiciones, por lo que precluye el derecho de la autoridad para desechar la instancia o bien resolver improcedente el informe preventivo por situaciones que no sustentó en el plazo legal correspondiente.

En ese sentido, se concluye que en la legislación ambiental no existen excepciones para que se configure la afirmativa ficta ante la solicitud de un informe preventivo, únicamente respecto de la fracción I del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en relación con la fracción I del artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta ficción legal nazca a la vida jurídica, es necesario que se cumplan las condiciones establecidas para ello, específicamente lo señalado en el artículo 33, último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sin que lo anterior implique una vulneración al medio ambiente, pues la ficción jurídica en estudio <u>no se configura</u> por el simple transcurso del tiempo, sino que, se rei-





tera, requiere que las obras o actividades señaladas en el informe preventivo estén **totalmente** reguladas por normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que reglamenten el impacto ambiental que estas puedan generar, a fin de evitar un impacto negativo en el mismo, **pues así lo previó expresamente el legislador**, siendo este el único supuesto en que opera la figura de la *afirmativa ficta*.

Establecido lo anterior, a fin de resolver el punto de contradicción señalado en el inciso **b**), consistente en determinar **si una vez que se configuró la afirmativa ficta** a que se refiere el artículo 33 último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la nulidad que se declare en el fallo correspondiente, debe ser para el efecto de que se tenga procedente el informe citado, o bien, si deben dejarse a salvo las facultades de la autoridad para analizar si conforme a la normatividad aplicable, existe el riesgo de una afectación al medio ambiente, para lo cual es necesario precisar lo siguiente:

Debe reiterarse que, conforme a la propia naturaleza de la resolución afirmativa ficta, ante el silencio de la autoridad, produce la aceptación tácita del contenido material del informe preventivo, tal y como lo dispone el artículo 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





Esto es, cuando los impactos de las obras o actividades se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo legal sin que se realice la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

En ese sentido, es evidente para esta Juzgadora que el legislador estableció la consecuencia del silencio de la autoridad, al estar totalmente regulado el impacto ambiental que las obras o actividades puedan generar en otras disposiciones, siendo esta que las obras o actividades referidas deberán llevarse a cabo en la forma en que fueron proyectadas, pues de existir un riesgo para el medio ambiente implicaría que **no esté regulado**, y por tanto **no se configuraría la resolución ficta en estudio**.

En consecuencia, cuando se impugne ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa la resolución por la que la autoridad ambiental resuelva improcedente una solicitud de informe preventivo cuando se cumplieron las condiciones para que se configure la resolución afirmativa ficta, debe declararse su nulidad, para el efecto que la autoridad emita una nueva en la que señale que las obras y/o actividades de que se trate, pueden llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que reglamenten el impacto ambiental que puedan generar.





Lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores se desprende que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando, entre otras cuestiones, omita los requisitos formales exigidos por las leyes; por lo que debe declararse su nulidad y además reconocer a la parte actora la existencia de un derecho subjetivo.

En ese orden de ideas, cuando se acredite que se cumplieron las condiciones necesarias para que se configure la afirmativa ficta, conforme a lo establecido previamente en el presente Considerando, al dilucidar el punto de contradicción señalado en el inciso a), la nulidad que se declare debe ser para que se considere que es procedente el informe preventivo en los términos en que fue presentado, ello ante la negativa de la autoridad a considerarlo así, es decir, debe declararse la nulidad de esa resolución para el único efecto que se emita una nueva en la que señale que las obras y/o actividades de que se trate, pueden llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que reglamenten el impacto ambiental que puedan generar, al configurarse la afirmativa ficta.





Conforme a las anteriores consideraciones, deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los siguientes:

"AFIRMATIVA FICTA, REQUISITOS PARA SU CON-FIGURACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33. ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IM-PACTO AMBIENTAL.- De la interpretación a los artículos 3, 28, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 5, 29 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que para que se configure la afirmativa ficta, tratándose de obras o actividades que deben presentar el informe preventivo, únicamente procede respecto de la fracción I del artículo 31 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en relación con la fracción I del artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que la realización de las obras y/o actividades señaladas en el informe preventivo estén totalmente reguladas en normas oficiales mexicanas u otras dispo-





siciones que reglamenten las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir; y 2) que haya transcurrido el plazo de veinte días sin que la autoridad ambiental hubiese notificado al particular sobre su procedencia: sin que existan excepciones que impidan su configuración, pues la finalidad del informe preventivo es evitar o reducir al mínimo los efectos negativos en el medio ambiente, y si en el caso sólo se configura la afirmativa ficta si las obras o actividades ya se encuentran reguladas por normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que reglamenten todos los impactos ambientales que puedan producir, es evidente que se cumple con esa función; por lo que dichas obras o actividades pueden llevarse a cabo en la forma en que fueron proyectadas y de acuerdo a las mismas normas."

"NULIDAD. LA DECLARADA CUANDO SE CONFIGURA LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, DEBE SER PARA EFECTOS.- Conforme a la propia naturaleza de la ficción legal denominada afirmativa ficta, en relación con el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección





al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ante el silencio de la autoridad a una solicitud de informe preventivo y toda vez que para que se configure la resolución ficta, los impactos de las obras o actividades deben estar totalmente requlados por las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las disposiciones que las reglamenten. Por tanto, cuando se impugne ante este Tribunal la resolución por la que la autoridad ambiental determine la no procedencia del informe preventivo, cuando se cumplieron las condiciones para que se configure la afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse su nulidad, para el efecto que la autoridad emita una nueva resolución en la que señale que las obras o actividades pueden llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que las reglamenten."

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 17, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se





RESUELVE:

- I. Resultó **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la contradicción de sentencias denunciada por la Directora General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tanto;
- II. Se fijan como jurisprudencias los criterios aprobados como tal en la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 8 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 12 de abril de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Doctor Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo y Guillermo





Valls Esponda, estando ausentes los Magistrados Carlos Chaurand Arzate y Doctor Carlos Mena Adame.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Licenciado Eduardo Rivera Delgado elaboró el presente engrose el 14 de abril de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-59

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATI-VO. RESULTA APLICABLE DE FORMA SUPLETORIA A LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.- De lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que dicho ordenamiento resulta aplicable de forma supletoria a lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, razón por la cual, para la notificación de los actos y resoluciones que se emitan en la materia, resultan aplicables las formas previstas en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De ahí que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y resoluciones administrativas definitivas que se emitan en la materia deberán realizarse: I. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; II. Mediante oficio; el cual se entregará por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; y III. Por edicto; cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido,





se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 75

VIII-P-SS-632

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/19-13-01-5/36/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 10

IX-P-SS-162

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10967/21-17-03-4/1119/22-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional





de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 348

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-60

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA **ADQUIFRE** QUIEN EN SU CALIDAD DE GARANTE TIENE LA OBLI-GACIÓN DE LLEVAR LA SUPERVISIÓN Y EL CONTROL SOBRE LA COMPROBACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS **RECURSOS FEDERALES OTORGADOS.-** De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, las responsabilidades resarcitorias que obligan al pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en favor de la Hacienda Pública Federal, se constituirán en primer término a cargo de los servidores públicos o de los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que hayan originado dichas responsabilidades y, subsidiariamente y en ese orden, del servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o haya autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos responsables. Ahora bien, la doctrina reconoce como fuente formal de la posición de garante, entre otras, la existencia de una específica obligación contractual; por lo que si en términos de un convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal y un Estado o la Ciudad de México, y un servidor público, en su calidad de garante bajo dicho convenio, adquiere la obligación es-





pecífica de supervisar y controlar la comprobación de la aplicación de los recursos subsidiarios, y posteriormente incurre en la omisión de dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos, deberá resarcir el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 131

VIII-P-SS-436

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7668/19-17-10-2/AC1/1773/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de agosto de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.





(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 170

IX-P-SS-164

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/903-24-01-01-01-0L/19/96-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 352

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-61

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

SUPLETORIEDAD EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y REN-DICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. ORDEN EN QUE DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- La supletoriedad de la norma se ha definido como la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, que se adhiere para subsanar una omisión en la ley o para la interpretación de sus disposiciones en forma que se integre con los principios generales contenidos en otras leyes. Dicha supletoriedad puede ser expresa o tácita; la primera, debe considerarse en los términos que la legislación dispone; esto es, se deberá atender al orden establecido por la propia norma a suplir; mientras, que la supletoriedad tácita deberá considerar: a) que el ejercicio de supletoriedad de usos, costumbres y principios generales del derecho no esté impedido como un método de integración interpretativa; b) que la aplicación de la norma supletoria verse sobre aspectos que además de no ser materia de la ley que suple, su contenido no contravenga a las disposiciones de esta; y c) que la aplicación se realice a través de interpretaciones analógicas permisibles. En ese sentido, la supletoriedad prevista en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la





Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se encuentra señalada de forma expresa y enunciativa, en tanto que dispone que a falta de disposición en ese ordenamiento, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, en primer término, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en segundo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, concluyéndose así que el legislador estableció el orden en que debía aplicarse la supletoriedad de las normas a dicha legislación, pues el objeto de aplicar de manera supletoria una norma es que se interprete a la norma ponderando como parte de un todo cuyo alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al que pertenece.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-489

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 673/19-13-01-5/158/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49 Diciembre 2020. p. 188





VIII-P-SS-655

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18786/19-17-06-2/516/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 324

IX-P-SS-165

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/903-24-01-01-0L/19/96-PL-05-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 355

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





LEY ADUANERA

DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIOS Y SERVICIOS CIENTÍFI-COS. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El dictamen técnico que emite el Administrador Central de Laboratorios y Servicios Científicos en apoyo de la autoridad aduanera a fin de que ésta, en ejercicio de sus facultades legales, determine la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación, no constituye un acto de molestia que cause efecto alguno en la esfera jurídica del particular, dado que dicho documento solo implica una comunicación entre autoridades al constituir la opinión de un especialista que se emite de manera interna y no se dirige ni se notifica a aquél; por lo tanto, considerando que los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación tienen como finalidad otorgar certeza y seguridad jurídica a quien se dirige un acto o resolución administrativa, a fin de que, en su caso, esté en posibilidad de combatirlo en razón de la afectación que le cause, al no actualizarse ese supuesto en el referido dictamen, no es obligación que al emitirlo, la autoridad deba fundarlo y motivarlo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2023)





PRECEDENTES:

VI-P-SS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18334/05-17-02-4/688/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 224

IX-P-SS-5

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/16-EC1-01-3/2794/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2022, por unanimidad de 9 votos favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 135

IX-P-SS-167

Cumplimento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20865/19-17-06-7/491/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de





10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 360

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





GENERAL

PROCEDIMIENTO RESARCITORIO. EL ACTOR TIENE IN-TERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA INSTAURADO A LA EN-TIDAD FISCALIZADA AL SER ANTECEDENTE DE LA RE-SOLUCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR.-La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2017, ha establecido que si de la revisión a una Entidad y fiscalización de la cuenta pública se obtienen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, prosique el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria al servidor público o particular obligado, a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que si bien la revisión y fiscalización a la Entidad concluyen con el dictamen en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, lo cierto es que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra en trámite el primer procedimiento. En ese contexto, si bien la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, lo cierto es que no pueden desvincularse





como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues el de responsabilidad resarcitoria depende de lo que resulte de la auditoría a la Entidad. En tal sentido, resulta factible que al sujeto a quien se le sustancie un procedimiento de responsabilidad resarcitoria se le reconozca el interés iurídico para cuestionar, en el medio de defensa que ejerza, la legalidad de la situación fáctica y jurídica que soporta la acusación que se le reprocha como antecedente de la misma, esto es, el procedimiento de auditoría con la Entidad, siendo que tal situación constituye la génesis de la afectación en su esfera jurídica. De esta manera, el servidor público o el particular, es quien durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria contará con la oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que, en su caso, no hubieran sido solventadas por la Entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría; en la inteligencia de que las irregularidades que en su momento logre acreditar el actor por virtud de los agravios que en relación con la revisión y fiscalización de la cuenta pública exponga, no tendrán más alcance que la desestimación de la imputación que se le formula en lo individual dentro del procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria que se le sigue, sin que pueda reflejarse lo resuelto en un procedimiento diverso y personas de derecho privado o público distintas del actor

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2023)





PRECEDENTES:

IX-P-SS-63

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 57

IX-P-SS-120

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 136

IX-P-SS-168

Cumplimento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20865/19-17-06-7/491/20-PL-09-04.-Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos





a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 362

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBU-NAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO NO ES POSIBLE DECRETAR SU ACUMULA-CIÓN A OTRO JUICIO.- Acorde con lo previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros: en esa consideración cuando se evidencia que existe la conexidad entre la resolución impugnada en un juicio atrayente y la impugnada en un juicio promovido ante alguna Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que la primera es consecuencia de la segunda, y no resulte procedente decretar la acumulación de tales juicios por haberse cerrado la instrucción y encontrarse en diversas instancias, con el propósito de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, el Pleno de la Sala Superior que conozca del juicio atraído debe decretar la suspensión en términos de los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con lo





previsto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2023)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-477

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15557/06-17-11-2/3103/09-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 140

IX-P-SS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 96/20-09-01-1/1003/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 366





IX-P-SS-170

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-07-01-4-OT/2036/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 366

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CONSORCIO. LAS EMPRESAS PARTICIPANTES CON ESE CARÁCTER EN LOS CONCURSOS O LICITACIONES PÚ-BLICAS INTERNACIONALES. DEBEN ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE COMÚN QUE HUBIEREN DESIG-NADO PARA TALES EFECTOS. - Cuando dos o más empresas exteriorizan su voluntad, a través de escritura pública protocolizada ante notario público, para participar en un concurso o licitación pública internacional con el carácter de consorcio y para tales efectos nombran un representante común, consintiendo que, conforme a las bases generales de la licitación, en caso de inconformarse, será de acuerdo con los términos y condiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bien a través del recurso de revisión o procedimientos judiciales ante las instancias legales respectivas, como lo es el juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se encuentran conminadas a presentar un solo escrito de demanda, a través del representante común designado para tales efectos, dado que los actos impugnados emitidos conforme a los lineamientos del concurso o licitación respectivo, por tratarse no solo de derechos sino de obligaciones, no los afecta de manera individualizada, sino como consortes, lo que implica que tienen un interés común e indivisi-





ble, con relación al otorgamiento de la referida concesión licitada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-249

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 274/13-17-04-5/AC1/634/14-PL-10-04 Y ACUM.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 112

IX-P-SS-104

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2120/20-07-03-7/1709/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 176





IX-P-SS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2380/20-07-02-4/1424/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2022, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 369

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





GENERAL

SUPLENCIA POR AUSENCIA. LA INVOCACIÓN DE PRE-CEPTOS DE ORDEN REGLAMENTARIO. PARA FUNDA-MENTAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD SUPLENTE, NO TRANSGREDE EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDA-MENTACIÓN.- La suplencia de un servidor público tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia de la autoridad administrativa a quien la ley otorga facultades para emitir determinado acto administrativo, por lo que a efecto de fundar la competencia de una autoridad administrativa que actúa en suplencia de una diversa que se encuentra ausente, aquella autoridad válidamente puede emplear, de manera indistinta, artículos reglamentarios o bien de naturaleza legislativa, pues los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, para actuar con tal carácter, solo constriñen a la autoridad suplente, a invocar disposiciones vigentes, que le concedan expresamente la facultad para firmar el acto administrativo en suplencia por ausencia del titular que cuenta con atribuciones expresas para emitir el citado acto, precisando además que dicha actuación se realiza en "suplencia", "por ausencia", o alguna frase semejante, por lo que basta tal invocación para tener por suficientemente fundada su competencia. brindando con ello certeza jurídica al gobernado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2023)





PRECEDENTES:

VII-P-SS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12065/15-17-06-5/485/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 432

VIII-P-SS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 280

IX-P-SS-172

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14953/20-17-14-7/1286/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.





(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 372

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, TRA-TÁNDOSE DE ACTOS QUE CONSTITUYEN LA DECISIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. CÓMO DEBE CALIFICARSE.- Resulta infundada, la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en el sentido de que debe sobreseerse el juicio, aduciendo que en el caso no se actualiza la competencia material de este Tribunal, en razón, de que el acto controvertido no es definitivo, al no constituir el acto culminante de un procedimiento administrativo; ello, debido a que de los artículos 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción XI y segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se advierte que también revisten el carácter de definitivos los actos que constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, la cual puede materializarse como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada de la voluntad de la autoridad administrativa, misma que no requiere un procedimiento que le anteceda; en consecuencia, para que se actualice la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la definitividad del acto controvertido, basta con que este constituya la última voluntad de la autoridad administrativa, que no





admita recurso en contra, o que admitiéndolo, su interposición sea optativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/12-20-01-2/239/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 52

VIII-P-SS-640

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 58

IX-P-SS-174

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3574/19-05-01-4/1697/21-PL-04-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdic-





cional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 377

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De lo previsto en el artículo 3°, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su análisis histórico y sistemático, se desprende que el tercero interesado es aquel sujeto que comparece ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en defensa de un derecho subjetivo, con un interés propio e independiente de la parte demandada que reclama, en cuanto a la procedencia del juicio, su improcedencia y sobreseimiento; y en cuanto al fondo del asunto, la emisión de una sentencia que desestime la pretensión de nulidad de la parte actora, constitutiva de derechos y/o desestimatoria de condena, reconociendo la validez del acto y/o resolución impugnados en juicio. Por tanto, en salvaguarda del núcleo duro del debido proceso en el juicio contencioso administrativo federal, los Magistrados Instructores deberán asegurarse que la relación procesal se integre correctamente y que los derechos procesales del tercero interesado en su carácter de parte en el procedimiento sean respetados, pues en caso contrario habrá necesidad de reponer el procedimiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2023)





PRECEDENTES:

VIII-P-SS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/1622/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 110

IX-P-SS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 334/21-EC2-01-3/832/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 142

IX-P-SS-177

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1255/19-01-01-6/704/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente:





Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023, p. 385

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA DE NULIDAD.- AL ADMITIRLA EL MAGISTRA-DO INSTRUCTOR DEBE ANALIZARLA EN SU INTEGRI-

DAD.- El artículo 14, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el supuesto de que el demandante omita acompañar a su escrito de demanda inicial las pruebas que ofrezca, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas. Por lo que si del análisis que el Magistrado Instructor realice a los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, advierte que a efecto de acreditar su pretensión ofrece como prueba una documental que no fue señalada en el capítulo respectivo, tiene la obligación de pronunciarse, con el propósito de que de admitirse dicha prueba el Órgano Jurisdiccional pueda llevar a cabo la valoración de la probanza de mérito; puesto que por el hecho de que una prueba no figure en un capítulo o apartado relativo a las pruebas que se ofrezcan, ello no significa que el Magistrado deba desestimarla, pues la demanda debe ser analizada en su integridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2023)





PRECEDENTES:

VI-P-SS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20175/07-17-06-5/1021/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 62

VIII-P-SS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/17-03-02-8/683/19-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 118

IX-P-SS-179

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4570/20-17-03-8/1485/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente:





Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 391

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTI-TUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELE-BRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.- De conformidad con el artículo 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir





al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales. comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del





Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/2-24-01-03-09-OL/17/32-PL-09-20.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 119

VIII-P-SS-420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6657/16-17-14-8/2686/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de junio de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de junio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 109





NOTA: La parte medular del fallo que dio lugar a la publicación de este precedente se encuentra publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 61

IX-P-SS-180

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/612-24-01-03-09-OL/18/44-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 394

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-15

COMERCIO EXTERIOR

DFVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS EN EXCE-SO. SUPUESTO EN QUE EL PLAZO PARA SOLICITARLA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 5.3 NUMERAL 4 DEL TRA-TADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNI-DOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE UN MOMENTO DIVER-SO A LA FECHA DE IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA.-El artículo 5.3 numeral 4, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaraqua establece que cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio y posteriormente se determina que la mercancía califica como originaria, el importador puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación. Ahora bien, aun cuando el referido numeral establezca que el plazo de un año inicia a partir de la fecha de importación de las mercancías, lo cierto es que no puede partirse de tal momento cuando se declara la nulidad de la resolución en que la autoridad hacendaria determinó la fracción arancelaria aplicable, con





motivo de la consulta formulada por el importador, y en cumplimiento a la sentencia, determina una clasificación arancelaria distinta, pues es hasta ese momento que el importador puede determinar si la mercancía goza o no de un trato arancelario preferencial. En consecuencia, en este supuesto, el plazo de un año a que hace alusión el artículo 5.3 punto 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debe computarse a partir del momento en que se hizo del conocimiento al importador la correcta clasificación arancelaria, en cumplimiento a la nulidad decretada, no así a partir de la fecha de importación de la mercancía.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2023)

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-3

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1233-24-01-03-09-OL/19/31-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 458





IX-P-1aS-4

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1336-24-01-02-08-OL/19/84-S1-03-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 458

IX-P-1aS-45

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 19/1862-24-01-03-06-OL/21/47-S1-03-00.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello. (Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 292

IX-P-1aS-95

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales, substanciado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 1, sesionado en la vía tradicional Núm. 19/1864-24-01-01-07-OL/19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada





Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 165

IX-P-1aS-100

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 19/923-24-01-01-07-OL/19/46-S1-04-50-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor-Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 122

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.-Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.





SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-31

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMEN-TE. EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA. LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDI-MIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal: la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación. pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente,





se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1039

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 536

VIII-P-2aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/557-24-01-02-02-OL/13/15-S2-06-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.





(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 194

VIII-P-2aS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2443/18-08-01-9/2444/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 445

VIII-P-2aS-766

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/20-11-02-6/1123/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 518

IX-P-2aS-170

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17611/18-17-11-6/193/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2023, por unanimi-





dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 163

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.





JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-32

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRI-TORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022.- La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues fue expuesto, en su proceso legislativo, que se consideró acertado "partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento". Por su parte, los artículos 38, fracción V, y 17-I de ese Código fueron reformados, a través del Decreto publicado el 12 de noviembre de 2021 para disponer que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios determinados en reglas de carácter general. Así, en su proceso legislativo fue expuesto que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes, para reconocer a la firma





electrónica el mismo valor probatorio que una autógrafa. va que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona, lo cual configura una administración tributaria moderna, incluso en situaciones de fuerza mayor como el caso de contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razones por las cuales las referidas impresiones son idóneas y tienen valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal. Luego, si la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autentificarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT, entonces, el secretario de acuerdos proyectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autentificación de la impresión, a través de los medios señalados asentando el día y la hora en que la realizó, así como su resultando. Finalmente, los referidos cambios normativos generan que no sea aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro "PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS", porque deriva de la contradicción de sentencias resuelta el 05 de septiembre de 2018, mientras que las reformas de mérito fueron publicadas el 09 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2021, las cuales disponen el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento de la autoridad y no sólo actos que deban notificarse.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2023)





PRECEDENTES:

IX-P-2aS-79

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 27925/21-17-14-4/454/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 398

IX-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 501/22-12-01-2-OT/628/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 291

IX-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 139/22-14-01-2/1224/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Po-





nente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 513

IX-P-2aS-164

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2669/22-06-03-9/1701/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 203

IX-P-2aS-174

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1600/22-12-01-3/1669/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 175

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de mayo de dos mil





veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.







PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

IX-P-SS-224

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMI-NISTRACIÓN TRIBUTARIA. RESULTA INNECESARIA LA TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 31. SI EN LA ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE SE CITA CLARAMENTE LA FRACCIÓN Y EL APARTADO RESPECTIVO, AL NO TRA-TARSE DE UNA NORMA COMPLEJA.- De la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COM-PETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FI MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO. Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA. SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA. HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.". se advierte que, cuando se trate de una norma compleja, deberá transcribirse la parte respectiva a fin de satisfacer plenamente los requisitos de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora. Ahora bien, del análisis al artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se advierte que, en la especie, no





se trata de una norma compleja que contenga una serie de párrafos que guardan interrelación, sino que, con una correcta técnica legislativa, para su mejor comprensión, se subdivide en apartados, que contienen una serie de supuestos de competencia específicos para las Unidades de la Administración General de Hidrocarburos, y cada uno de los apartados, se subdivide en fracciones e incisos, lo que hace más fácil la lectura y manejo del precepto reglamentario, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados, de modo que, el hecho de que la autoridad fiscal hubiese citado en la orden, el artículo 31, primer párrafo, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no la torna ilegal, puesto que dicho señalamiento, resulta suficiente para considerar que se cumple con el derecho fundamental de debida fundamentación, consagrado en los artículos 16 constitucional, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismo que le otorga la atribución ejercida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4762/19-06-02-5/615/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2023)





REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

IX-P-SS-225

SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES FISCALES. NO SE ACTUALIZA CUANDO INTERVIENEN DOS ADMINIS-TRACIONES ADSCRITAS A UNA MISMA UNIDAD ADMI-NISTRATIVA.- En el artículo 30, primer párrafo, Apartado A, fracciones XV y XXVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 31, fracción II, de dicho Reglamento, se advierte que corresponde a la Administración General de Hidrocarburos. entre otras, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, y a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento, a fin de comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, así como determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo, precisándose que, podrá solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado. Ahora bien, el artículo 44, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación consigna la posibilidad de sustituir autoridades competentes, para continuar una visita domiciliaria, de donde resulta que tal sustitución sólo puede operar cuando se trata de dos autoridades con competencia territorial distinta; lo cual puede ser trasladado a la facultad de comprobación conocida como revisión de ga-





binete, por lo que, las autoridades fiscales, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una revisión de gabinete iniciada por aquellas; pero no necesariamente se actualiza cuando se está en presencia de la actuación de dos funcionarios que están adscritos a una misma unidad administrativa. como ocurre cuando la solicitud de contabilidad, datos e informes, es emitida por la Administración de Verificación de Hidrocarburos "2", y la Administración de Verificación de Hidrocarburos "1" emita el oficio por el que se determine el crédito fiscal, toda vez que ambas son unidades administrativas adscritas a la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, dependientes de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria. asimismo, pueden ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, lo que significa que esas Administraciones pueden realizar revisión de contabilidad, datos y documentos en sus oficinas, así como visitas domiciliarias, por lo que es jurídicamente viable que la solicitud de documentos, datos e informes para revisar la contabilidad de un contribuyente, sea emitida por uno de esos funcionarios y, que el otro funcionario emita el oficio determinante del crédito, sin que eso signifique que existió sustitución de autoridad, al depender ambas de la misma unidad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4762/19-06-02-5/615/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2022, por mayoría





de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En ese sentido, se procederá al análisis de la competencia del Administrador de Verificación de Hidrocarburos "2" de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, adscrita a la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, para emitir la orden de revisión GSM8000018/16, contenida en el oficio 199-02-02-00-00-2016-OF/125, de 01 de septiembre de 2016, por la cual se inició formalmente la revisión de gabinete con la actora.

Ahora bien, la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público.

De tal manera que si en un acto de molestia no se cita, con exactitud y precisión, las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez jurídica.





Así, esta Juzgadora estima oportuno precisar que de una interpretación armónica a los artículos 14¹³ y 16¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 38, fracción IV,¹⁵ del Código Fiscal de la Federación, todos los actos administrativos deben ser emitidos por autoridad competente que funde y motive

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

- "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.(...)"
- "Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: (,,,)
 - IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.(...)"

[&]quot;Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.





la causa legal del procedimiento que los origina y cumplir con las formalidades que les den eficacia jurídica.

En este sentido, para que se considere que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de quien lo emite, es necesario que se señale con precisión, además del precepto legal que le otorgue existencia, también aquel o aquellos que le concedan la atribución ejercida y los que delimiten su circunscripción territorial dentro de la cual válidamente puedan ejercer esa atribución; incluyendo, en su caso, el precepto que fije su competencia por grado.

Lo anterior, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, ya que de esta forma el gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; de lo contrario, se le privaría de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnar el acto de molestia, debido a que desconocería el precepto legal que le da existencia y competencia, tanto material, como territorial, a la autoridad emisora y, por tanto, de poder controvertirlo cuando estime que no se adecua al ordenamiento que le otorga competencia.

En ese orden de ideas, es dable concluir que fundar la competencia en el acto de molestia constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado





por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por lo que no basta que sólo se cite la norma que le otorga existencia y competencia material para considerar que se cumple con la garantía de debida fundamentación, sino que es necesario que se precise, de forma exhaustiva, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, los preceptos que fundan la competencia territorial y, en su caso, el que fije la competencia por grado.

Esto es así, pues sólo mediante la satisfacción de los requisitos aludidos, el gobernado queda en plena aptitud legal de conocer si la actuación del Estado se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si esta fue desplegada observando las formalidades previstas en los dispositivos aplicables.

Resulta aplicable a lo anterior, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia **P./J. 10/94** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Número 77, en el mes de mayo de 1994, página 12, con número de registro digital 205463, del contenido literal siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUI-SITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." [N.E. Se omite transcripción]





Es por ello que la autoridad emisora de los actos administrativos, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación de su competencia, debe invocar necesariamente en el documento de mérito las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorgan las facultades a dicha (sic) y, en caso que tales normas legales y reglamentarias contengan diversos supuestos, deben precisarse, con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que, tratándose de la competencia de las autoridades, no es permisible la existencia de ambigüedad pues, en el caso concreto, debe existir una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, en relación con las facultades de la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, con número de registro digital 188432, que es del rubro y texto que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINIS-TRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑA-LARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU





CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBIN-CISO." [N.E. Se omite transcripción]

En concordancia con los criterios jurisprudenciales referidos, cuya observancia resulta obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, esta Juzgadora estudia la competencia del Administrador de Verificación de Hidrocarburos "2" de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, adscrita a la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, autoridad emisora de la orden de revisión GSM8000018/16, contenida en el oficio 199-02-02-00-00-2016-OF/125, de 01 de septiembre de 2016; ello de conformidad con la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año II, Número 7, Febrero de 2012, página 28, que enseguida se reproduce:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, de manera reiterada, que el estudio de la competencia de la autoridad es de orden público, de tal modo que el análisis respectivo incluye, tanto la falta, como la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.





Dicho lo anterior, para abordar el estudio de competencia, es conveniente tener presente el contenido del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresa literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral en cita se desprende el <u>derecho fundamental</u> reconocido en la Constitución en materia de seguridad jurídica y de legalidad, por el cual los gobernados solamente pueden ser interferidos en su esfera jurídica mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento respecto de los actos de molestia que emitan y afecten su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El anterior derecho fundamental se eleva a la categoría de principio del sistema jurídico mexicano, siendo así el **principio de legalidad** el sustento de todos los actos de autoridad en nuestro País, pues de dicho principio deben partir sus actuaciones, siéndoles únicamente permisible realizar aquello que las normas jurídicas les facultan.

Concretamente, los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica por mandamientos escritos de **autoridad competente**, entendiendo, con ello que su existencia debe contemplarse en un ordenamien-





to legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

El anterior derecho se encuentra intimamente relacionado con el de fundamentación y motivación, en virtud del principio de interdependencia de los derechos fundamentales, consignado en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 atento a lo cual, siendo de explorado derecho desde el año de 1973, que por fundamentación se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

¹⁶ "Artículo 1°.





Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **V.20. J/32**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 54, Junio de 1992, página 49, con número de registro digital 219034, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación. La jurisprudencia en cita reza del contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, puede afirmarse que la fundamentación de la competencia de la autoridad que se dé en el acto de molestia, deberá estar debidamente sustentada en preceptos de derecho que le otorguen competencia expresa para actuar.

Atento lo cual, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales haber sido **emitidos por autoridad competente**, lo cual significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorquen tal legitimación.





Profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa, la jurisprudencia VI. 20. J/248, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, con número de registro digital 216534, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS." [N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa **2a./J. 115/2005**, ¹⁷ se

¹⁷ 2a./J. 115/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Registro digital: 177347, de rubro y contenido:

[&]quot;COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATI-VAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJER-CIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBIN-CISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTA-





advierte que los requisitos indispensables para la debi-

CIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.'. así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorque la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiquar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tie-





da fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

- **1.** Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
- 2. Precisar el apartado, fracción, inciso o subinciso y, en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
- **3.** Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
- 4. Que se configure la hipótesis normativa.

Dicho lo anterior, la teoría jurídica tradicionalmente ha determinado que son cuatro supuestos de competencia de las autoridades administrativas, a saber:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada

ne competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."





órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

- **b)** Cuantía: Atiende al mayor o menor quantum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.
- c) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- d) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el





respectivo acto de autoridad se mencione, con puntualidad, las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

En el marco que brindan los criterios jurisprudenciales recién transcritos, así como los preceptos legales analizados, a fin de resolver las litis planteadas, resulta pertinente analizar la competencia del Administrador de Verificación de Hidrocarburos "2" de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, adscrita a la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, autoridad que inició la fiscalización, lo que se hará a la luz de las disposiciones legales citadas en la orden de revisión GSM8000018/16, contenida en el oficio 199-02-02-00-00-2016-OF/125 de 01 de septiembre de 2016, oficio que obra en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del contenido literal siquiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el oficio digitalizado, la mencionada autoridad citó, como fundamento de su competencia, los artículos 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 y 31, primer párrafo, fracciones XI y XXXIV,





de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I, VII, XII y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción VI, inciso b), y segundo párrafo; 5, primer párrafo; 11, fracción XV, en relación con el artículo 13, fracción I; 30, primer párrafo, Apartado A, fracción XV, Apartado B, fracción III, último párrafo, numeral 2, inciso b); y, 31 primer párrafo, Apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; así como en los artículos 6, primer y quinto párrafos; 26, primer párrafo, fracción I; 33, último párrafo; 38; 42, primer párrafo, fracción II, segundo, tercer y cuarto párrafos; 48, primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo; y, 53, primero y segundo párrafos, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

De los artículos citados, en primer lugar y para su mejor análisis, se transcriben a la letra únicamente los 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I, VII, XII y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1; 2 primer párrafo, apartado B, fracción VI, inciso b), y segundo párrafo; 5, primer párrafo; 11, fracción XV, en relación con el artículo 13, fracción I; 30, primer párrafo, Apartado A, fracción XV, Apartado B, fracción III, último párrafo, numeral 2, inciso b); y, 31 primer párrafo, Apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales refieren lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]





Ahora bien, de la transcripción de los artículos citados por la autoridad fiscal, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se advierte el carácter de autoridad fiscal al Servicio de Administración Tributaria, con la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, a fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Asimismo, en el artículo 7, fracciones I, VII, XII y XVIII, del citado cuerpo normativo se observa la facultad otorgada para recaudar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, de acuerdo con la legislación aplicable, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, para ello, allegarse de la información necesaria para verificar dicho cumplimiento; así como que, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con las Unidades Administrativas que establezca el Reglamento Interior.

Por otro lado, dentro de las Unidades Administrativas Centrales previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se encuentra la Administración General de Hidrocarburos, de la cual depende la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos que tendrá, entre otras facultades, requerir a los contribuyen-





tes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

Asimismo, en el artículo 30, primer párrafo, Apartado A. fracción XV. en relación con el 31 fracción II. de dicho Reglamento se advierte que corresponde a la Administración General de Hidrocarburos, entre otras facultades, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de comprobar el cumplimiento de tal normatividad por los contribuyentes; precisando que, para comprobar el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal de los que México sea parte, podrá solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Atribuciones que se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B del pro-





pio artículo 30 de dicho Reglamento, es decir, las personas morales, consorcios, asociaciones en participación, fideicomisos o figuras jurídicas, cuyo objeto o actividad preponderante sea el reconocimiento y exploración superficial o la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, así como aquellos a los que les aplique la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento.

Señalándose que la Administración General de Hidrocarburos estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades entre otros, por el Administrador Central de Verificación de Hidrocarburos, del cual dependerá el Administrador de Verificación de Hidrocarburos "2".

En esas condiciones, a fin de dilucidar la **litis** señalada con el **inciso a**) del presente punto considerativo, consistente en determinar si, como lo indica la actora, la sola cita en la orden de revisión contenida en el oficio 199-02-02-00-00-2016-**OF/125**, de 01 de septiembre de 2016, del artículo 31, primer párrafo apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la torna ilegal al ser una norma compleja y que, por ello, la autoridad debía realizar la transcripción de dicho dispositivo legal.

En esa línea de pensamiento, es de reiterarse que en el oficio controvertido debe señalarse con precisión las razones que dieron origen a su actuación, esto es, el o





los nexos causales que dieron motivo a la determinación tomada por la autoridad, so pena de causar un estado de indefensión al particular, por lo que, para considerar que se cumple con el derecho fundamental de debida fundamentación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, de rubro y contenido siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR-





SE LA PARTE CORRESPONDIENTE." [N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces el artículo en controversia a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el citado artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contiene una serie de supuestos de competencia específicos para las Unidades Administrativas de la Administración General de Hidrocarburos, precisándose en el apartado A. a la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, en el apartado B, a la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, en el apartado C, a la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, en el apartado D, a la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, en el apartado E, a la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, y en el apartado F, a la Administración Central de Operación de Hidrocarburos y a las Administraciones de Operación de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" v "5".





Y en cada uno de los apartados en comento, se subdivide en fracciones e incisos, a fin de precisar las atribuciones competenciales de cada una de las Unidades Administrativas de la Administración General de Hidrocarburos.

Ello, pues en el caso específico el apartado A, de la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos, se subdivide en dos fracciones. la primera para señalar sus atribuciones en relación con el Apartado A del artículo 30 del propio Reglamento y, la segunda, para señalar las unidades administrativas de dicha Administración de Planeación y Programación; en el apartado B, de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, se subdivide en tres fracciones. la primera y segunda, para señalar las atribuciones que le corresponden a la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos (fracción I) y a las Administraciones de Verificación de Hidrocarburos (fracción II) en relación con el apartado A del artículo 30 del propio Reglamento y, en la fracción tercera de dicho apartado, se establecen las atribuciones de las Subadministraciones de Verificación de Hidrocarburos, en relación con el apartado A del artículo 30 del propio Reglamento; en el apartado C, de la Administración Central de Fiscalización de Hidrocar**buros**, se advierte que se subdivide en tres fracciones, la primera y segunda, para señalar las atribuciones que le corresponden a la Administración Central de Fiscalización de Hidrocarburos (fracción I) y a las Administraciones de Fiscalización de Hidrocarburos (fracción II) en relación





con el apartado A del artículo 30 del propio Reglamento y, en la fracción tercera de dicho apartado, se establecen las atribuciones de las Subadministraciones de Fiscalización de Hidrocarburos, en relación con el apartado A del artículo 30 del propio Reglamento.

Por otra parte, en el apartado D, de la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos, se advierte que se subdivide en dos fracciones, la primera para señalar la competencia de la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos (la cual encuentra subdivisión en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), que señalan sus diversas facultades) y la segunda, que señala la competencia de las Administraciones de Apoyo Jurídicos y Normatividad de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4", y "5", la cual encuentra una subdivisión en dos incisos, en los que se precisan sus atribuciones en relación con el apartado A del artículo 30 del propio Reglamento; por otra parte, en el apartado E, de la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos, se subdivide en dos fracciones, la primera para señalar sus atribuciones en relación con el Apartado A, del artículo 30 del propio Reglamento y la segunda precisar las unidades administrativas de dicha Administración Central de lo Contencioso con atribuciones para llevar a cabo dichas facultades; y, finalmente, en el apartado F, de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos y las Administraciones de Operación de Hidrocarburos"1", "2", "3", "4" y "5", se subdivide en dos fracciones, la primera para señalar sus atribuciones en relación con el





Apartado A del artículo 30 del propio Reglamento y la segunda para señalar que podrán auxiliar al Administrador General de Hidrocarburos en el ejercicio de las facultades señaladas en las fracciones VI, XLIII y XLV del artículo 12 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, respecto de la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la orden de revisión de gabinete, la parte actora argumenta que esta se suscita debido a que la sola cita en la orden de revisión contenida en el oficio 199-02-02-00-00-2016-OF/125, de 01 de septiembre de 2016, del artículo 31, primer párrafo, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es ilegal al ser una norma compleja y que, por ello, la autoridad debía realizar la transcripción de la parte conducente de dicho dispositivo para fundar debidamente su competencia.

Sin embargo, del análisis al dispositivo legal en comento se advierte que, contrario a ello, en la especie **no se trata de una norma compleja** que contenga una serie de párrafos que guardan interrelación, sino que, con una correcta técnica legislativa, para su mejor comprensión, se subdivide en apartados, fracciones e incisos, lo que hace más fácil la lectura y manejo del precepto legal reglamentario, así como la ubicación de los supuestos o hipótesis en él contemplados, de modo que, el hecho de que la autoridad fiscal hubiese citado en la orden GSM8000018/16, contenida en el oficio 199-02-





o2-00-00-2016-OF/125, de o1 de septiembre de 2016, el artículo 31, primer párrafo, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no la torna de ilegal, puesto que dicho señalamiento del artículo, (artículo 31, primer párrafo) apartado (apartado B) y fracción (fracción II), resulta suficiente para considerar que se cumple con el derecho fundamental de debida fundamentación y motivación consagrado en los artículos 16 constitucional, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismo que le otorga la atribución ejercida.

Esto, toda vez que de la fracción II del apartado B de dicho dispositivo legal se advierte la facultad de la Administración de Verificación de Hidrocarburos "2", dependiente de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de llevar a cabo —entre otras— las facultades señaladas en la fracción XV, del apartado A del diverso artículo 30 del propio Reglamento, esto es, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes.

Por tanto, la cita del artículo en análisis, en los términos que fue precisado en la orden de revisión tildada de ilegal, en que la autoridad fiscalizadora señaló textualmente el **artículo "31, primer párrafo, apartado B,**





fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", precisándose específicamente tal párrafo, apartado y fracción aplicables, es suficiente para tener por colmado el derecho fundamental de debida fundamentación ya que, además, no se trata de una norma compleja que contenga una serie de párrafos que guarden interrelación, sino que, para su mejor comprensión, se subdivide en apartados, fracciones e incisos, lo que hace fácil su lectura y manejo, así como la respectiva ubicación de la porción normativa citada del precepto legal reglamentario; por lo que con ello no se le traslada la carga al contribuyente de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

En efecto, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, no asiste razón a la accionante en virtud que de la lectura al precepto legal 31, primer párrafo, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se advierte plenamente identificable la competencia de la autoridad emisora de la orden de revisión, pues sólo en ese apartado y fracción, contiene hipótesis de competencia aplicable al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XXIII. 10. J/1 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, de Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, con número de registro





digital 2021656, de rubro y contenido que a continuación se transcriben:

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia **I.7o.A J/65 (9a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, de Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244, con número de registro digital 159994, de rubro y contenido siguientes:

"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COM-PONEN." [N.E. Se omite transcripción]

En tales condiciones, se insiste, no asiste razón a la parte actora, en virtud de que la transcripción del artículo 31, primer párrafo, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no es necesaria en la orden de revisión de gabinete que nos ocupa, al no tratarse de una norma compleja, máxime que la Administración de Verificación de Hidrocarburos "2", de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, dependiente de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, precisó específicamente el apartado, fracción





y párrafo aplicables de dicho dispositivo legal, en los términos expuestos.

[...]

Finalmente, esta Juzgadora procede al análisis de la *litis* señalada con el **inciso d)**, consistente en dilucidar si la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la revisión de gabinete fue emitida por el Administrador de Verificación de Hidrocarburos "2", pero quien la concluyó fue el Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1", es decir, una autoridad diversa a la ordenadora.

En esa línea de pensamiento, como ha quedado señalado a lo largo del presente punto considerativo, la competencia del Administrador de Verificación de Hidrocarburos "2" de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, adscrita a la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, para emitir la orden de revisión GSM8000018/16, contenida en el oficio 199-02-02-00-00-2016-OF/125, de 01 de septiembre de 2016, por la cual se inició formalmente la revisión de gabinete con la actora, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a su existencia, así como competencia material y por territorio.

Por lo que, en cuanto al argumento de la actora consistente en que es ilegal la injerencia del Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1", en el procedimiento de revisión de gabinete, toda vez que la misma estaba sien-





do practicada por otros funcionarios (Administrador de Verificación de Hidrocarburos "2", quien emitió la orden de revisión), se hace necesario digitalizar la parte respectiva de la resolución primigeniamente impugnada, contenida en el oficio 199-02-01-00-00-2018-2163, de 30 de noviembre de 2018, emitido por el Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1" de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$2'729,503,687.21 (DOS MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES, QUINIEN-TOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, correspondiente al ejercicio de 2014, que en cuanto al tema de la competencia señaló como parte de su fundamentación lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, en dicho oficio, la mencionada autoridad citó como fundamento de su competencia los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 31, primer párrafo, fracciones XI y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I, VII, XII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción VI; inciso b), y segundo párrafo; 5, primer párrafo, 30, primer párrafo, Apartado A, fracciones





XV y XXVI, Apartado B, fracción III, último párrafo, numeral 2, inciso a), y 31 primer párrafo, Apartado B, fracción II **del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**; así como en los artículos 6, primer y quinto párrafos, y 26, primer párrafo, fracción I, 17-A, 20, 20-Bis, 21, 33, último párrafo, 38, 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 48, primer párrafo, fracción IX y último párrafo, 50, 51, 63, 70 y 76 del **Código Fiscal de la Federación**.

De la normatividad citada y para su mejor análisis se transcribe a la letra únicamente los artículos 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I, VII, XII y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción VI, inciso b), y segundo párrafo; 5, primer párrafo; 30, primer párrafo, Apartado A, fracciones XV y XXVI, Apartado B, fracción III, último párrafo, numeral 2, inciso a); y, 31, primer párrafo, Apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales refieren lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la transcripción de los artículos citados por el Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1" de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos, del Servicio de Administración Tributaria, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se advierte el carácter de autoridad fiscal al Servicio de Administración Tributaria, el cual tiene la responsabilidad de aplicar





la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Asimismo, en su artículo 7, fracciones I, VII, XII y XVIII, se observa que dicha Ley le otorga facultades para recaudar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y para ello allegarse de la información necesaria, para verificar dicho cumplimiento, así como que, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones cuenta con las Unidades Administrativas que establezca su Reglamento Interior.

Por otro lado, dentro de las Unidades Administrativas Centrales previstas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra la Administración General de Hidrocarburos, de la cual depende la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, que tendrá, entre otras facultades, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios pú-





blicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

Asimismo, en el artículo 30, primer párrafo, Apartado A, fracciones XV y XXVI, en relación con el artículo 31, fracción II, de dicho Reglamento se advierte que corresponde a la Administración General de Hidrocarburos, entre otras, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, en materia de contribuciones; precisando que, para comprobar el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal de los que México sea parte, podrá solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones.





Atribuciones que se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B del propio artículo 30 de dicho Reglamento, es decir, las personas morales, consorcios, asociaciones en participación, fideicomisos o figuras jurídicas, cuyo objeto o actividad preponderante sea el reconocimiento y exploración superficial o la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, así como aquellos a los que les aplique la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y su Reglamento.

Señalándose que la Administración General de Hidrocarburos estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades entre otros, por el Administrador Central de Verificación de Hidrocarburos, del cual dependerá el Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1".

En ese sentido, es de concluirse que dentro del artículo 31, Apartado B, fracción II,25 del Reglamento Inte-

(...)

(...)

[&]quot;Artículo 31. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Hidrocarburos ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

B. A la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

II. Administraciones de Verificación de Hidrocarburos '1', '2', '3', '4' y '5' las señaladas en las fracciones I con excepción de la





rior del Servicio de Administración Tributaria se encuentra inmersa la facultad para que las Administraciones de Verificación de Hidrocarburos "1", "2", "3", "4" y "5", en su calidad de unidades administrativas de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, dependientes de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria puedan ejercer, indistintamente, las atribuciones señaladas —entre otras— en las fracciones XV y XXVI, del apartado A del artículo 30 de dicho Reglamento, consistentes en ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, en materia de contribuciones; precisando que, para comprobar el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal de los que México sea parte, podrá solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que





continúe con el procedimiento instaurado y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones.

Por lo que, tanto la Administración de Verificación de Hidrocarburos "2" de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria (que inició formalmente la revisión de gabinete con la hoy accionante), como la diversa Administración de Verificación de Hidrocarburos "1" de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria que emitió el oficio liquidatorio 199-02-01-00-00-2018-2163, de 30 de noviembre de 2018, a través del cual se determinó a la contribuyente hoy accionante un crédito fiscal en cantidad de \$2'729,503,687.21, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2014), cuentan con las mismas atribuciones a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, de conformidad con los dispositivos legales de cuenta, al depender ambas de la misma unidad administrativa, esto es. la Administración Central de Verificación de Hidrocar-





buros, dependiente de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria.

Ello, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que en la parte final de la fracción XV del artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya analizado, se advierta que la Administración General de Hidrocarburos podrá solicitar el auxilio de otras autoridades fiscalizadoras del Servicio de Administración Tributaria y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, siendo que, si bien en cuanto a la regulación de la revisión de gabinete no se encuentran disposiciones legales en relación específica al tema de "auxilio de otras autoridades fiscales" o "sustitución de la autoridad", esta Juzgadora encuentra estrecha relación en cuanto al tema que nos atañe, en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte respectiva del dispositivo legal de cuenta se advierte que, en los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores





En ese sentido, el precepto legal de marras consigna la posibilidad de **sustituir autoridades competentes** para continuar una visita domiciliaria, de donde resulta que tal sustitución sólo puede operar cuando se trata de dos autoridades con competencia territorial distinta; **pero no necesariamente se actualiza cuando se está en presencia de la actuación de dos funcionarios que están adscritos a una misma unidad administrativa**.

Lo cual puede ser trasladado a la facultad de comprobación conocida como revisión de gabinete, que fue la empleada por la autoridad fiscalizadora en el caso a estudio y que tendría estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 30, fracción XV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que, en esa línea de pensamiento, las autoridades fiscales, podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una revisión de gabinete iniciada por aquellas notificando al contribuyente revisado la sustitución de autoridad; pero no necesariamente se actualiza cuando se está en presencia de la actuación de dos funcionarios que están adscritos a una misma unidad administrativa, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, pues como se ha visto del artículo 31, Apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones de Verificación de Hidrocarburos "1" y "2", en su calidad de unidades administrativas de la Administración Cen-





tral de Verificación de Hidrocarburos, dependientes de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, puedan ejercer las atribuciones señaladas —entre otras— en las fracciones XV y XXVI del apartado A del artículo 30 de dicho Reglamento, por lo que, en relación con el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (señalado por las autoridades fiscalizadoras de cuenta) es que pueden ejercer la facultad de comprobación conocida como revisión de gabinete; por lo que es jurídicamente viable que la solicitud de contabilidad, datos e informes sea emitida por la Administración de Verificación de Hidrocarburos "2", adscrita a la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos dependiente de la Administración General de Hidrocarburos y, que la Administración de Verificación de Hidrocarburos "1", adscrita a la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos dependiente de la Administración General de Hidrocarburos, emita el oficio en el que se determine el crédito fiscal, puesto que no debe perderse de vista que ambas autoridades están adscritas a una misma Administración General, en su carácter de autoridad fiscal

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VII-CASA-V-83**, consultable en la Revista que al efecto edita este Tribunal, Séptima Época, Año V, Número 48, de Julio de 2015, página 546, de rubro y contenido siguientes:

"SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES FISCALES. NO SE ACTUALIZA CUANDO INTERVIENEN DOS FUNCIO-





NARIOS ADSCRITOS A UNA MISMA UNIDAD ADMI-NISTRATIVA." [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, máxime que desde el oficio 199-02-01-00-00-2018-924, de 16 de abril de 2018, que contiene el "Citatorio para dar a conocer los hechos v omisiones conocidos como resultado de la revisión". el "Acta de asistencia de 04 de mayo de 2018", y el diverso oficio 199-02-01-00-00-2018-769 de 04 de mayo de 2018, que consiste en el oficio mediante el cual "Se dan a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión", ofrecidas y exhibidas por la Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos "2", de la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos. del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, se advierte la injerencia y actuación previa a la resolución determinante del crédito fiscal por parte del Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1". de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria.

Documentales que no fueron controvertidas por la actora vía ampliación de demanda, toda vez que, como se señaló previamente, la misma fue presentada de manera extemporánea, por lo que no puede considerarse como una autoridad ajena a la revisión de gabinete, al ser esta una unidad administrativa adscrita a la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de





Administración Tributaria, la cual se encuentra facultada para verificar la situación fiscal de los contribuyentes, y que, al igual que el Administrador de Verificación de Hidrocarburos "2", de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, constituyen la misma autoridad al pertenecer a la misma unidad administrativa y contar con facultades expresamente establecidas para llevar a cabo la revisión a la contribuyente, como ha quedado señalado.

En esa línea de pensamiento, se estima pertinente traer a la vista las documentales previamente señaladas, a continuación, de las cuales en la primera de ellas se advierte textualmente que el Administrador de Verificación de Hidrocarburos "1" de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, comunicó a la contribuyente hoy accionante, que a partir de esa fecha, sería dicha autoridad la que continuaría con la revisión de cuenta, como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por ello, si en el presente asunto las funcionarias correspondientes citaron los fundamentos que les otorgan la facultad de revisar a la contribuyente hoy actora, así como los fundamentos legales que les otorgan facultad para determinar contribuciones, ello es suficiente para que las Administraciones de Verificación de Hidrocarburos "1" y "2", en su calidad de unidades administrativas de





la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, dependientes de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, puedan ejercer, indistintamente, las atribuciones señaladas en relación con el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (señalado por las autoridades fiscalizadoras de cuenta).

Lo anterior, toda vez que, como se ha señalado, es jurídicamente viable que la solicitud de contabilidad, datos e informes sea emitida por la Administración de Verificación de Hidrocarburos "2", adscrita a la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos dependiente de la Administración General de Hidrocarburos y que la Administración de Verificación de Hidrocarburos "1", adscrita a la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos dependiente de la Administración General de Hidrocarburos, emita el oficio en el que se determine el crédito fiscal (máxime que también emitió el citatorio para dar a conocer los hechos y omisiones conocidos como resultado de la revisión, la respectiva acta de asistencia y los propios hechos y omisiones), ya que las mencionadas autoridades cuentan con las mismas atribuciones a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, al depender ambas de la misma unidad administrativa. esto es. la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos, dependiente de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria.





[...]

Por lo hasta aquí expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción XI, 9 fracción II 49, 50, así como 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

RESUELVE:

- I.- Resultó **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, respecto de la resolución impugnada, señalada con el numeral 2.- del Resultando 3.- del presente fallo, consistente en la negativa ficta (sic) recaída al escrito de recurso de revocación presentado a través del buzón tributario, en contra de la resolución contenida en el oficio 199-02-01-00-00-2018-2451, de 30 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO**, en consecuencia:
- **II.-** Se **sobresee** en el juicio únicamente respecto a la resolución señalada en el Resolutivo anterior.
- III.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;
- IV.- Se RECONOCE LA VALIDEZ tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida, descritas en el numeral 1.- del Resultando 3.- del presente fallo, consis-





tentes en el oficio 199-05-05-00-00-2019-209, de 15 de mayo de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación, contra la resolución contenida en el oficio 199-02-01-00-00-2018-2163, de 30 de noviembre de 2018, conforme a los motivos expuestos en el presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 15 de junio de 2022, por mayoría de diez votos a favor de los C.C. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame v Rafael Anzures Uribe v uno con los resolutivos del Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de junio de 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artícu-





los 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-226

REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019. LA INFORMACIÓN OBTENIDA SIGUIENDO LA OPCIÓN 2 CONTEMPLADA EN LA MISMA, ES IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE UNA RESOLUCIÓN.- Si en un juicio contencioso administrativo la parte demandante sostiene la ilegalidad de una resolución, argumentando que carece de firma autógrafa porque, al seguir los pasos establecidos en las opciones 1 y 2 previstas en la Regla 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, no pudo comprobar su integridad y autoría; en ese caso, es procedente que el secretario o secretaria de acuerdos de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compruebe la integridad y autoría del documento siguiendo la opción 2 prevista en dicha Regla Miscelánea, asentando el día y la hora en que lo realizó, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda conforme al resultado obtenido. Lo anterior porque, por una parte, el artículo 17-1 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, establece que la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha del acto administrativo, será verificable mediante el método de remisión al documento original con clave pública del autor; y, por otra, la citada Regla 2.12.3., prevé





los pasos a seguir como opción 1 y 2, con los cuales los contribuyentes podrán comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e-firma o sello digital de los servidores públicos competentes. En tal contexto normativo, si la opción 2 establece como primer paso ingresar al Portal del Servicio de Administración Tributaria, el cual se ubica en su página oficial de internet, es claro que la información ahí contenida constituye un hecho notorio; por tanto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha información puede ser invocada como sustento de la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/129/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2023)





CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora, este Pleno procede a comprobar la integridad y autoría de la citada resolución, conforme a la opción 2 de la Regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.

Una vez realizado lo anterior, se tiene que en la dirección electrónica: https://www.sat.gob.mx/consultas/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documen-tos-notificados-de-forma-electronica; se obtuvo el resultado siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la impresión de pantalla anterior, se advierten dos apartados denominados: (i) resumen de documento firmado y (ii) datos funcionario firmante; los cuales arrojan lo siguiente:

Resumen de documento firmado

- · Número de folio: 231372
- Número de oficio: 600-49-2019-3221
- · Nombre, denominación o razón social: **********
- Fecha del documento: 31 de octubre de 2019
- RFC del destinatario: *********





Funcionario firmante

- Nombre completo: Verónica Enriqueta Martínez Zetina.
- · Inicio del certificado: 24 de enero de 2017
- · Fin del certificado: 24 de enero de 2021

Por tanto, se concluye que el documento consistente en el oficio 600-49-2019-3221 de 31 de octubre de 2019, cuyo destinatario es *********, con Registro Federal de Contribuyentes *********, fue firmado por la funcionaria Verónica Enriqueta Martínez Zetina, con un certificado vigente del 24 de enero de 2017 al 24 de enero de 2021.

Con base en lo anterior, este Pleno concluye que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la resolución impugnada sí puede ser verificada en cuanto a su integridad y autoría, acorde con el método establecido en la Regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, tal como fue señalado en la propia resolución.

Sirve de apoyo a lo expuesto con antelación en su parte conducente, la tesis XVI.1o.A.28 K (10a.)²⁸ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que indica lo siguiente:

"FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCU-LO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40. Marzo de 2017. Tomo IV, página 2708





Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-CIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO." [N.E. Se omite transcripción]

A fin de robustecer el anterior criterio y las razones expuestas en el presente considerando, se cita la tesis VII-TASA-III-51²⁹ emitida por la Tercera Sala Auxiliar de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, SU EMPLEO POR SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE EN LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PROVOCA SU ILEGALIDAD." [N.E. Se omite transcripción]

No pasa desapercibido el agravio de la actora, cuando señala que, suponiendo sin conceder que la servidora pública pudiera estar adscrita a la Administración Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo "2", o a cualquier otra unidad del Servicio de Administración Tributaria, ello no significa que necesariamente tuviera la competencia territorial y material para emitir el oficio 600-49-2019-3221.

Lo anterior es así, partiendo de la premisa de que en la resolución impugnada, contenida en el oficio 600-49-2019-3221 de 31 de octubre de 2019, se señaló el nom-

²⁹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 278





bre de la funcionaria pública Verónica Enriqueta Martínez Zetina, en su calidad de Administradora Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo "2"; quien en dicho acto fundó su competencia para dictar dicha resolución, recaída al recurso de revocación de la actora, aludiendo como fundamento, entre otros, los artículos 2, primer párrafo, apartado C, 5 tercer párrafo y 6, primer párrafo, apartado A, fracción XXII, inciso b), 35, fracción XXVI, último párrafo, numeral 8, en relación con el artículo 37, primer párrafo, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente para el año 2019; cuyo texto indican:

[N.E. Se omite transcripción]

De ese modo, se observa que la Administración Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo "2" **fundó** su **existencia** y **competencia material**, para emitir la resolución respecto de los recursos de revocación interpuestos contra actos o resoluciones de la misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administrativa Tributaria, y **territorial** para actuar en todo el territorio nacional.

Por tanto, la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que se refiere a la competencia material y territorial; además de quedar demostrada la integridad y autoría en cuanto a la e.firma de la autoridad que la emitió. Por lo cual, se resuelven **infundados** los argumentos de la sociedad accionante.





En efecto, en la propia resolución impugnada, en su última foja, se indicó que fue firmada mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un **certificado vigente** a la fecha de su emisión, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación, lo que se tiene por cierto y se aprecia de la información obtenida conforme al método aplicado.

Sin que obste el hecho de que a través del método de comprobación de integridad y autoría al que alude la Regla 2.12.3., no se aprecie que Verónica Enriqueta Martínez Zetina ostentara el cargo de titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo "2"; toda vez que ello no afecta la legalidad de la resolución controvertida, pues, se insiste, el análisis integral al propio acto controvertido [cuyo contenido es consultable conforme al método previsto en la regla aludida], se observó que dicha funcionaria pública se ostenta como titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo "2", además de que fundó su competencia para tal efecto.

Por lo que, dicha apreciación de la demandante deviene errónea, ya que dicha regla es clara en establecer que para los efectos de los artículos 17-1 y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, las opciones 1 y 2 que contempla, únicamente son para que los contribuyentes corroboren la **integridad** y **autoría** de los actos administrativos que consten en documentos impresos o





digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios que los emiten, es decir, la autenticidad (no alteración) del documento en su totalidad y la calidad del funcionario que efectivamente lo emitió.

En adición a que dichas posibilidades son las que arroja el sistema de consulta realizado a la página del Servicio de Administración Tributaria, de donde se puede visualizar el documento tal y como fue firmado, junto con datos esenciales para su identificación, como lo son el número de folio que le fue asignado, el número de oficio, la fecha del documento, el RFC del contribuyente, el nombre, denominación o razón social a favor de quien se expidió, y los datos del funcionario que lo firmó, constantes en nombre completo y vigencia del certificado usado, tal y como se visualiza en la captura de pantalla realizada en párrafos anteriores.

De ahí que sean **infundados** los argumentos de la actora, máxime que se aduce que lo que intenta combatir la accionante es la **legitimidad** de la funcionaria pública aludida; empero, esa cuestión no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, atento a que la incompetencia y la legitimidad *lincompetencia de origen* son temas diferentes, puesto que el primero se atiende cuando una autoridad carece de facultades para ejercer sus atribuciones, y la segunda de ellas, se da cuando el nombramiento o elección del titular de la dependencia no se efectúa con apego a derecho, por lo que se insiste tal supuesto no se puede atender por este Pleno.





[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8°, fracción IV a contrario sensu, 49, 50 y 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE

- I.- Las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA planteadas resultaron INATENDIBLES; por tanto, NO SE SOBRESEE el juicio.
- **II.-** La parte actora **NO PROBÓ** los extremos de su pretensión; en consecuencia,
- **III.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnada y originalmente recurrida, precisadas en el resultando **1º** de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos





al público en general el **29 de junio de 2022**, por **mayoría** de nueve votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Luz María Anaya Domínguez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe; y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo quien se reservó el derecho a formular voto particular. La Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel estuvo ausente.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **04 de julio de 2022**, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado **Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Ana María Reyna Ángel**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la denominación de la persona moral, el nombre de la parte actora, el registro federal de contribuyentes RFC, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.





LEY ADUANERA

IX-P-SS-227

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO GE-NERAL DE IMPORTACIÓN PARA LA REGIÓN FRONTERI-ZA Y LA FRANJA FRONTERIZA NORTE. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE ACREDITAR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES.- El Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, tiene como objeto establecer el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, por lo que las personas que se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; ubicadas en la franja o región antes referidas y que cuenten con registro como empresa de la frontera, podrán realizar importaciones en los términos del Decreto de mérito, para ello deberán cumplir lo dispuesto en su artículo 6, fracción III, el cual establece como obligación del contribuyente acreditar la enajenación de los bienes en la región fronteriza o franja fronteriza norte. En ese orden de ideas, resulta inconcuso que la carga de la prueba para demostrar las operaciones de mérito son de la





impetrante y no de la autoridad, esto es, le corresponde a la parte actora acreditar haber consumido y enajenado las mercancías importadas al amparo del referido Decreto, el cual deberá realizarse exclusivamente en la franja fronteriza o en la región fronteriza norte, de ahí que si no se cumple con ello, la autoridad válidamente puede presumir que la mercancía importada bajo el amparo del Decreto de mérito fue enajenada en el interior del país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 184/20-20-01-3/817/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2023)

LEY ADUANERA

IX-P-SS-228

PROCEDENCIA. REEXPEDICIÓN DE MERCANCÍA DE LA FRANJA FRONTERIZA O REGIÓN FRONTERIZA NORTE AL INTERIOR DEL PAÍS.- El artículo 138 de la Ley Aduanera establece que debe entenderse por reexpedición, a la internación al resto del país de mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza; por lo que dicha reexpedición podrá realizarse en los siguientes casos: a) cuando se trate de mercancías importadas en forma temporal o definitiva a la franja o región





fronteriza, y en este último caso se hubieran cubierto las contribuciones aplicables al resto del país; b) cuando se trate de mercancías importadas que hayan sido objeto de procesos de elaboración o transformación en la frania o región fronteriza; c) cuando las mercancías importadas se internen temporalmente al resto del país para ser sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación. Ahora bien, para efectuar la reexpedición de mercancías, los contribuyentes deberán cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 36-A de esta Ley, con los siguientes: a).- cubrir, en su caso, las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen de conformidad con los ordenamientos respectivos; b).- cumplir con los requisitos en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación aplicables al resto del territorio nacional. En ese orden de ideas, si la actora no dio cumplimiento al artículo 6, fracción III del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, se presume que enajenó la mercancía al interior del país, y por ende, estaba obligada de conformidad con el artículo 39 de la Ley Aduanera a tramitar un pedimento de reexpedición de mercancías, a través del sistema electrónico aduanero, esto es, una declaración electrónica con clave pedimento "P1", pues se insiste, la reexpedición en materia aduanera es generalmente utilizada por los contribuyentes que importaron mercancías bajo el régimen definitivo o temporal a una región o franja fronteriza gozando de tasas preferenciales en dichas zonas, o bien, de la exención





del cumplimiento de ciertos permisos, certificaciones y demás medidas no arancelarias, de ahí que al internarse las mercancías al resto del territorio nacional se tiene que cumplir completamente con las obligaciones aduaneras en materia de contribuciones y de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 184/20-20-01-3/817/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2023)

LEY ADUANERA

IX-P-SS-229

SUBROGACIÓN EN MATERIA ADUANERA.- De conformidad con el primero y segundo párrafos del artículo 63 de la Ley Aduanera, se advierte que las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio; su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos. Cuando proceda la enajenación de las mercancías el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador. En ese orden de ideas, en el caso de que se introduzca la mercancía bajo el amparo del





Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, el Contribuvente importador está obteniendo un beneficio y por ende se deben respetar las condiciones que establece el Decreto de mérito. Ahora bien, analizando a contrario sensu de lo dispuesto en el artículo 6. fracción III del mismo Decreto, se tiene que no pueden enajenarse las mercancías en el interior del país, ya que el propósito del Decreto versa en que se enajenen exclusivamente en la región fronteriza o franja fronteriza norte, por lo que, si no se cumple dicha condición no procede la subrogación que refiere el artículo 63, primero y segundo párrafos de la Ley Aduanera, ya que no se está enajenando la mercancía destinada a los propósitos que motivaron el beneficio, por lo que al no desvirtuarse dichos propósitos, no pueden tenerse por enajenadas las mercancías y por ende, el adquirente no puede quedar subrogado en las obligaciones del importador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 184/20-20-01-3/817/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2023)





CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, como se dijo la autoridad demandada cumplió con la debida fundamentación y motivación al emitir el acto impugnado, pues sostuvo que por el simple hecho de que la hoy actora durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, tramitó 4 operaciones de comercio exterior clave C1 (Importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza (DOF 24/12/2008) y sus posteriores modificaciones) y 1824, operaciones de comercio exterior Clave C3 (Extracción de depósito Fiscal de Franja o Región Fronteriza (AGD)), a través de los cuales importó diversas mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias 304.61.01, 0303.12.01, 0303.23.01, 0303.24.01, 0303.81.01, 0304.61.01, 0304.62.01, 0304.81.01, 0304.87.01, 0304.89.99, 0304.99.99, 0306.27.02, 0307.29.99, 0307.39.99, 0307.49.01, 0307.99.99, 0904.21.99, 1605.29.99, 165.53.01, 1605.54.01, 1605.56.01, 1605.59.99, 3210.00.99, 3814.00.01, 3923.90.99, 3924.90.99, 7326.90.99, 8421.21.99, 8424.20.02, 8424.89.99, 8544.42.04, 9027.80.99, 9403.20.99, 9405.10.99 con un valor aduanal total de \$2,231,857,249.00.





Por lo que la mercancía introducida a la región fronteriza por la contribuyente hoy actora, lo hizo con el registro de empresa de la Frontera DHA080324MY9EF083608, para su comercialización en la región fronteriza, haciendo valer el beneficio de la preferencia arancelaria del impuesto general de importación al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008.

En razón de lo anterior la hoy actora al realizar la importación de mercancía de procedencia extranjera al amparo del Decreto por el que se establecen el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte o en la Región fronteriza (sic), expidiendo el respectivo comprobante fiscal en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 29-A de dicho ordenamiento, acreditó parcialmente que enajenó las mercancías importadas mediante pedimentos de importación clave C1 y C3 dentro de la región fronteriza, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción III del Decreto por el que establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza.

Sin embargo, al no presentar el total de las facturas comerciales a sus clientes mediante las cuales acreditara la enajenación dentro de la región fronteriza o la franja fronteriza de la mercancía importada al amparo del De-





creto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, se presume que las mismas, fueron enajenadas al interior del país.

Con base en las consideraciones referidas la autoridad emitió la liquidación señalando los procedimientos aritméticos que aplicó para determinar el monto del crédito, las actualizaciones, recargos y multas, por tanto, se tiene que la autoridad citó los motivos y fundamentos que consideró para la emisión.

En ese orden de ideas y contrario a lo dicho por la actora en su escrito de demanda y resumidos en el presente considerando, en el sentido de que niega que sea aceptable que un hecho puede quedar demostrado a través de la prueba presuncional; sin embargo, dicha prueba para ser legalmente aceptable y válida debe cumplir con lo que la ley imponga al respecto y que la conclusión a la que llega la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", no puede considerarse una presunción legal, ya que no existe una ley que de manera expresa establezca que por no haberse presentado la documentación que acredite la enajenación en el país de las mercancías que invoca dicha autoridad, estas deban ser consideradas como mercancías enajenadas en el interior del país.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora procede a analizar en qué consiste la presunción y para tal efecto se tiene lo siguiente:





El término "presunción" del latín *prae*, que significa antes, y *sumare*, *tomare*; tomare de antemano, en la composición de los vocablos *praesumere*, *praesumptio* y *presumitur* (latín vulgar). Por la presunción se toma una cosa por verdadera (*sumitur pro vero*) antes de que conste de otro modo.¹

Ahora bien, las Presunciones jurídicas se alojan en el campo de la prueba y sirven para allanar el camino a la aplicación de la norma, sobre todo al juzgador, por lo que la presunción legal y humana, tiene una gran importancia, pues dota al juzgador de consecuencias conjeturales a partir de hechos conocidos para acceder a otros desconocidos.

Por ello, el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la Ley de la materia, en sus artículos 190 a 196, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos artículos se advierte lo siguiente:

Que las presunciones son las que establece expresamente la ley, y las que se deducen de hechos comprobados.

Cfr. Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México, Venegas Álvarez, Sonia, pág. 2





Que las presunciones, son legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

Que la parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

Que la parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella; asimismo la parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

Que la prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción. Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en el artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue esta sólo quedará obligada a probar, contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.





Por tanto, se tiene que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, siendo la primera legal y la segunda humana.

Por lo que la presunción legal existe cuando la ley la establece expresamente, o bien, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de esta; y la presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, es decir, esta constituye una inferencia que el Juez hace partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y para ser legítimo debe sujetarse a las reglas de la lógica.

Por tanto, cuando dichas reglas lógicas se rompen y en su lugar se exponen argumentos falaces o incongruentes, la propia presunción desaparece, dado que otra interpretación significaría violentar aquellos preceptos que regulan el valor probatorio de las presunciones. De tal manera que ninguna de las partes puede valerse de argumentos incongruentes o inverosímiles para forzar, en su beneficio, el ánimo del juzgador, puesto que el uso de la presunción, como elemento de fundamentación y motivación, genera una gran responsabilidad, más aún cuando el Juez debe resolver con un pleno sentido de justicia.

A lo anterior sirve como apoyo el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:





"PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA EN MATERIA CI-VIL. CUANDO LAS REGLAS DE LA LÓGICA SE ROM-PEN Y EN SU LUGAR SE EXPONEN ARGUMENTOS FALACES O INCONGRUENTES, AQUÉLLA DESAPA-RECE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas en el caso concreto se tiene la presunción legal que ostenta el acto impugnado, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y consiste en que todo acto de autoridad se considera legal en tanto no sea desvirtuada por la actora mediante la anulación del acto.

En ese sentido la resolución impugnada se presume legal por así encontrarse establecido en la Ley y de la cual gozan las actuaciones de las autoridades; sin embargo, tal condición de validez no es absoluta, al poder ser desvirtuada mediante las pruebas conducentes, cuestión que se robustece de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé que en las sentencias emitidas por este Tribunal, de tal suerte que en tanto no sea desvirtuada dicha presunción mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho.





En ese orden de ideas se presume de legal la resolución impugnada y por ende corresponde a la actora desvirtuarla.

No es óbice a lo anterior que la actora sostenga que el hecho de que no se acredite la enajenación de la mercancía en la región fronteriza o franja fronteriza norte, deberá entenderse como enajenado en el interior del país, por lo que ilegalmente la autoridad basó la resolución impugnada sustentándose en dicha presunción, siendo que no puede basarse en presunciones para emitir sus determinaciones.

Lo anterior es incorrecto, ya que si bien como lo dice la actora de la ley no se advierte que se pueda presumir que la mercancía ingresada al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, si no se acredita haberse enajenado en la región señalada se presuma que se tendrá como enajenada en el interior del país; sin embargo, válidamente la autoridad al emitir la determinación presumió que la actora enajenó las mercancías importadas en el interior del país, fue porque no demostró que cumplió con la obligación establecida en el artículo 6. fracción III del Decreto de mérito.

Tomando en cuenta lo anterior es de sostenerse que los argumentos encaminados a dilucidar la litis **c)**, son INFUNDADOS, pues con base en lo anterior, la actora debía acreditar que cumplió con la condición normativa





que citó la autoridad al momento de emitir la resolución impugnada lo cual no hizo, en virtud de que la actora se acogió a los beneficios que otorga el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza o Franja Fronteriza, esto es, que dichas mercancías hayan estado total o parcialmente desgravadas al impuesto general de importación, hecho que no fue negado por la actora en su escrito de demanda y que no es controvertido por las partes, es por ello que para analizar lo expuesto por la actora en el presente Considerando se debe observar los motivos por el cual se expidió el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región o Franja Fronterizas vigente en el 2008, el cual tiene como motivo según la exposición lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región o Franja Fronterizas, tuvo como origen que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 estableció dentro de los objetivos nacionales, contar con una economía competitiva que ofrezca bienes y servicios a precios accesibles mediante el aumento de la productividad, la competencia económica, el fortalecimiento del mercado interno y la creación de condiciones favorables para el desarrollo de las empresas, así como alcanzar un crecimiento económico sostenido más acelerado y generar empleos formales.





Que a través de los decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, así como en la región fronteriza, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1993, y sus modificaciones, se implementó un esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, que permitió establecer condiciones de largo plazo para el desarrollo de actividades comerciales y de servicios, mediante reglas claras y transparentes que facilitaron las operaciones de comercio exterior en la franja fronteriza norte y la región fronteriza, cuya vigencia concluyó el 31 de diciembre de 2002.

Que para mantener el desarrollo de las actividades comerciales y de servicios en la franja fronteriza norte y la región fronteriza, se estimó necesario revisar el esquema de desgravación arancelario con el objeto de dar continuidad al impulso de la competitividad económica, para lo cual se realizaron diversas consultas con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes en la materia y con el sector comercial y de servicios de dichas regiones, por lo que el 31 diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", con vigencia al 31 de diciembre de 2008.





Que la política de facilitación comercial implantada por el Ejecutivo Federal se basa en los principios de transparencia, certidumbre jurídica, equidad, imparcialidad y uniformidad en la administración del marco normativo vigente, mejora regulatoria y simplificación operativa.

Que la dinámica de los cambios que enfrenta el comercio exterior del país, particularmente derivado de los eventos recientes de la economía mundial, hacen necesario que el Ejecutivo Federal haga uso de sus atribuciones constitucionales para adoptar de inmediato acciones que permitan afrontar en mejores condiciones dichos cambios.

Que resultó indispensable adecuar la política arancelaria con el fin de generar condiciones favorables que permitan a las empresas fortalecer su competitividad y reconvertirse para responder a las tendencias del mercado, al tiempo que alienten la inversión y la preservación de la planta productiva y el empleo, por lo que para ofrecer una mayor certidumbre a los agentes del comercio y a los servicios fronterizos, fue necesario continuar con el proceso de convergencia de la franja fronteriza norte y la región fronteriza al esquema general del país;

De tal suerte que, para facilitar la supervisión y operación de las importaciones a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza, fue conveniente integrar en un solo esquema las fracciones arancelarias a las que se aplicarán los beneficios señalados.





Que la implementación de esas políticas contribuyeron al proceso de desarrollo institucional de México, lo que permitirá transitar a un marco regulatorio más eficiente que reduzca los costos de transacción y responda mejor a las expectativas de las empresas y de los ciudadanos.

Que para lograr un esquema que beneficie la actividad económica de las mencionadas regiones y a sus habitantes, se establecieron canales de comunicación y consulta directa entre las dependencias de la Administración Pública Federal competentes en la materia y el sector comercial y de servicios, así como con los gobiernos de los estados fronterizos, y que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de la medida a que se refiere el presente instrumento, se expidió el Decreto de mérito.

Una vez expuestas las razones por las cuales se emitió el Decreto de mérito, se procede a analizar los artículos 1, 2, 5 y 6 del mismo ordenamiento que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte que nos interesa de dichos artículos se advierte lo siguiente:

Que el Decreto tiene por objeto establecer el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.





Que para los efectos de este Decreto se entiende por:

Empresa de la frontera, a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización o prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro expedido por la Secretaría;

Franja fronteriza norte, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;

Franja fronteriza sur colindante con Guatemala, a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden;





Región fronteriza, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco;

Región parcial del Estado de Sonora, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;

SAT, al Servicio de Administración Tributaria;

Secretaría, a la Secretaría de Economía, y

Que las mercancías que se importen por las personas que cuenten con registro como empresa de la frontera a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

a).- Que las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, estarán totalmente desgravadas hasta el 31 de





diciembre de 2013: 0204.41.01, 0204.42.99, 0206.29.99, 0206.90.99, 0303.61.01, 0303.62.01, 0303.79.99, 0304.21.01, 0304.22.01, 0304.29.01, 0304.29.02, 0304.29.99, 0304.91.01, 0304.92.01, 0304.99.99, 0305.41.01, 0305.49.99, 0306.11.01, 0306.13.01, 0306.14.01, 0307.29.99, 0307.39.99, 0307.49.01, 0307.59.99, 0307.99.99, 0401.30.01, 0402.99.01, 0405.10.01, 0405.10.99, 0406.20.01, 0406.30.99, 0406.90.99, 0508. 00.99, 0712.90.99, 0713.31.01, 0813.10.01, 0901.21.01, 0901. 22.01, 0902.30.01, 0904.11.01, 0904.12.01, 0904.20.99, 09 06.20.01, 0910.20.01, 0910.99.01, 0910.99.99, 1302.19.99, 1509.10.99, 1509.90.02, 1509.90.99, 1516.20.01, 1517.90.99, 1601.00.99, 1602.20.99, 1602.49.99, 1604.13.01, 1604.14.01, 1604.16.01, 1604.20.02, 1604.20.99, 1605.10.99, 1605.20.01, 1605.40.01, 1605.90.99, 1704.10.01, 1704.90.99, 1806.10.99, 1806.31.01, 1806.32.01, 1806.90.99, 1901.20.01, 1902.19.99, 1904.10.01, 1905.31.01, 1905.32.01, 1905.90.99, 2001.10.01, 2002.10.01, 2002.90.99, 2003.10.01, 2003.90.99, 2004.10.01, 2005.60.01, 2005.70.01, 2005.80.01, 2005.91.01, 2005.99. 99, 2006.00.99, 2007.99.04, 2007.99.99, 2008.20.01, 2008. 30.99, 2008.70.01, 2008.91.01, 2008.92.01, 2008.99.99, 2009.80.01, 2101.11.01, 2101.11.02, 2101.11.99, 2103.10.01, 2103.20.01, 2103.20.99, 2103.30.99, 2103.90.99, 2104.10.01, 2106.90.99, 2201.10.01, 2201.90.01, 2202.10.01, 2202.90.99, 2209.00.01, 2710.19.02, 2710.19.03, 2933.69.03, 3003.20.99, 3004.10.99, 3004.50.99, 3004.90.99, 3005.10.01, 3005.90.02, 3005.90.99, 3006.91.01, 3208.10.01, 3208.20.01, 3209.10.99, 3213.90.99, 3214.10.01, 3214.90.99, 3215.11.01, 3215.11.99, 3215.19.99, 3215.90.99, 3303.00.01, 3303.00.99, 3304.10.01, 3304.20.01, 3304.30.01, 3304.91.01, 3304.99.01, 3304.99.99, 3305.10.01, 3305.20.01, 3305.30.01, 3305.90.99, 3306.10.01,





3306.20.01, 3306.90.99, 3307.10.01, 3307.20.01, 3307.41.01, 3401.11.01, 3401.19.99, 3401.20.01, 3401.30.01, 3402.19.99, 3402.20.04, 3402.20.99, 3402.90.99, 3403.19.99, 3403. 99.99, 3405.10.01, 3406.00.01, 3407.00.99, 3506.10.01, 35 06.10.99, 3506.91.99, 3506.99.99, 3701.99.99, 3702.31.01, 3702.32.01, 3702.32.99, 3702.44.01, 3702.44.99, 3702.54.01, 3703.90.99, 3707.90.99, 3810.10.01, 3814.00.01, 3824.71.01, 3824.72.01, 3824.73.01, 3824.74.01, 3824.77.01, 3824.78.01, 3824.90.72, 3824.90.99, 3910.00.99, 3917.23.02, 3917.23.99, 3917.32.99, 3917.33.99, 3917.39.99, 3918.10.01, 3919.10.01, 3920.10.01, 3920.10.99, 3920.20.04, 3920.20.99, 3920.43.99, 3921.90.08, 3922.20.01, 3923.10.01, 3923.21.01, 3923.29.01, 3923.29.99, 3923.30.01, 3923.30.99, 3923.90.99, 3924.10.01, 3924.90.99, 3925.30.01, 3926.10.01, 3926.20.99, 3926.30.01, 3926.90.02, 3926.90.04, 3926.90.05, 3926.90.06, 3926.90.11, 3926.90.14, 3926.90.18, 3926.90.29, 3926.90.31, 3926.90.99, 4006.90.02, 4009.12.99, 4009.22.02, 4009.31.03, 4009.32.02, 4009.32.99, 4009.42.99, 4010.12.99, 4010.31.01, 4010.32.01, 4010.35.99, 4010.39.99, 4011.40.01, 4011.63.01, 4012.90.01, 4012.90.99, 4013.10.01, 4013.90.02, 4015.19.99, 4015.90.04, 4015.90.99, 4016.10.01, 4016.91.01, 4016.92.99, 4016.93.01, 4016.93.99, 4016.95.99, 4016.99.01, 4016.99.04, 4016.99.99, 4202.21.01, 4202.22.01, 4202.22.02, 4202.31.01, 4202.32.01, 4202.32.02, 4202.91.01, 4203.21.01, 4203.30.99, 4203.40.99, 4205.00.99, 4407.10.02, 4407.21.01, 4407.22.01, 4407.94.01, 4407.95.01, 4407.99.01, 4407.99.02, 4409.10.01, 4409.10.99, 4409.21.01, 4409.21.99, 4409.29.01, 4409.29.99, 4410.90.01, 4410.90.99, 4412.10.01, 4412.31.01, 4412.31.99, 4412.32.01, 4412.32.99, 4412.39.01, 4412.39.99, 4412.94.01, 4412.94.02, 4412.94.99, 4412.99.01, 4412.99.02, 4412.99.99, 4414.00.01,





4415.10.01, 4418.20.01, 4418.60.01, 4418.71.01, 4418.72.01, 4418.79.99, 4418.90.99, 4419.00.01, 4420.10.01, 4420.90.99, 4421.10.01, 4421.90.99, 4602.11.01, 4602.12.01, 4602.19.99, 4602.90.99, 4802.54.06, 4802.55.01, 4802.56.01, 4802.56.99, 4802.57.99, 4802.58.99, 4803.00.99, 4810.29.99, 4810.39.99, 4811.41.01, 4811.41.02, 4811.49.01, 4811.90.99, 4816.20.01, 4816.90.02, 4817.10.01, 4817.20.01, 4818.10.01, 4818.20.01, 4818.30.01, 4818.40.01, 4818.50.01, 4818.90.99, 4819.10.01, 4819.20.99, 4819.30.01, 4819.40.01, 4819.60.01, 4820.10.01, 4820.10.99, 4820.20.01, 4820.30.01, 4820.50.01, 4820.90.99, 4821.10.01, 4821.90.99, 4823.20.99, 4823.61.01, 4823.69.99, 4823.70.99, 4823.90.15, 4823.90.16, 4823.90.99, 4901.10.99, 4901.99.99, 4903.00.99, 4908.90.01, 4908.90.99, 4909.00. 01, 4910.00.01, 4911.10.03, 4911.10.04, 4911.10.99, 4911.91. 99, 4911.99.05, 4911.99.99, 5407.30.99, 5407.52.01, 5407.84. 01, 5508.10.01, 5601.21.99, 5607.49.99, 5607.50.01, 5607. 90.99, 5608.11.99, 5608.90.99, 5609.00.99, 5701.10.01, 57 02.10.01, 5702.42.01, 5703.90.01, 5705.00.99, 5806.32.01, 5903.90.01, 5910.00.01, 5911.90.01, 6101.20.01, 6101.30.99, 6101.90.99, 6102.20.01, 6102.30.99, 6103.10.02, 6103.22.01, 6103.23.01, 6103.32.01, 6103.42.01, 6103.42.99, 6103.43.99, 6103.49.01, 6103.49.99, 6104.13.99, 6104.22.01, 6104.23.01, 6104.29.99, 6104.31.01, 6104.32.01, 6104.33.99, 6104.42.01, 6104.43.99, 6104.44.99, 6104.52.01, 6104.53.99, 6104.59.01, 6104.62.01, 6104.62.99, 6104.63.99, 6104.69.01, 6104.69.99, 6105.10.01, 6105.10.99, 6105.20.01, 6105.90.99, 6106.10.01, 6106.10.99, 6106.20.99, 6106.90.99, 6107.11.01, 6107.12.01, 6107.21.01, 6107.22.01, 6107.91.01, 6108.11.01, 6108.19.01, 6108.21.01, 6108.22.01, 6108.29.01, 6108.31.01, 6108.32.01, 6108.91.01, 6108.91.99, 6108.92.01, 6108.92.99, 6109.10.01,





6109.90.01, 6109.90.99, 6110.11.01, 6110.12.01, 6110.20.01, 6110.20.99, 6110.30.01, 6110.30.99, 6110.90.01, 6110.90.99, 6111.20.01, 6111.30.01, 6111.90.99, 6112.11.01, 6112.12.01, 61 12.19.01, 6112.20.01, 6112.31.01, 6112.41.01, 6112.49.01, 6113. 00.01, 6114.20.01, 6114.30.99, 6115.10.01, 6115.21.01, 6115.22. 01, 6115.29.01, 6115.30.01, 6115.95.01, 6115.96.01, 6117.10.99, 6117.80.99, 6201.11.01, 6201.12.99, 6201.13.99, 6201.19.01, 6201.92.99, 6201.93.99, 6202.11.01, 6202.12.99, 6202.13.99, 6202.19.01, 6202.92.99, 6203.11.01, 6203.12.01, 6203.19.01, 6203.19.99, 6203.22.01, 6203.23.01, 6203.29.99, 6203.31.01, 6203.32.01, 6203.33.99, 6203.39.01, 6203.39.03, 6203.39.99, 6203.41.01, 6203.42.02, 6203.42.99, 6203.43.01, 6203.43.99, 6203.49.01, 6204.19.01, 6204.21.01, 6204.22.01, 6204.23.01, 6204.29.01, 6204.31.01, 6204.32.01, 6204.33.01, 6204.33.99, 6204.39.01, 6204.42.01, 6204.42.99, 6204.43.99, 6204.44.99, 6204.49.99, 6204.51.01, 6204.52.01, 6204.53.99, 6204.59.01, 6204.59.99, 6204.61.01, 6204.62.01, 6204.62.99, 6204.63.99, 6204.69.01, 6205.20.01, 6205.20.99, 6205.30.99, 6205.90.01, 6205.90.02, 6205.90.99, 6206.30.01, 6206.40.99, 6207.11.01, 6207.19.01, 6207.21.01, 6207.22.01, 6207.91.01, 6207.99.02, 6208.11.01, 6208.19.01, 6208.21.01, 6208.22.01, 6208.91.01, 6208.92.01, 6208.92.99, 6209.20.01, 6209.30.01, 6209.90.99, 6210.10.01, 6210.30.01, 6210.40.01, 6210.50.01, 6211.11.01, 6211.12.01, 6211.20.99, 6211.32.01, 6211.33.01, 6211.33.99, 62 11.39.02, 6211.42.99, 6211.43.01, 6211.43.99, 6211.49.01, 6213. 20.01, 6214.10.01, 6214.20.01, 6214.30.01, 6214.40.01, 6214. 90.01, 6215.20.01, 6216.00.01, 6217.10.01, 6302.10.01, 63 02.21.01, 6302.22.01, 6302.31.01, 6302.32.01, 6302.40.01, 63 02.51.01, 6302.53.01, 6302.59.99, 6302.60.01, 6302.93.01, 6303.12.01, 6303.92.99, 6303.99.01, 6304.19.99, 6305.10.01,





6306.22.01, 6307.10.01, 6307.20.01, 6307.90.01, 6307.90.99, 6402.20.01, 6402.99.01, 6403.19.02, 6403.19.99, 6405.10.01, 6504.00.01, 6506.91.01, 6506.91.99, 6506.99.99, 6601.10.01, 6601.91.01, 6601.99.99, 6702.10.01, 6704.90.01, 6802.10.99, 6802.21.01, 6802.91.01, 6804.10.01, 6804.21.99, 6804.22.01, 6804.22.99, 6804.23.99, 6805.10.99, 6805.20.01, 6805.30. 01, 6809.11.01, 6813.81.99, 6908.90.01, 6908.90.99, 6912. 6913.10.01, 6913.90.99, 6914.90.99, 7007.21.01, 7007.21.02, 7009.10.02, 7009.91.99, 7009.92.01, 7010.90.02, 7013.10.01, 7013.28.01, 7013.37.02, 7013.37.03, 7013.49.03, 7013.49.04, 7013.49.99, 7016.10.01, 7018.90.99, 7019.90.99, 7020.00.99, 7101.22.99, 7114.11.01, 7114.20.01, 7116.10.01, 7116.20.01, 7117.90.99, 7208.51.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.61.01, 7211.14.99, 7214.10.01, 7214.30.01, 7214.91.99, 7216.21.01, 7216.31.01, 7216.31.99, 7216.32.01, 7216.32.02, 7216.32.99, 7216.33.01, 7216.40.01, 7222.40.01, 7304.39.99, 7305.31.99, 7306.30.01, 7306.30.99, 7306.40.99, 7306.50.99, 7306.61.01, 7306.69.99, 7306.90.99, 7307.11.99, 7307.19.99, 7307.29.99, 7307.91.01, 7307.92.99, 7307.93.01, 7307.99.02, 7307.99.03, 7307.99.99, 7308.30.01, 7308.90.02, 7308.90.99, 7312.10.05, 7312.10.99, 7315.11.03, 7315.11.04, 7315.12.01, 7315.12.99, 7315.19.01, 7315.82.02, 7315.89.02, 7316.00.01, 7317.00.99, 7318.12.01, 7318.14.01, 7318.15.02, 7318.15.04, 7318.15.05, 7318.15.06, 7318.15.07, 7318.15.08, 7318.15.09, 7318.15.10, 7318.15.99, 7318.16.03, 7318.16.04, 7318.16.05, 7318.22.99, 7318.24.01, 7318.29.99, 7319.90.01, 7320.20.01, 7321.11.01, 7321.11.02, 7321.11.99, 7321.19.01, 7321.81.01, 7321.81.99, 7321.89.01, 7321.90.02, 7321.90.03, 7322.19.99, 7322.90.99, 7323.10.01, 7323.91.99, 7323.92.02, 7323.92.99, 7323.93.99, 7323.94.03, 7323.94.99, 7323.99.99, 7324.10.01,





7324.21.01, 73 24.90.01, 7324.90.03, 7324.90.99, 7325.10.99, 7325.99.02, 73 25.99.99, 7326.19.02, 7326.19.03, 7326.19.07, 7326.19.11, 7326.19.99, 7326.20.99, 7326.90.06, 7326.90.99, 7412.20.01, 7418.19.99, 7418.20.01, 7419.99.99, 7604.21.01, 7607.11.01, 7607.19.99, 7610.10.01, 7612.90.99, 7615.19.99, 7616.99.99, 7806.00.99, 8201.40.01, 8202.39.01, 8202.39.02, 8203.20.99, 8204.11.99, 8204.20.99, 8205.40.99, 8205.51.01, 8205.51.99, 8205.59.99, 8206.00.01, 8207.50.03, 8207.70.99, 8207.90.99, 8208.10.99, 8208.90.99, 8210.00.01, 8211.10.01, 8211.91.01, 8211.92.99, 8211.93.01, 8211.94.01, 8212.10.99, 8213.00.01, 8214.10.01, 8214.20.01, 8214.20.99, 8215.10.01, 8215.20.01, 8215.91.01, 8215.99.99, 8301.10.01, 8301.20.01, 8301.20.99, 8301.40.01, 8301.60.99, 8302.10.01, 8302.10.99, 8302.20.99, 8302.30.01, 8302.41.02, 8302.41.04, 8302.41.99, 8302.42.99, 8302.49.99, 8302.50.01, 8302.60.01, 8303.00.01, 8304.00.99, 8305.20.01, 8305.90.01, 8306.21.01, 8306.29.99, 8306.30.01, 8307.10.99, 8309.90.01, 8309.90.04, 8310.00.99, 8311.10.01, 8402.19.99, 8407.21.01, 8407.21.99, 8407.29.01, 8407.34.02, 8407.34.99, 8407.90.01, 8407.90.99, 8408.10.01, 8408.90.01, 8409.91.02, 8409.91.03, 8409.91.05, 8409.91.14, 8409.91.99, 8409.99.01, 8409.99.03, 8409.99.05, 8409. 99.99, 8412.29.99, 8413.20.01, 8413.30.01, 8413.30.02, 8413. 30.03,84 13.30.06, 8413.60.01, 8413.60.05, 8413.60.99, 8413. 70.02, 8413.70.04, 8413.70.05, 8413.70.99, 8413.81.99, 8413. 82.01, 8413.91.99, 8414.30.99, 8414.51.01, 8414.51.99, 8414. 59.01, 8414.59.99, 8414.60.01, 8414.60.99, 8414.80.03, 8414. 80.14, 8414.90.99, 8415.10.01, 8415.82.01, 8415.83.01, 8415. 90.99, 8417.20.99, 8417.80.99, 8418.10.01, 8418.21.01, 8418. 29.01, 8418.50.99, 8418.69.04, 8418.69.11, 8418.69.99, 8418. 99.99, 8419.19.01, 8419.50.99, 8419.81.01, 8419.81.99,





8419.90.99, 8421.21.03, 8421.21.99, 8421.23.01, 8421.29.99, 8421.31.99, 8421.39.05, 8421.39.99, 8421.99.99, 8422.19.99, 8422.90.01, 8422.90.99, 8423.10.01, 8423.81.01, 8423.81.02, 8423.90.99, 8424.20.01, 8425.19.99, 8425.42.01, 8425.42.99, 8427.10.01, 8427.20.01, 8427.20.04, 8427.90.99, 8428.10.01, 8428.90.99, 8429.40.99, 8429.59.04, 8431.41.01, 8431.49.99, 8438.10.99, 8443.39.02, 8450.11.01, 8450.12.01, 8452.10.01, 8461.50.02, 8465.91.01, 8465.93.01, 8467.19.99, 8467.29.99, 8467.89.03, 8467.92.01, 8468.90.01, 8469.00.99, 8472.10.01, 8472.90.09, 8472.90.99, 8473.40.99, 8479.60.01, 8479.90.99, 8481.10.99, 8481.20.01, 8481.20.99, 8481.30.99, 8481.40.99, 8481.80.02, 8481.80.04, 8481.80.07, 8481.80.19, 8481.80.20, 8481.80.21, 8481.80.22, 8481.80.23, 8481.80.99, 8481.90.04, 8481.90.99, 8482.10.02, 8482.20.01, 8483.10.01, 8483.10.04, 8483.10.06, 8483.20.01, 8483.30.99, 8483.40.07, 8483.40.99, 8483.50.99, 8483.60.01, 8483.60.99, 8484.10.01, 8484.20.01, 8484.90.99, 8487.10.01, 8487.90.01, 8487.90.99, 8501.10.99, 8501.31.03, 8501.31.05, 8501.31.99, 8501.32.05, 8501.32.99, 8501.53.04, 8501.61.01, 8502.11.01, 8502.12.01, 8502.13.01, 8502.20.99, 8503.00.99, 8504.10.01, 8504.31.99, 8504.32.02, 8504.33.01, 8504.40.13, 8504.40.99, 8505.20.01, 8507.10.99, 8507.20.99, 8508.11.01, 8508.19.99 8509.40.01, 8509.40.02, 8509.40.03, 8509.40.99, 8509.80.09, 8509.80.99, 8510. 10.01, 8510.20.01, 8511.10.99, 8511.30.03, 8511.30.99, 8511. 40.03, 8511.50.04, 8511.80.99, 8511.90.03, 8511.90.99, 8512. 20.02, 8512.20.99, 8512.30.01, 8512.90.05, 8513.10.99, 8514. 10.01, 8515.31.01, 8515.39.01, 8515.90.99, 8516.10.99, 8516. 21.01, 8516.29.01, 8516.29.99, 8516.31.01, 8516.40.01, 8516. 50.01, 8516.60.01, 8516.60.02, 8516.60.03, 8516.60.99, 85 16.71.01, 8516.72.01, 8516.79.99, 8516.80.99, 8517.11.01,





8517.18.99, 8517.69.05, 8518.21.01, 8518.21.99, 8518.22.01, 8518.22.99, 8518.30.03, 8518.40.99, 8518.50.01, 8519.20.01, 8519.81.05, 8519.81.99, 8519.89.99, 8521.10.01, 8521.10.99, 8521.90.99, 8523.29.04, 8523.40.01, 8523.51.99, 8523.80.99, 8525.80.99, 8526.10.99, 8526.92.01, 8526.92.99, 8527.12.01, 8527.13.01, 8527.19.99, 8527.21.01, 8527.91.01, 8527.91.99, 8527.92.01, 8527.99.01, 8527.99.99, 8528.72.01, 8528.72.02, 8528.72.03, 8528.72.06, 8528.73.01, 8529.90.15, 8531.10.99, 8531.80.02, 8531.80.99, 8531.90.99, 8536.10.99, 8536.20.99, 8536.30.99, 8536.41.99, 8536.49.99, 8536.50.01, 8536.50.08, 8536.50.15, 8536.50.99, 8536.61.99, 8536.69.02, 8536.69.99, 8536.70.01, 8536.90.05, 8536.90.15, 8536.90.16, 8536.90.28, 8536.90.99, 8537.10.01, 8537.10.04, 8537.10.99, 8537.20.01, 8537.20.99, 8538.10.01, 8538.90.05, 8539.10.99, 8539.21.99, 8539.22.99, 8539.31.01, 8539.31.99, 8539.39.99, 8543.70.08, 8543.70.17, 8544.20.99, 8544.30.99, 8544.42.03, 8544.42.04, 8544.42.99, 8544.49.04, 8544.49.99, 8544.60.01, 8544.70.01, 8546.20.02, 8703.21.01, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8704.31.03, 8708.10.03, 8708.10.99, 8708.29.01, 8708.29.02, 8708.29.07, 8708.29.08, 8708.29.12, 8708.29.99, 8708.30.04, 8708.30.05, 8708.30.06, 8708.30.08, 8708.30. 09, 8708.30.10, 8708.30.11, 8708.30.99, 8708.40.03, 8708. 40.06, 8708.40.07, 8708.50.17, 8708.50.19, 8708.50. 99, 8708.70.04, 8708.70.06, 8708.70.99, 8708.80.04, 8708. 80.05, 8708.80.07, 8708.80.10, 8708.80.12, 8708.80.99, 8708.91.99, 8708.92.99, 8708.93.04, 8708.93.99, 8708.94. 11, 8708.95.99, 8708.99.06, 8708. 99.09, 8708.99.11, 8708. 99.99, 8711.40.99, 8711.90.99, 8715.00.01, 8716.80.01, 8716. 90.02, 8716.90.99, 8903.10.01, 8903.99.99, 8907.90.99, 9001.40.01, 9001.50.01, 9002.11.01, 9003.11.01, 9003.19.01,





9004.10.01, 9004.90.99, 9005.10.01, 9005.80.99, 9006.51. 01, 9006.52.99, 9006.53.99, 9006.91. 01, 9007.20.01, 9008. 30.01, 9014.80.01, 9014.80.99, 9015.80, 99, 9017.20.99, 9017.30.99, 9018.12.01, 9018.13.01, 9018.50, 01, 9018.90.12, 9018.90.99, 9020.00.99, 9021.10.99, 9022. 14.01, 9025.11.99, 9026.10.03, 9026.10.99, 9026.20.04, 902 6.20.06, 9030. 90.99, 9031.80.01, 9032.10.02, 9032.10.99, 9032.89.99, 9033.00.01, 9102.12.01, 9105.11.01, 9111.90.01, 9113.10.99, 9113.20.01, 9113.90.01, 9202.90.02, 9205.90.03, 9206.00.01, 9207.10.99, 9208.10.01, 9307.00.01, 9401.30.01, 9401.40.01, 9401.51.01, 9401.59.99, 9401.61.01, 9401.69.99, 9401.71.01, 9401.79.99, 9401.80.01, 9401.90.99, 9403.10.02, 9403.10.99, 9403.20.04, 9403.20.99, 9403.30.01, 9403.30.02, 9403.40.01, 9403.50.01, 9403.60.03, 9403.60.99, 9403.70.99, 9403.81.01, 9403.89.99, 9403.90.01, 9404.10.01, 9404.21.01, 9404.21.99, 9404.29.99, 9404.30.01, 9404.90.99, 9405.10.99, 9405.20.01, 9405.20.99, 9405.40.01, 9405.50.01, 9405.50.99, 9405.60.01, 9405.92.01, 9405.99.99, 9406.00.01, 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00. 07, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503. 00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.18, 9503.00.19, 95 03.00.20, 9503.00.23, 9503.00.24, 9503.00.25, 9503.00. 26, 9503.00.99, 9504.20.99, 9504.30.99, 9504.40.01, 9504. 90. 04, 9504.90.06, 9504.90.99, 9505.10.01, 9505.10.99, 9505. 90.99, 9506.62.01, 9506.69.99, 9506.70.01, 9506. 99.02, 9506.99.06, 9506.99.99, 9507.10.01, 9507.20.01, 9507.30. 01, 9507.90.99, 9508.90.99, 9601.90.99, 9602.00.99, 9603. 9603.29.99, 9603.30.01, 9603.40.01, 9603.50.01, 9603.90.99, 9605.00.01, 9608.20.01, 9608.39.01, 9608. 39.99, 9608.40.99, 9608.60.01, 9609.10.01, 9609.90.01,





9609.90.99, 9610.00.01, 9611.00.99, 9612.10.01, 9612.10. 99, 9615.11.01, 9616.10.01, 9616.20.01, 9618.00.99.

Que las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, estarán gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2013: 0201.30.01, 0202.20.99, 0202.30.01, 0406.90.02, 0406.90.04, 0712.90.02, 0802.90. 01, 0811.10.01, 1604.19.99, 1806.20.01, 1901.90.99, 1902.30. 99, 2001.90.01, 2001.90.99, 2005.99.01, 2008.11.01, 2008. 11.99, 2008.19.01, 2008.19.99, 2008.40.01, 2106.10.99, 21 06.90.05, 2106.90.08, 2202.90.02, 2202.90.03, 3213.10.01, 3307.30.01, 3307.49.99, 3307.90.99, 3405.90.99, 809.91.01, 3819.00.01, 3824.75.01, 3824.76.01, 3824.79.99, 3824.81.01, 3824.82.01, 3824.83.01, 3917.40.01, 3918.10.99, 3918.90.99, 3919.90.99, 3920.49.99, 3920.99.99, 3921.19.99, 3921.90.99, 3922.10.01, 3922.90.99, 3923.50.01, 3925.20.01, 3925.90.99, 3926.30.99, 3926.40.01, 4009.41.99, 4011.10.02, 4011.10.04, 4011.10.07, 4011.10.99, 4012.20.01, 4201.00.01, 4202.11.01, 4202.12.01, 4202.12.02, 4202.19.99, 4202.29.99, 4202.92.01, 4202.92.02, 4202.99.99, 4203.10.99, 4203.29.99, 4407.27.01, 4407.28.01, 4407.29.01, 4417.00.99, 4601.21.01, 4601.92.99, 4601.94.99, 4811.51.99, 4823.70.03, 4911.91.04, 5208.42.01, 5208.52.01, 5407.61.99, 5407.72.01, 5513.21.01, 5702.41.01, 5702.91.01, 5702.92.01, 5703.10.01, 5703.20.01, 5703.20.99, 5703.30.01, 5703.30.99, 6102.10.01, 6102.30.01, 6103.31.01, 6103.33.99, 6103.43.01, 6104.33.01, 6104.39.01, 6104.41.01, 6104.43.01, 6104.44.01, 6104.51.01, 6104.61.01, 6104.63.01, 6105.90.01, 6106.90.01, 6106.90.02, 6107.99.02, 6108.39.99,





6109.90.02, 6110.19.99, 6110.30.02, 6111.90.01, 6112.20.99, 6112.39.01, 6114.30.01, 6114.90.01, 6114.90.99, 6115.94.01, 6116.10.01, 6116.10.99, 6116.91.01, 6116.92.01, 6116.93.01, 6116.99.01, 6117.10.01, 6117.80.01, 6201.12.01, 6201.13.01, 6201.13.02, 6201.91.01, 6201.92.01, 6201.93.01, 6201.99.01, 6202.12.01, 6202.13.01, 6202.13.02, 6202.91.01, 6202.92.01, 6202.93.01, 6202.93.99, 6202.99.01, 6203.33.01, 6203.42.01, 6204.11.01, 6204.12.01, 6204.13.99, 6204.19.99, 6204.39.02, 6204.39.03, 6204.39.99, 6204.41.01, 6204.43.01, 6204.43.02, 6204.49.01, 6204.53.02, 6204.59.02, 6204.59.05, 6204.63.01, 6204.69.02, 6204.69.03, 6204.69.99, 6205.30.01, 6206.10.01, 6206.20.99, 6206.40.01, 6206.90.01, 6206.90.99, 6208.29.01, 6208.29.99, 6208.99.02, 6209.90.01, 6211.32.99, 6211.39.99, 6211.41.01, 6211.42.01, 6212.10.01, 6212.20.01, 6212.30.01, 6212.90.01, 6212.90.99, 6213.90.99, 6215.10.01, 6215.90.01, 6301.30.01, 6301.40.01, 6301.90.01, 6302.91.01, 6302.99.99, 6303.19.99, 6303.91.01, 6303.92.01, 6304.92.01, 6304.93.01, 6305.20.01, 6305.33.01, 6305.39.99, 6305.90.01, 6306.12.01, 6306.19.99, 6306.99.01, 6310.90.99, 6401.92.01, 6401.92.99, 6402.19.01, 6402.19.02, 6402.19.03, 6402.19.99, 6402.91.01, 6402.99.02,6402.99.03,6402.99.04,6402.99.05,6402.99.99, 6403.40.01, 6403.51.01, 6403.51.02, 6403.51.99, 6403.59.01, 6403.59.02, 6403.59.99, 6403.91.01, 6403.91.02, 6403.91.03, 6403.91.99, 6403.99.01, 6403.99.02, 6403.99.03, 6403.99.04, 6403.99.05, 6404.11.01, 6404.11.02, 6404.11.03, 6404.11.99, 6404.19.01, 6404.19.02, 6404.19.03, 6404.19.99, 6404.20.01, 6405.20.99, 6405.90.99, 6505.10.01, 6505.90.01, 6505.90.99, 6701.00.01, 6702.90.01, 6704.11.01, 6704.19.99, 6704.20.01, 6802.99.01, 6815.10.99, 6910.10.01, 6910.90.99, 6911.10.01, 6911.90.99, 6912.00.99, 7013.22.01, 7013.28.99, 7013.33.01,





7013.37.99, 7013.41.01, 7013.91.01, 7013.99.99, 7015.90.99, 7016.90.99, 7113.11.99, 7113.19.99, 7113.20.01, 7117.11.01, 7117.19.99, 7217.20.99, 7307.23.99, 7310.10.99, 7311.00.01, 7314.31.01, 7314.41.01, 7318.13.01, 7318.19.99, 7321.90.99, 7323.93.01, 7610.90.99, 7616.99.13, 8201.10.99, 8201.30.01, 8201.30.99, 8201.50.01, 8201.60.01, 8202.31.01, 8203.10.99, 8204.11.01, 8204.20.01, 8205.20.01, 8205.59.02, 8205.59.03, 8205.59.04, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99, 8205.90.01, 8211.92.01, 8214.90.99, 8301.30.01, 8302.20.01, 8305.10.01, 8306.10.01, 8308.10.01, 8414.20.01, 8414.30.01, 8418.29.99, 8418.50.01, 8418.50.03, 8419.81.02, 8424.30.02, 8424.30.99, 8425.49.99, 8466.30.02, 8467.21.01, 8472.90.10, 8479.89.05, 8479.89.16, 8479.89.17, 8501.52.04, 8504.40.10, 8515.11.01, 8516.10.01, 8518.40.04, 8531.10.03, 8535.30.01, 8539.29.99, 8539.32.01, 8539.39.03, 8544.20.01, 8704.31.99, 8708.70.03, 8711.10.99, 8711.20.04, 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.04, 8714.99.99, 8907.10.01, 9017.30.01, 9017.80.01, 9017.80.99, 9018.90.02, 9025.19.99, 9026.20.03, 9031.80.07, 9101.11.01, 9101.19.01, 9101.19.99, 9101.21.01, 9101.29.99, 9101.91.01, 9102.11.01, 9102.19.99, 9102.21.01, 9102.29.99, 9102.91.01, 9102.99.99, 9103.10.01, 9103.90.99, 9105.11.99, 9105.19.99, 9105.21.01, 9105.29.99, 9105.91.99, 9105.99.99, 9106.10.99, 9110.90.99, 9114.90.99, 9207.10.02, 9209.30.01, 9402.90.99, 9405.10.01, 9405.10.02, 9405.10.03, 9405.91.99, 9506.31.01, 9603.10.01, 9606.10.01, 9608.10.01, 9608.10.99, 9608.40.02, 9608.50.99, 9612.20.01, 9613.20.01, 9613.80.99, 9615.19.99, 9615.90.99, 9617.00.01

Que las personas que cuenten con registro como empresa de la frontera estarán obligadas entre otras co-





sas a <u>comprobar las ventas al público en general en los</u> <u>términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y consumir y enajenar las mercancías importadas al amparo de este Decreto, exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza.</u>

Por lo anterior, la autoridad consideró que la actora no cumplió con la obligación de comprobar las ventas al público en general en los términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y consumir y enajenar las mercancías importadas al amparo de este Decreto, exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, ya que como se dijo con anterioridad, que durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, tramitó 4 operaciones de comercio exterior clave C1 (Importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza (DOF 24/12/2018) y sus posteriores modificaciones) y 1824, operaciones de comercio exterior Clave C3 (Extracción de depósito Fiscal de Franja o Región Fronteriza (AGD), a través de los cuales importó mercancías que se encuentran dentro de la clasificación arancelaria siguiente: 0304.61.01, 0303.12.01, 0303.23.01, 0303.24.01, 0303.81.01, 0304.61.01, 0304.62.01, 0304.81.01,0304.87.01, 0304.89.99, 0304.99.99, 0306.27.02, 0307.29.99, 0307.39.99, 0307.49.01, 0307.99.99, 0904.21.99, 1605.29.99, 165.53.01, 1605.54.01, 1605.56.01, 1605.59.99, 3210.00.99, 3814.00.01,





3923.90.99, 3924.90.99, 7326.90.99, 8421.21.99, 8424.20.02, 8424.89.99,8544.42.04, 9027.80.99, 9403.20.99, 9405.10.99.

Que la mercancía introducida a la Región fronteriza por la contribuyente hoy actora, con registro de empresa de la Frontera DHA080324MY9EF083608, para su comercialización en la región fronteriza, hizo valer el beneficio de la preferencia arancelaria del impuesto general de importación al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, expidiendo el respectivo comprobante fiscal en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 29-A de dicho ordenamiento acreditando parcialmente que enajenó las mercancías importadas mediante pedimentos de importación clave C1 y C3 dentro de la región fronteriza, de conformidad con lo establecido en el artículo 6. fracción III del Decreto de mérito por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza.

No obstante, al no presentar el total de las facturas comerciales a sus clientes mediante las cuales acreditara la enajenación dentro de la región fronteriza de la mercancía importada al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, se presumió que las mismas, fueron enajenadas al interior del





país. De la misma manera se conoció que la contribuyente hoy actora enajenó la mercancía importada al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte al interior del país.

Razón por la cual la autoridad procedió a emitir la determinación, considerando la obligación que tenía la hoy actora en los términos del artículo 6, fracción III del Decreto de mérito en virtud de que en ningún momento niega que se haya acogido a lo dispuesto en el mismo al momento de importar las mercancías de 1758 pedimentos de importación, pues por un lado no acreditó que las hubiera enajenado en la zona fronteriza al no exhibir documentación alguna y por otro lado de las facturas e informes obtenidos de su sistema advirtió que se enajenaron una parte de las mismas en el interior del país, pues dos de las empresas clientes de la hoy actora tienen su domicilio en la Ciudad de México.

Además de que no se debe pasar por desapercibido que conforme a lo previsto por el artículo 6 del **Decreto** por el que se **establece** el **impuesto general** de **importación** para la **Región Fronteriza** y la Franja **Fronteriza** Norte, las personas que se dediquen a actividades de comercialización, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y asistencia social, alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas,





según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; ubicadas en la franja **fronteriza** norte o en la **región fronteriza** y que cuenten con registro como empresa de la frontera, podrán importar, en los términos del **Decreto**, las mercancías originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América o Canadá, identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los **Impuestos Generales** de **Importación** y de Exportación totalmente desgravadas de dicho **impuesto**, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Por lo tanto, resulta incuestionable que para que se pueda aplicar el beneficio contenido en dicho artículo a las mercancías importadas, el actor debe acreditar no sólo que se dedica a cualquiera de las actividades antes citadas y que cuenta con registro como empresa de la frontera, sino de forma relevante, que tales mercancías son originarias de países diferentes a los Estados Unidos de América o Canadá, ya que sólo las originarias de estos últimos países gozan de trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que las mismas se enajenaron en la Zona Fronteriza, de conformidad con la fracción III del artículo 6 de dicho ordenamiento.

Sirve de aplicación al caso concreto por analogía la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:





"V-P-2aS-692

DESGRAVACIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. ES PROCEDENTE SÓLO CUANDO SE ACREDITE RE-UNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LA REGIÓN FRONTERIZA Y LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DI-CIEMBRE DE 2002." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 500]

En ese sentido, resulta infundado el argumento de la actora en donde refiere que la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", no puede considerar una presunción legal, ya que no existe una ley que de manera expresa establezca que por no haberse presentado la documentación que acredite la enajenación en el país de las mercancías que invoca dicha autoridad, estas deban ser consideradas como mercancías enajenadas en el interior del país, en virtud de que corresponde a la actora acreditar que cumplió con la normatividad aplicable y consecuentemente desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Lo anterior ya que para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado la actora debe acreditar con pruebas su afirmación, lo mismo acontece respecto a la presunción que consideró la autoridad al momento de





emitir la resolución impugnada, esto es, que si la actora no demostró enajenar las mercancías que importó al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte en los términos del artículo 6, fracción III de dicho Decreto, válidamente puede considerarlas que se enajenaron en el interior del país.

En efecto, en el caso concreto la autoridad partió de hechos conocidos para llegar a un hecho desconocido, esto es:

- a).- La autoridad conoció que la hoy actora es una persona física dedicada a la comercialización (no es negado por la impetrante).
- b).- Que se encontraba registrada como empresa de la frontera DHA080324MY9EF083608, (hecho que no es materia de litis) y con base en dicho registro introdujo mercancía en la región fronteriza o franja fronteriza norte, acogiéndose al Decreto de mérito.
- c).- Que durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, tramitó 4 operaciones de comercio exterior clave C1 (Importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza (DOF 24/12/2008) y sus posteriores modificaciones); y 1824, operaciones de comercio exterior Clave C3 (Extracción





de depósito Fiscal de Franja o Región Fronteriza (AGD)), a través de los cuales importó diversas mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias 304.61.01, 0303.12.01, 0303.23.01, 0303.24.01, 0303.81.01, 0304.61.01, 0304.62.01, 0304.81.01, 0304.87.01, 0304.89.99, 0304.99.99, 0306.27.02, 0307.29.99, 0307.39.99, 0307.49.01, 0307.99.99, 0904.21.99, 1605.29.99, 165.53.01, 1605.54.01, 1605.56.01, 1605.59.99, 3210.00.99, 3814.00.01, 3923.90.99, 3924.90.99, 7326.90.99, 8421.21.99, 8424.20.02, 8424.89.99, 8544.42.04, 9027.80.99, 9403.20.99, 9405.10.99 con un valor aduanal total de \$2,231,857,249.00.

d).- Que hizo valer el beneficio de preferencia arancelaria del impuesto general de importación al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 (hecho que no es controvertido por la actora).

En ese orden de ideas, si la autoridad conoció los hechos antes referidos, y en el entendido de que dentro los motivos que se consideraron para emitir el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008, es la existencia de la adecuación de una política arancelaria con el fin de generar condiciones favorables que permitan a las empresas fortalecer su competitividad y reconvertirse para responder a las tendencias del mercado, al tiempo que alienten la inversión





y la preservación de la planta productiva y el empleo; además de que para ofrecer una mayor certidumbre a los agentes del comercio y <u>a los servicios fronterizos</u>, se estimó necesario continuar con el proceso de convergencia de la franja fronteriza norte y la región fronteriza al esquema general del país y para facilitar la supervisión y operación de las importaciones a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza, <u>se consideró conveniente integrar en un solo esquema las fracciones arancelarias a las que se aplicarán los beneficios que refiere dicho decreto</u>.

Es por ello, que si la actora al importar las mercancías se acogió al Decreto en cita, sin lugar a duda se le aplicaron ciertos beneficios y por ende, debía cumplir lo dispuesto en el artículo 6, fracción III, del Decreto en cuestión, esto es, debió acreditar que realizó las ventas al público en general en términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación en el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora; o en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco.





En efecto, la hoy actora al ser una empresa que comercializa y que tiene su registro como empresa de la frontera estaba obligada a comprobar las ventas al público en general en términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y consumir y enajenar las mercancías importadas al amparo del referido Decreto, exclusivamente en la franja fronteriza o en la región fronteriza, lo cual no aconteció.

Ahora bien de conformidad con el artículo 2 del referido Decreto antes transcrito, se entiende que por empresa de la frontera debe **entenderse a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización** o prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro expedido por la Secretaría.

Asimismo, por **Franja Fronteriza Norte**, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora; y





Por **Región Fronteriza**, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco.

En ese orden de ideas, la actora al ser una persona física dedicada a la comercialización que se encuentra registrada como empresa de la frontera DHA080324M-Y9EF083608, hecho que no es materia de litis, debió acreditar que respecto a la mercancía importada durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, a través de las 4 operaciones de comercio exterior clave C1 (importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza (DOF 24/12/2008) y sus posteriores modificaciones); y 1824, operaciones de comercio exterior Clave C3 (Extracción de depósito Fiscal de Franja o Región Fronteriza (AGD)), a través de los cuales importó diversas mercancías, clasificadas en las fracciones arancelarias 304.61.01, 0303.12.01, 0303.23.01, 0303.24.01, 0303.81.01, 0304.61.01, 0304.62.01, 0304.81.01, 0304.87.01, 0304.89.99, 0304.99.99, 0306.27.02, 0307.29.99, 0307.39.99, 0307.49.01, 0307.99.99, 0904.21.99, 1605.29.99, 165.53.01, 1605.54.01, 1605.56.01, 1605.59.99, 3210.00.99, 3814.00.01, 3923.90.99, 3924.90.99, 7326.90.99, 8421.21.99, 8424.20.02, 8424.89.99, 8544.42.04, 9027.80.99, 9403.20.99, 9405.10.99 con un valor aduanal total de \$2,231,857,249.00,





realizó las ventas al público en general en términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación en el territorio antes referido.

Por tanto, resulta inconcuso que si la parte actora realizó las operaciones antes referidas bajo el amparo del Decreto de mérito, tenía que cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, fracción III, sin que en el caso aconteciera en virtud de que por un lado no exhibió documental que acreditara que efectivamente la mercancía fue enajenada al público en la región fronteriza o franja fronteriza norte y por otro lado de los documentos de venta y de la información contenida en el sistema institucional se advirtió que dos de sus clientes tenían su domicilio en el interior del país, sin que estas tuvieran alguna sucursal en la zona o región fronteriza.

Por lo anterior resulta válido que si el propio artículo 6, fracción III del Decreto en cita, refiere que es obligación del contribuyente el acreditar la enajenación de los bienes en la región fronteriza o franja fronteriza norte, resulta inconcuso que la carga de la prueba era de la hoy actora y no de la autoridad, y al no demostrar ni acreditar que contaba con los bienes importados ya que no los puso a disposición de la autoridad ni al acreditar en el presente juicio que los tuviera, válidamente se presumió a través de los hechos conocidos antes referidos y las cargas probatorias que la hoy actora las enajenó en el interior del país (hecho desconocido) y no como lo refiere el Decreto de mérito, lo cual implica una presunción que no fue





desvirtuada por el impetrante en términos de los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes transcritos, por ende, subsistió la irregularidad imputada, esto es, que la enajenación del producto se haya materializado dentro del territorio nacional.

Maxime a lo anterior, que la autoridad también se allegó de información que obraba en su sistema institucional, lo anterior de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primer párrafo de dicho artículo se advierte que la autoridad para fundar y motivar sus resoluciones puede considerar los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades.

De ahí que, si la autoridad para motivar sus resoluciones se basó en los hechos conocidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, señalando los documentos e información ofrecidos por la revisada durante el procedimiento de fiscalización, los cuales hacen prueba plena; además de que precisó la información que obtuvo de su sistema el cual está facultado para consultar ya que en términos de los artículos 36, 59 fracción I y 59-A de la





Ley Aduanera, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, están obligados a transmitir a las autoridades fiscales, mediante el sistema electrónico aduanero, los pedimentos con la información referente a las mercancías importadas o exportadas, así como la información relativa a su valor y demás datos relacionados con su comercialización; en tanto que los importadores y exportadores de mercancías en territorio nacional, deberán llevar controles de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Además, de que del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación se desprende que los hechos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar sus resoluciones.

En ese orden de ideas, es válido que la autoridad aduanera emplee la información contenida en el sistema electrónico aduanero, así como la advertida de los controles de inventarios de los importadores y exportadores, para detectar aquellas operaciones que considere que no han cumplido con las obligaciones fiscales correspondientes, pues por disposición legal dicha información es susceptible de ser empleada, aunado a que se trata de información suministrada por el propio contribuyente.





Sirve de aplicación al caso concreto el precedente de la Primera Sección de este Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"VIII-P-1aS-795

INFORMACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO ADUA-NERO Y CONTROL DE INVENTARIOS, PUEDE SER UTILIZADA POR LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 274]

Por lo anterior, es evidente que la actora debía presentar documentación que demostrara lo contrario a lo aseverado por la autoridad, esto es que enajenó la mercancía importada con sus clientes en los términos que ordena el artículo 6, fracción III del Decreto multicitado o que en su caso estos tuvieran una sucursal en la región o franja fronteriza (no controvirtió que el domicilio fiscal de las empresas esté en la Ciudad de México) lo cual al no hacer se puede presumir que fueron enajenadas al interior del país, en el entendido de que la autoridad demandada conoció que las mercancías amparadas con los pedimentos descritos por la autoridad, que se conoció que fueron expedidas a 7 clientes nacionales, y de allí es que procedió a realizar la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta la Administración (Visor Tributario), conociendo que dos de esos siete de sus clientes nacionales, tienen su domicilio en el interior del





país, sin que cuenten con sucursales en la región fronteriza o franja fronteriza norte, aunado a que no exhibió diversas facturas que la propia autoridad relaciona en la resolución impugnada.

Esto es, las empresas con domicilio en el interior del país son:

[N.E. Se omite cuadro]

Por ende, resulta inconcuso que la autoridad llegó a la convicción que respecto a la enajenación que realizó con dichas empresas fue en el interior del país, y se insiste correspondería a la actora desvirtuar lo anterior, esto es, demostrar que la enajenación se haya realizado en la región fronteriza o franja fronteriza norte lo cual no aconteció, razón por la cual se insiste la autoridad puede presumir que la mercancía se enajenó en el interior del país.

Por lo anterior, se procede a analizar la litis identificada en el inciso **e)** y para ello se analiza lo manifestado por la actora en su escrito de demanda donde señala que la autoridad debió acreditar que su representada se llevó al interior del país las mercancías que importó y que estando en ese lugar las enajenó, en virtud de que dicha manifestación no eximía a la actora de acreditar haber cumplido lo dispuesto en el artículo 6, fracción III del Decreto en cita, esto es, comprobar las ventas al público en general en los términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y consumir <u>y enajenar</u> las





mercancías importadas al amparo de este Decreto, <u>exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza</u>, esto es, acreditar que enajenó la mercancía en la franja fronteriza o en la región fronteriza lo cual hasta lo aquí estudiado no lo hizo, cuando estaba obligada a acreditarlo más por el simple hecho de que no exhibió documento comprobatorio.

De tal suerte, que de igual forma no es suficiente el argumento de la actora en el sentido de que el artículo 6, fracción III del Decreto en cuestión impone como obligación y cuyo incumplimiento prohíbe, es el no enajenar las mercancías importadas al amparo de esos decretos, fuera de la franja o región fronteriza, mas no el hecho de vender esas mercancías a personas que no tengan su domicilio fiscal o sucursal en la franja o región fronteriza, máxime que los adquirientes tienen el derecho de reexpedir las mismas al interior del país.

Lo anterior, en virtud de que como se ha venido estudiando el artículo 6, fracción III del Decreto, obliga al hoy actor a acreditar que la enajenación de las mercancías importadas al amparo de este Decreto, exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, por ende, tenía que demostrar que dicha operación se realizó en esa región y no lo hizo, ya que no exhibió documento alguno que lo acredite, sólo realiza manifestaciones o afirmaciones sin sustento, siendo que se insiste la carga de la prueba le correspondía a él en términos del artículo de mérito.





Razón por la cual, se insiste la presunción de que la enajenación se realizó en el interior del territorio nacional es válida ya que, en primer lugar, porque la autoridad conoció hechos relativos a la importación de mercancía bajo el amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza (DOF 24/12/2008) y sus posteriores modificaciones; dos que el actor comercializó las importaciones ya que nunca las puso a disposición de la autoridad; tres, no acreditó comercializarlas en la región fronteriza norte; cuatro, que la autoridad consideró información contenida en sus sistemas institucionales y advirtió que dos de las empresas que son clientes del impetrante y que le facturaron tienen su domicilio fiscal en la Ciudad de México y respecto a otras mercancías no exhibió prueba, consecuentemente puede presumirse que se enajenó en el interior del país la mercancía que no pudo comprobar que se enajenó en términos del Decreto de mérito.

Ahora bien, teniendo a la vista las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de demanda se tienen que son las siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que el impetrante anuncia las pruebas que ofrece en el juicio contencioso administrativo; sin embargo con la sola enunciación no se desvirtúa lo resuelto por la autoridad, ya que, en ningún momento en su escrito de demanda relaciona las pruebas de mérito con el fin de acreditar que contrario a lo resuel-





to por la autoridad la mercancía importada se enajenó en los términos del artículo 6, fracción III del Decreto multicitado; y por ende no le era aplicable el mismo; así como demostrar que exhibió las documentales que refiere la autoridad; que no exhibió y por ende, que las operaciones de enajenación las realizó en la región o franja fronteriza o que en su caso que no haya introducido la mercancía al amparo del Decreto de mérito, por lo que es evidente que con la sola enunciación de las pruebas ofrecidas no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada.

Pues, no se debe perder de vista que las Salas de este Tribunal para que puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor.

Por tanto, si la demandante no señala con qué pruebas demuestra su afirmación, ni el valor jurídico que debe dársele, pues este Tribunal no puede hacerlo de oficio y consecuentemente la sola enunciación no es suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

A lo anterior, por analogía sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:





"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 174772. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1.70.A.466 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170. Tipo: Aislada]

Por tanto, válidamente la autoridad llegó a la conclusión antes referida, partiendo de un hecho conocido como es el que importó mercancía bajo al amparo de diversos pedimentos de importación para lo cual se acogió al Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, lo cual implica que al llevarse a cabo la facultad de comprobación de parte de la autoridad demandada y al ser una empresa que se ubicó en el supuesto que refiere el artículo 2, fracción I del Decreto en cita, esto es al ser una empresa dedicada a la comercialización hecho reconocido por la actora (pues no lo niega), era evidente que debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, fracción III del mismo ordenamiento, esto es, debía comprobar las ventas al público en general **en los términos**





establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y consumir y enajenar las mercancías importadas al amparo de este Decreto, exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, lo que al no demostrarlo respecto a los pedimentos antes referidos se entiende que se enajenaron en el interior del territorio nacional, aunado a que dos de sus clientes tienen su domicilio fiscal en la Ciudad de México en la alcaldía de Iztapalapa.

Por otro lado, en relación al argumento resumido en el sentido de que el hecho de que conste en los comprobantes de ventas, que esas mercancías fueron enajenadas a clientes que tienen sus domicilios en Iztapalapa, Distrito Federal, (sic) no implica que su representada haya incumplido con la obligación prevista en la fracción III del artículo 6 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, vigentes en 2015 y 2016; pues dicho precepto legal prohíbe enajenar las mercancías importadas al amparo de esos decretos, fuera de la franja o región fronteriza, mas no el hecho de vender esas mercancías a personas que no tengan su domicilio fiscal o sucursal en la franja o región fronteriza; máxime si se considera que los adquirentes, aun tratándose de mercancías importadas a la franja o región fronteriza, tienen el derecho de reexpedir las mismas al interior del país, con base en lo que autorizan los artículos 39, 58, 138 y 139 de la Ley Aduanera.





Los argumentos en estudio son INFUNDADOS, pues como se resolvió con anterioridad, la hoy actora cuenta con registro como empresa de la frontera lo cual ya la obliga, entre otras cosas, a comprobar las ventas al público en general en los términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y consumir y enajenar las mercancías importadas al amparo de este Decreto, exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza.

Por lo anterior, si bien la actora sostiene que la ley no refiere el hecho de vender mercancías a personas que no tengan su domicilio fiscal o sucursal en la franja o región fronteriza; máxime si se considera que los adquirentes, aun tratándose de mercancías importadas en franja o región fronteriza, tienen el derecho de reexpedir las mismas al interior del país, lo cierto es que con dicho argumento no se logra desvirtuar la legalidad del acto impugnado, ya que es a la actora a la que le corresponde demostrar que realizó la enajenación exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, lo cual no demostró, pues por un lado no exhibió diversas facturas y por el otro las que exhibió correspondían a empresas que tenían su sucursal dentro del territorio nacional, luego entonces, si la actora consideraba que tenía diversa documentación que acreditara lo contrario estuvo en posibilidad de exhibirla ello con la finalidad de desvirtuar el acto impugnado; sin embargo, la sola afirmación del hecho de que la ley no impide realizar operaciones con





empresas dentro del territorio nacional, no es suficiente, para eximirle de su obligación que establece el artículo 6 del Decreto en cuestión, pues debió comprobar que las ventas al público en general se hicieron en los términos del artículo de mérito y cumpliendo consecuentemente lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que las facturas deben observar los requisitos que refiere el artículo de mérito y que den certeza de que la enajenación se realizó en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza.

Lo anterior es así pues el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, en la parte que nos interesa se tiene que la Ley establece la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Que las personas que adquieran bienes disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo.





La hoy actora debió exhibir las facturas expedidas a sus clientes con motivo de los ingresos que percibió y por ende al no exhibirlas respecto a diversos pedimentos no cumplió con la obligación de comprobar que las ventas al público en general en los términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y consumir y enajenar las mercancías importadas al amparo de este Decreto, exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza.

De tal suerte que no es a la autoridad a quien le correspondía acreditar en la resolución impugnada que el hoy actor enajenó la mercancía que importó en el interior del país, pues se insiste, esa es la obligación que tenía la actora, ya que ella fue la que se acogió al decreto de mérito al importar la mercancía, por tanto debía demostrar que cumplió con su obligación y no trasladarle la carga de la prueba a la autoridad como lo pretende hacer, negando que no puede basarse esta en presunciones para poder emitir la determinación, cuando en párrafos anteriores, se analizó que la autoridad para llegar a la conclusión partió de hechos conocidos como es la importación y en los términos que se hizo y de la investigación realizada a su sistema para concluir que no advertía que la venta al público en general de la mercancía cumpliera con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación al no exhibir las facturas correspondientes y dos de sus clientes tienen su domicilio en la Ciudad de México y por ende no demostrar que se haya realizado la enajenación en la región fronteriza o franja fronteriza norte.





Asimismo, respecto al argumento donde refiere que no debe presumirse como cierta la información obtenida por la autoridad en el sentido de las mercancías identificadas con los pedimentos números:

[N.E. Se omite imagen]

Lo anterior, ya que no precisa que por lo que respecta a las mercancías exista una información contenida en los comprobantes fiscales.

Dicho argumento es infundado ya que la autoridad demandada en la resolución impugnada contrario a lo dicho por la actora sí hizo constar en su tabla comparativa donde relaciona el número de factura, fecha de expedición y a quien fue expedida, detallando el nombre y su población, tal y como se advierte la parte conducente que se inserta a manera de ejemplo en el presente proyecto:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, a página 97 a 204 de la resolución impugnada se advierte a manera de ejemplo lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada insertó en la resolución impugnada diversos cuadros en donde, en primer lugar, se relacionó las facturas, las fechas de su expedición y a nombre de quien se ex-





pidieron misma que son sus clientes y en segundo lugar señalaron los pedimentos y las mercancías a las que pertenecen, identificándolas con las facturas de sus clientes. así como de aquellas que no presentó documentos, con lo anterior la autoridad sí le dio certeza a la hoy actora respecto a qué facturas y qué pedimentos y mercancía se hacía referencia de que no se acreditaba que se había enajenado en los términos del artículo 6 del Decreto de mérito, lo anterior partiendo del hecho de que de las facturas comerciales relacionadas advirtió que fueron expedidas a 07 de sus clientes nacionales, por lo que de la revisión realizada a la consulta a los sistemas institucionales con los que contaba dicha administración (Visor tributario), conoció que 2 de sus clientes nacionales, tienen su domicilio en el interior del país, sin que estos cuenten con sucursales en la región fronteriza, mismas que detalló, en los cuadros de mérito.

Es así que la autoridad dejó en posibilidad a la hoy actora de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada mediante las pruebas que considere pertinentes, ya que de acuerdo a la información proporcionada en las facturas que se analizó y atendiendo a quien fue expedida, es que la autoridad verificó en su sistema institucional (Visor Tributario) que las personas morales a las que se les expidió las mismas tenían su domicilio fiscal en la Ciudad de México, es por eso que, contrario a lo dicho por la actora, la autoridad sí acreditó con elementos de prueba del porqué presumió que dicha mercancía se enajenó en





el interior del país, y es a la actora a quien le correspondía demostrar lo contrario.

Que si bien se advierten facturas en las cuales se hace referencia a partir del último párrafo de la página 75 que amparan operaciones que se realizaron en Cancún, Quintana Roo, mismas que se insertan las siguientes a materia de ejemplo:

[N.E. Se omite imagen]

Como se ve, las facturas hacen referencia que fueron expedidas a una empresa cuyo domicilio fiscal se encuentra en la región fronteriza y no en el interior del país, es porque estas corresponden a una persona moral distinta a las que tienen su domicilio en la Ciudad de México y es una de las cuales la autoridad no hizo observación alguna, pues las únicas que consideró hacer observación con independencia de las que no exhibió documentación comprobatoria, fueron las que tenían el domicilio en la Ciudad de México.

Luego entonces, al no cumplir lo anterior, resulta evidente por exclusión que la actora realizó las ventas en el interior del territorio nacional y por ende, no cumplió que se acogiera a lo señalado en el artículo 5 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, vigentes en 2015 y 2016, esto es, que las **mercancías que se importen por las personas que cuenten con registro**





como empresa de la frontera a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, por ende, debía observar lo dispuesto en los artículos 39, 58, 138 y 139 de la Ley Aduanera.

Lo anterior, en razón de que al no acreditar la actora que la enajenación de la mercancía se hizo en términos del artículo 6, fracción III del Decreto multimencionado, implicó que se tuviera que dicha mercancía fue enajenada al interior del país, razón por la cual debió observar lo dispuesto en los artículos en cita que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 39 se advierte que quienes efectúen la reexpedición de mercancías están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, cumpliendo con lo referido en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Del artículo 58 de la Ley Aduanera se advierte que, para la reexpedición de mercancías de procedencia extranjera de la franja o región fronteriza al resto del país, las contribuciones se determinarán considerando el valor en aduana de las mercancías en la fecha en que se hu-





bieran dado los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esa Ley, y se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Que tratándose de mercancías que hayan sido objeto de procesos de elaboración o transformación en dicha franja o región, se estará a lo siguiente:

Cuando al producto terminado le corresponda una fracción arancelaria y un número de identificación comercial diferente a las mercancías de procedencia extranjera empleadas o incorporadas en los procesos de elaboración o transformación, no le será aplicable el primer párrafo de este artículo.

En este caso, las contribuciones se determinarán al momento de la reexpedición, considerando únicamente el valor en aduana de las mercancías extranjeras empleadas e incorporadas, así como la clasificación arancelaria y el número de identificación comercial del producto terminado.

Cuando las mercancías incorporadas al producto terminado puedan ser identificadas, el importador podrá optar por pagar los impuestos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo o a lo señalado por la fracción l del artículo 58 de dicho ordenamiento.

Que las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, excepto tratándose de cuo-





tas compensatorias, en los casos a que se refieren las fracciones anteriores, serán las que correspondan a la fecha de la reexpedición.

Tratándose de mercancías usadas que se reexpidan al resto del territorio nacional que hubieran sido importadas como nuevas a la franja o región fronteriza, no requerirán permiso para su reexpedición, siempre que se pueda comprobar dicha circunstancia.

Por su parte, el artículo 138, se entiende por reexpedición, la internación al resto del país de mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza.

Dicha reexpedición podrá realizarse en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de mercancías importadas en forma temporal o definitiva a la franja o región fronteriza, y en este último caso se hubieran cubierto las contribuciones aplicables al resto del país.
- b. Cuando se trate de mercancías importadas que hayan sido objeto de procesos de elaboración o transformación en la franja o región fronteriza.
- c. Cuando las mercancías importadas se internen temporalmente al resto del país para ser sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación.





Que, para efectuar la reexpedición de mercancías, los contribuyentes deberán cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 36-A de esta Ley, con los siguientes:

- a).- Cubrir, en su caso, las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen de conformidad con los ordenamientos respectivos.
- b).- Cumplir con los requisitos en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación aplicables al resto del territorio nacional.

Por lo tanto, resulta inconcuso que, si la actora no dio cumplimiento al artículo 6, fracción III del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte en 2015 y 2016, se tiene que enajenó la mercancía al interior del país, por tanto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Aduanera debió tramitar un pedimento de reexpedición.

Lo anterior es así, ya que la reexpedición en materia aduanera es generalmente utilizada por los contribuyentes que importaron mercancías bajo el régimen definitivo o temporal a una región o franja fronteriza gozando de tasas preferenciales en dichas zonas, o bien, de la exención del cumplimiento de ciertos permisos, certificaciones y demás medidas no arancelarias.





Que al internarse las mercancías al resto del territorio nacional tienen que cumplir completamente las obligaciones aduaneras en materia de contribuciones y de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Por tanto, cuando un comerciante ubicado y con registro de empresa de la frontera importa bajo el régimen definitivo mercancías aplicando preferencias arancelarias en la región fronteriza bajo los decretos comerciales y dicha empresa introduce las mercancías al resto del interior del país deberán cumplir con las tasas generales de los impuestos a la importación:

En este contexto, la reexpedición podrá realizarse de acuerdo con los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando se trate de mercancías importadas en forma temporal o definitiva a la franja o región fronteriza, y en este último caso se hubieran cubierto las contribuciones aplicables al resto del país.
- 2.- Cuando se trate de mercancías importadas que hayan sido objeto de procesos de elaboración o transformación en la franja o región fronteriza.
- 3.- Cuando las mercancías importadas se internen temporalmente al resto del país para ser sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación.





De tal suerte que el artículo 39 de la Ley Aduanera dispone, que quienes efectúen la reexpedición de mercancías están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero una declaración electrónica con clave pedimento "P1", lo cual no fue cumplido por la actora pues aún debía de considerar lo dispuesto en el artículo 139 de la misma Ley Aduanera, esto es, debió observar los requisitos señalados en el artículo 36-A de la Ley de la materia; cubrir, en su caso, las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen de conformidad con los ordenamientos respectivos y cumplir con los requisitos en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación aplicables al resto del territorio nacional.

Por tanto, la actora enajenó al interior del país la mercancía, y no acreditó haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6, fracción III del Decreto en cuestión, evidentemente se entiende que enajenó la mercancía en el interior del país y por ende se encontraba obligada a realizar un acto de reexpedición, tramitando un pedimento de reexpedición clave P1, reexpedición de mercancías de franja fronteriza o región fronteriza al interior del país, lo cual no hizo.

Por lo anterior, resulta claro que la autoridad procedió a emitir la determinación por concepto de impuesto general de importación en cantidad de \$27,971,856.06, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo





2, primer párrafo, fracción V, en relación con el artículo 51, primer párrafo, fracción I, 52, primer párrafo, 63 primer párrafo y tercero, 83, 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente en 2015 y 2016, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichos artículos se advierte:

Que se consideran impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

Que se causaran los siguientes impuestos al comercio exterior, como lo es el impuesto general de importación conforme a la tarifa de la ley respectiva.

Que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

Que las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio.





Que las autoridades aduaneras procederán al cobro del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, actualizándose el citado impuesto conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las que motivaron el beneficio a que se refiere este artículo, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan.

Que las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado.

Cuando las mercancías se depositen ante la aduana, en recintos fiscales o fiscalizados, el pago se deberá efectuar al presentar el pedimento, a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito o dentro de los dos meses siguientes cuando se trate de aduanas de tráfico marítimo, de lo contrario se causarán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación, a partir del día siguiente a aquel en el que venza el plazo señalado en este párrafo, los impuestos al comercio exterior se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y hasta que los mismos se paguen.

Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señala-





da por el artículo 56 de esta Ley, en el entendido que, si se destinan al régimen de depósito fiscal el monto de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar podrá determinarse en los términos anteriores.

En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquel en que el pago se realice. Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

Que los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

De tal suerte que en el caso concreto la autoridad emitió la determinación por concepto de impuesto general de importación de conformidad con los artículos antes citados ya que durante el periodo comprendido del 01





de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 01 de enero de 016 (sic) al 31 de diciembre de 2016, tramitó 4 operaciones de comercio exterior clave C1 (Importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza al amparo del decreto de la Franja o región Fronteriza y sus posteriores modificaciones) y 1824, operaciones de comercio exterior Clave C3 (Extracción de depósito Fiscal de Franja o región Fronteriza (AGD)), a través de los cuales importó mercancías para su comercialización en la región fronteriza haciendo valer el beneficio de la preferencia arancelaria del impuesto general de importación al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008.

De lo cual acreditó parcialmente que enajenó las mercancías importadas mediante pedimentos de importación clave C1 y C3 dentro de la región fronteriza, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción III del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza, ya que al no presentar el total de las facturas comerciales a sus clientes mediante las cuales acreditara la enajenación dentro de la región fronteriza de la mercancía importada al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, se presumió que las mismas, fueron enajenadas al interior del país.





De la misma manera se conoció que la contribuyente hoy actora enajenó la mercancía importada al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte al interior del país, siendo que dos de sus clientes tienen domicilio fiscal en la Ciudad de México y la autoridad, de la documentación exhibida por la actora, no advirtió que tuvieran una sucursal en el domicilio que ampara el Decreto en cita, ni la actora demostró lo contrario tal y como se resolvió con anterioridad.

Máxime, que el artículo 63 de la Ley Aduanera, antes transcrito refiere que las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal como en el caso ocurre con el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio, como en el caso acontece pues la mercancía únicamente debió ser enajenada exclusivamente en la región fronteriza o franja fronteriza norte y no en el interior del país y por ende es que la actora debía cumplir en el entero del impuesto general de importación al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 6, fracción III del Decreto de mérito tenía que presentar en atención a los artículos antes citados una declaración con clave de pedimento "P1" por los motivos antes expuestos, con lo anterior se tiene por analizado la litis identificada con el inciso e).

[...]





En relación a la multa la autoridad consideró al momento de emitir la resolución impugnada lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la autoridad al momento de emitir la determinación por concepto de multa tomó en consideración el impuesto general de importación omitido referente a los 1758 pedimentos de importación, pues consideró que la hoy actora enajenó al interior del país la mercancía importada al amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, por lo que no podía acogerse al beneficio establecido en el artículo 5 de dicho Decreto, es decir beneficiarse de que dicha mercancía se encuentre total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación y en consecuencia, al contribuyente al haber introducido al país las mercancías de importación definitiva a las cuales no les es aplicable el beneficio de mérito y se encontrabas obligada a pagar el impuesto de referencia y por ende, cometió la infracción relacionada con la internación de mercancías extranjeras procedente de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción V de la Ley Aduanera y por ende fue sancionado de conformidad con el artículo 178, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera, el cual refiere que en el caso la omisión atribuida a la actora fue descubierta por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación le impuso una multa





de \$501,735,238.80, equivalente al 130% del impuesto general de importación omitido.

Con lo anterior se advierte que la autoridad demandada fundó y motivó debidamente la imposición de las multas, pues como se resolvió en párrafos anteriores, la hoy actora se ubicó en el supuesto que refiere el artículo 176 primer párrafo, fracción V de la Ley Aduanera, por ende, se hizo acreedora a la multa que refiere el artículo 178, primer párrafo fracción I de la misma Ley, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho artículo se advierte que se aplicarán entre otras sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de la Ley Aduanera, una multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías.

En la especie como se advierte de la resolución impugnada la autoridad consideró imponer una multa equivalente a la de 130% del impuesto al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.





Por lo que, es evidente que la autoridad sí fundó y motivó la imposición de la multa, sin que de autos se advierta que la actora haya hecho valer argumentos encaminados a controvertir la cuantificación de la multa.

No obstante lo anterior, la autoridad impuso la multa mínima que establece la ley, razón por la cual no estaba obligada a pormenorizarla ya que no podía imponer una multa inferior a los porcentajes mínimos previstos en la propia Ley.

Sirve de aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 194812. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VIII.20. J/21. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 700. Tipo: Jurisprudencia]

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la parte actora en el sentido de que la autoridad no demostró que tomó en cuenta el primero y segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, según los cuales





cuando una mercancía importada al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal sea enajenada o destinada a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio aplicado, el adquirente de estas mercancías queda subrogado en las obligaciones del importador.

Que se demostró que existen adquirentes de esas mercancías que de acuerdo con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley Aduanera, quedan subrogados y por ello la autoridad no se encuentra facultada para determinar la diferencia de impuesto al comercio exterior actualizaciones y accesorios a la hoy actora.

Dichos argumentos son infundados por lo siguiente:

La subrogación para efectos aduaneros se entiende como la sustitución jurídica del importador o del exportador de una mercancía de comercio exterior, por otro sujeto (subrogado), quien asume las obligaciones derivadas de la importación o exportación convirtiéndose en responsable directo ante el fisco federal, y quedando el primero como responsable solidario.

Lo anterior, tiene apoyo en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Aduanera que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido se tiene que uno de los casos de subrogación autorizadas por la Ley está el supuesto que re-





fiere el artículo 63, párrafo primero y segundo de la Ley Aduanera establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho artículo en la parte que nos interesa, esto es el primero y segundo párrafo, se advierte que las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio.

Su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos.

Cuando proceda la enajenación de las mercancías el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador.

En ese orden de ideas en el caso concreto no se actualiza el supuesto que refiere el artículo 63, párrafo primero y segundo de la Ley Aduanera, en la que la parte actora refiere que cuando proceda la enajenación de las mercancías el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador.

En el caso, al introducirse la mercancía bajo el amparo del Decreto citado, implicaba un beneficio que tiene el importador de la mercancía siempre y cuando se respeten las condiciones que establece el mismo, esto





es que, contrario sensu, de lo dispuesto en su artículo 6, fracción III, no podían enajenarse las mercancías en el interior del país, ya que el propósito del Decreto versa en que se enajenen exclusivamente en la región fronteriza o franja fronteriza norte, por lo que, **únicamente para efectos de lo dispuesto en el tipo de subrogación que refiere el artículo 63, primero y segundo párrafos de la Ley Aduanera**, los cuales se interpretan de manera conjunta, la enajenación de dicha mercancía procedía únicamente cuando no se desvirtúen dichos propósitos.

Por lo que al no desvirtuarse los propósitos distintos (requisitos para que sea considerada como enajenación únicamente para efectos de la subrogación que refiere el artículo 63 de la Ley Aduanera) a los que fue destinada la mercancía que ingresó al territorio nacional bajo el amparo del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, con el cual la impetrante pretendía beneficiarse de que dicha mercancía se encuentre total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, y al no acreditar esta que dicha mercancía se haya enajenado exclusivamente en la región fronteriza o franja fronteriza norte, no desvirtuó el propósito distinto al que fue destinada la mercancía importada en los pedimentos antes referidos, como es el haber sido enaienadas en el interior del territorio nacional.

Por tanto, resulta claro que no era procedente la enajenación para efectos de la subrogación en los tér-





minos señalados por el primero y segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Aduanera (casos de subrogación autorizadas por la Ley Aduanera), pues de conformidad con el artículo 6, fracción III del Decreto citado, la enajenación de la mercancía importada es exclusivamente para la franja fronteriza o región fronteriza norte, razón por la cual, en el caso concreto no se advierte que el adquirente quede subrogado en las obligaciones del importador, pues no se da el supuesto del segundo párrafo del artículo 63, esto es que sea procedente la enajenación al no desvirtuarse los propósitos distintos por los que se otorgó el beneficio.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

- I. Es INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento.
- II. No es de **SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE** el presente juicio;
- III. La parte actora **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN EN EL PRESENTE JUICIO**, razón por la cual;





IV. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada en el presente juicio, precisada en el resultando 1° del presente fallo;

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 26 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Maestro Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano. Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **3 de noviembre de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el





Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-230

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. EL AUTORIZADO NO ES PARTE LEGITIMADA PARA DENUNCIARLA; SIN EM-BARGO, SI LA MISMA SE ENCUENTRA INTEGRADA, CUAL-QUIER MAGISTRADO DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL PUEDE ASUMIRLA Y RESOLVERLA DE CON-FORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EL numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la contradicción de sentencias puede ser denunciada por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios materia de la misma; a su vez, el artículo 3 de la Ley en mención, ordena que el demandante, los demandados y el tercero interesado, son quienes tienen el carácter de partes en los juicios; por tanto, el autorizado en términos del diverso 5, último párrafo, del ordenamiento en cita, no es parte legitimada para promoverla; sin embargo, con la finalidad de cumplir con los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier Magistrado del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal, puede asumir como suya la denuncia de la contradicción de estimar relevante el criterio que la motivó, y al tener debidamente integrado el expediente, proceder a resolverla conforme a derecho corresponda.





Contradicción de Sentencias Núm. 1096/22-30-01-1-ST/YOTRO/1515/22-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. Este Órgano Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinará si se colman los requisitos de procedencia de la denuncia de contradicción presentada, siendo aplicable la jurisprudencia número VIII-J-SS-5, sustentada por este Pleno, publicada en su Revista Número 1, página 27, en el mes de agosto de 2016, la cual es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDEN-CIA DE LA DENUNCIA Y EXISTENCIA DE LA CONTRA-DICCIÓN, SON CUESTIONES DIFERENTES." [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se procede a examinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la denun-





cia de contradicción de sentencias proviene de **parte legitimada** para ello. El precepto referido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que los **requisitos para la procedencia** de la contradicción de sentencias consisten en:

- a) Que la denuncia se refiera a una sentencia interlocutoria o definitiva.
- **b)** Que se haga valer ante el Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- c) Que sea formulada por un Magistrado integrante de este órgano jurisdiccional, o bien, por cualquiera de las partes en los juicios en que dichas sentencias se dictaron.

De este modo a fin de corroborar si la denuncia depositada en la Oficina del Servicio Postal Mexicano en León, Estado de Guanajuato, el día 25 de agosto de 2022, y recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el día **14 de septiembre de 2022**, cumple con los requisitos indicados, se considera pertinente tener a la vista el contenido de la denuncia de contradicción de sentencias, el cual es del tenor siguiente:





[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, es posible corroborar que la presente denuncia de contradicción cumple con los requisitos enumerados en los incisos a) y b), ya que se refiere a las sentencias definitivas dictadas el 02 de septiembre de 2021, por la Primera Sala Regional de Oriente, con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla de Zaragoza, en los autos del expediente 1035/21-12-01-2; así como la emitida el 14 de julio de 2022, por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Silao de la Victoria, Estado de Guanajuato, en los autos del expediente 1096/22-30-01-1-ST.

Asimismo, se puede advertir que la denuncia de cuenta fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 14 de septiembre de 2022, y que se encuentra dirigida al Presidente de ese Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, se estima que en el caso particular, no se acredita el requisito señalado en el inciso **c**), relativo a que la denuncia debe ser presentada por **parte legitima- da**, esto es, por un Magistrado integrante de este Tribunal, o bien, por **alguna de las partes en los juicios en que dichas sentencias se dictaron**.

A fin de confirmar lo anterior, se debe tener presente que la redacción del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **es limitativa**; es decir, no deja lugar a la interpretación al señalar que sólo





los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional <u>o las partes</u> de los juicios de las sentencias contendientes podrán interponerla, restringiendo así la oportunidad para presentarla a quien no cuente con tal carácter.

Así, tenemos que en el caso particular no se colma el requisito de <u>legitimación</u> para denunciar la contradicción de sentencias prevista en el artículo 77, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que fue formulada por el **C.** ************ en su carácter de <u>autorizado</u> de la parte actora ********** en el expediente 1096/22-30-01-1-ST, del índice de la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Silao de la Victoria, Estado de Guanajuato.

Asimismo, a folio 31 de la carpeta en que se actúa, obra el auto de **04 de octubre de 2022**, a través del cual la Presidencia de este Tribunal, **dio trámite a la denuncia de contradicción de sentencias**, mismo que se inserta enseguida.

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, advierte que el Magistrado Presidente de este Tribunal, mediante auto de **04 de octubre de 2022**, en la parte que nos interesa:

— Dio cuenta con el escrito por medio del cual el **C.** ********* actuando en su carácter de autorizado de la parte





actora ******** en el expediente 1096/22-30-01-1-ST, promovió contradicción de sentencias.

— Advirtió que la personalidad le fue reconocida mediante proveído de 19 de mayo de 2022, dictado en el expediente 1096/22-30-01-1-ST y extraído del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal (SICSEJ) (mismo acuerdo que ordenó agregar a la carpeta en que se actúa).

Así las cosas, se considera necesario digitalizar el acuerdo de **19 de mayo de 2022**, dictado en los autos del juicio 1096/22-30-01-1-ST, visible de folio 30 de autos, del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del acuerdo digitalizado, en la parte que nos interesa se advierte que:

- La **C.** *********** parte actora en el expediente 1096/22-30-01-1-ST, autorizó en su escrito de demanda al **C.** ********* en términos del artículo 5, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.





Ahora bien, el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios.
- Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación.
- La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder.
- La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad.
- Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.
- La presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral,





se presumirá que la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

- La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica.
- Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito al licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones.
- La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.
- Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.
- Con independencia de lo anterior, <u>las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere dicho precepto legal.</u>

Como se observa, **los autorizados** como en el caso del C. ****** sólo pueden oír y recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar





alegatos e interponer recursos, <u>exclusivamente dentro</u> <u>del juicio contencioso administrativo</u>, sin que en forma alguna dicho precepto autorice a esas personas a promover denuncias de contradicción de sentencias como la que nos ocupa.

En efecto, las personas autorizadas en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **están limitadas** en su actuar a lo que expresamente establece tal precepto, pues el mandato judicial otorgado, es limitativo, además de que exclusivamente pueden ejercerlo **dentro** del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, como se indicó en el Resultando 1°., de esta resolución, en el caso concreto la denuncia de contradicción de sentencias no fue realizada por alguno de los Magistrados que integran este Tribunal Federal de Justicia Administrativa o por alguna de las partes, sino que esta fue formulada por el **C.** ************ quien promovió **como autorizado** de la actora ***********

Hecha la precisión anterior, se estima conveniente dejar establecido, quiénes pueden tener el carácter de "parte" en un juicio contencioso administrativo, y para tales efectos, el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordena lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]





De lo anterior tenemos que, son parte en el juicio contencioso administrativo: a) El demandante. b) Los demandados (quienes pueden ser: la autoridad que dictó la resolución impugnada, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación. respecto de las materias de la competencia del Tribunal. y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación), c) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa tenemos que la denuncia de contradicción de sentencias fue presentada por el **C.** ********** en su carácter de **autorizado** de la persona física-actora ********* sin embargo como se analizó, **no es parte legitimada para promoverla**.

Sirven de sustento a lo anterior, los precedentes **V-P-SS-882**, Quinta Época, Año VII, Tomo II, No. 73, Enero 2007, pág. 743, y **V-P-SS-841**, Quinta Época, Año VII, Tomo I, No. 73, Enero 2007, pág. 326, cuyos rubros y textos son del contenido siguiente:





"V-P-SS-882

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTA SE PROMUEVE POR UNA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-RACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

"V-P-SS-841

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. NO ESTÁ LE-GITIMADA PARA DENUNCIARLA LA PERSONA AU-TORIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2004." [N.E. Se omite transcripción]

En la contradicción de criterios que se presenta, y que **el suscrito Magistrado hace suya** conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al estimar relevante el criterio que la motivó y estar debidamente integrado el expediente; se considera procedente analizar las sentencias que posiblemente pueden ser materia de contradicción y que fueron ofrecidas con el fin de establecer cuál puede ser el punto de la litis a dilucidar.

En tales condiciones, y con la finalidad de cumplir con los **principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia** consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sus-





crito hizo suya la denuncia de contradicción y procede a resolverla en los siguientes términos.

[...]

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, así como 68, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

- I.- Es **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la denuncia de contradicción de sentencias materia de esta resolución.
- II.- No obstante, la contradicción HA QUEDADO SIN MATERIA, debido a que existe la jurisprudencia número 2a./J. 100/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se resolvió el tema objeto de la presente controversia, como se describe en el último Considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos





al público en general el 29 de marzo de 2023, por unanimidad de ocho votos a favor de los CC. Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano y Guillermo Valls Esponda. Encontrándose ausentes los CC. Magistrados Dr. Carlos Mena Adame y Dr. Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 11 de abril de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-231

COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. NO SE ACTUALIZA RESPEC-TO DE RESOLUCIONES RECAÍDAS A LAS SOLICITUDES DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN AGRA-RIA DERIVADO DE UNA EXPROPIACIÓN.- El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1960, disponía dos supuestos de expropiación: 1) como regla general por causa de utilidad pública mediante indemnización; y 2) como medio de dotación de tierras para los núcleos de población que carecieran de ejidos —denominado reparto agrario—. En atención a lo anterior, el ordenamiento legal reglamentario del artículo 27 constitucional, denominado Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el 15 de abril de 1971, en su artículo 75 —artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971—, dispuso que en relación al procedimiento de expropiación por dotación de tierras, los afectados solamente tendrían derecho de acudir al Gobierno Federal para que les fuera pagada la indemnización correspondiente. En esa tesitura, cuando un demandante impugna una resolución expresa o ficta recaída a un escrito por el que se demanda el pago de indemnización por afectación agraria deriva-





do de una expropiación, este órgano jurisdiccional carece de competencia material para conocer de ese tipo de resoluciones al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues atendiendo a la naturaleza de la acción del demandante, es dable concluir que es de índole agrario, pues se rige conforme al procedimiento específico previsto en la Constitución, y por las leyes secundarias de la materia, en virtud que se afectan derechos reconocidos por la legislación agraria e interviene una autoridad administrativa de esa índole.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-490

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18338/18-17-14-6/100/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 220





REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7473/22-17-08-6/1893/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2023)





LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

IX-P-SS-232

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGU-LAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. CON LA SOLA OBTEN-CIÓN DE UNA SENTENCIA FAVORABLE AL PROBABLE RESPONSABLE DICTADA POR UN ÓRGANO JUDICIAL.-De conformidad con las tesis 1a. CLXII/2014 (10a.) y CLXXI/2014 (10a.) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adquirir el derecho a una reparación integral y justa indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, deben colmarse: 1) La actividad administrativa irregular; 2) La existencia de un daño o perjuicio causado (real y directo); y 3) El nexo causal entre ambos. Bajo ese orden de ideas, en el procedimiento penal, en la etapa de averiguación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto responsable, a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal. En esa tesitura, se puede advertir que la actuación del Ministerio Público se concreta a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ejerciendo en su





caso la acción penal, siendo al Juez, a quien le compete determinar de manera cautelar o definitiva la privación de la libertad del inculpado: asimismo, será quien resuelva en la sentencia definitiva si se encuentran acreditados los elementos del tipo penal. Bajo ese contexto, el solo hecho que los jueces emitan una sentencia absolutoria en el procedimiento penal, en la que se determine que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del presunto responsable, no conlleva que en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, deba otorgarse una indemnización por actividad administrativa irregular, ya que para ello la parte actora debe acreditar en el juicio contencioso administrativo, que el ente ministerial realizó una actuación "anormal" fuera de los parámetros establecidos constitucional y legalmente definidos, o que se hubiere prestado un servicio deficiente; por lo que, la sola obtención de un fallo absolutorio, no se traduce en sí mismo en la actualización de una actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público al haber ejercido la acción penal.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-553

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1366/19-08-01-5/814/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistra-





da Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 132

IX-P-SS-160

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/19-04-01-8-OT/1341/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 325

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27614/17-17-03-3/559/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2023)





LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IX-P-SS-233

COMUNIDAD AFECTADA POR OBRAS QUE CONTRAVIE-NEN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE - EL CARÁCTER DE RE-SIDENTE DE ESA ZONA PUEDE ACREDITARSE CON UNA FACTURA DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.-Conforme al artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los residentes de comunidades afectadas por obras o actividades que contravengan las disposiciones de la propia Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes mediante el recurso de revisión; sin embargo, el numeral señalado no precisa la manera en que los inconformes pueden o deben acreditar ante la autoridad administrativa su carácter de residentes de la comunidad afectada; ante lo cual cabe concluir que la exhibición de una factura que ampara el pago del suministro de energía eléctrica expedida por la Comisión Federal de Electricidad, en la que conste el nombre y domicilio de la prestataria del servicio, resulta un documento idóneo para acreditar la calidad del inconforme de residente en la comunidad afectada, si el domicilio ostensible en





dicho documento se ubica en la zona que sufre o puede sufrir afectaciones ambientales por la obra realizada.

PRECEDENTE:

V-P-SS-720

Juicio No. 22425/02-17-09-7/86/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2005) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 245

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-233

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2856/19-EAR-01-12/98/22-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2023)





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-234

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA AMBIENTAL, INTERÉS JURÍDICO,- De conformidad con los numerales 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, se considera que tiene interés jurídico para promover un juicio contencioso administrativo en materia ambiental, toda persona que habita o utiliza el ecosistema que se alega vulnerado, esto es, quien habita o utiliza las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y, que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; en consecuencia, el interés jurídico no se encuentra limitado a aquellos sujetos que habitan dentro o cerca de la zona que se considera afectada, sino que, incluye a todos aquellos que se encuentran en una zona en donde los ecosistemas generan beneficios o tienen algún impacto; sin que sea necesario acreditar la existencia de un daño al medio ambiente, pues, en todo caso, el daño o riesgo de daño al medio ambiente constituye la materia de fondo del juicio.





PRECEDENTE:

VIII-P-SS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/17-EAR-01-11/1675/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofia Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de febrero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 148

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2856/19-EAR-01-12/98/22-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2023)





CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-235

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU CITA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONLLEVA UNA AFEC-TACIÓN AL PARTICULAR.- Las Normas de Información Financiera emitidas por la Asociación Civil denominada Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, son reglas de carácter consuetudinario relativas a la técnica contable que permiten su uniformidad, comparación y verificación; en ese sentido, al no ser actos ni formal ni materialmente legislativos, las Normas de Información Financiera no resultan de observancia obligatoria para los gobernados. Sin embargo, ello no implica que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para invocarlas como parte de las consideraciones de sus actos, pues son una herramienta concreta que les permite reconocer, dar valor y significado a los datos que integran la contabilidad de los contribuyentes, por lo que pueden ser citadas como un elemento auxiliar de interpretación en los casos que se deba evaluar y resolver un problema que involucre no sólo temas jurídicos, sino también relativos a aspectos técnicos contables. Por lo que, la cita de las Normas de Información Financiera en un acto administrativo no se traduce en una afectación al gobernado siempre y cuando esta no constituya el único sustento de dicho acto, pues en todo caso debe tenerse presente que en observancia al principio de legalidad que rige a la materia ad-





ministrativa, todo acto de la autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-651

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 192

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-235

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18947/19-17-12-3/1749/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2023)





PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

IX-P-1aS-104

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUA-NERA. SI EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PASAJERO ESTÁ UBICADO EN EL EXTRANJERO LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE EDICTOS.- En términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, se desprende que al inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la autoridad deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, para ello, atendiendo al sujeto: 1) tratándose de no pasajeros, dicho domicilio debe ser dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento y, 2) tratándose de pasajeros, podrán señalar un domicilio fuera de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento, con el apercibimiento, en ambos casos, que las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados si: a) no señala el domicilio; b) señala un domicilio que no le corresponda a él o a su representante; c) desocupa el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente; d) señala un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante; e) desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación o; f) se oponga a las diligencias de notificación de los actos rela-





cionados con el procedimiento administrativo en materia aduanera, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten. En ese sentido, tratándose de un pasaiero que señale un domicilio en el extranjero, el precepto legal en estudio no contempla el medio que debe utilizarse para notificar los actos que deben efectuarse personalmente, tal y como lo es, la resolución definitiva que pone fin a dicho procedimiento. De ahí que, con fundamento en el artículo 1° de la Ley Aduanera, debe aplicarse supletoriamente el artículo 134, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, la autoridad tiene la facultad discrecional para elegir el medio señalado en sus fracciones I, II o IV para llevar a cabo las notificaciones, siendo tales: 1) por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, 2) por correo ordinario o por telegrama, 3) por edictos, o bien, por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México; en consecuencia, es legal la notificación de la resolución definitiva llevada a cabo por edictos, cuando en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se señale como domicilio para oír y recibir notificaciones uno ubicado en el extranjero, puesto que basta que dicha notificación deba surtir efectos en el extranjero para que la autoridad pueda elegir a discreción de entre los medios señalados para practicarla, dentro de los cuales se encuentran los edictos.





Juicio Contencioso Administrativo Núm. 609/21-04-01-3/1722/21-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En ese sentido, a fin de dilucidar la **litis** señalada en el **inciso a)**, es necesario conocer los siguientes **hechos relevantes** que se desprenden de las constancias que obran en autos:





línea ******** tipo ******** color ******* procedente de la ciudad de ******* mismo que al momento de transitar por el carril de "NADA QUE DECLARAR", activó el mecanismo de selección automatizada y le correspondió "luz roja" (RECONOCIMIENTO ADUA-NERO), acto seguido le indicó al conductor que debía ingresar en la bahía número 4 del área "NADA QUE DECLARAR", en donde se identificó, pudiendo visualizar en la parte trasera del vehículo la placa de circulación ******* expedida por el Estado de **** asimismo, se percató que en el vehículo viajaban dos personas, procediendo a realizar la entrevista al conductor, quien manifestó venir de la ciudad de *********** para dirigirse a la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, de igual manera le solicitó su identificación así como los documentos del vehículo, el cual mostró un documento en idioma distinto al español denominado "CERTIFICATE OF VEHICLE REGISTRATION", que describe un vehículo marca ********* línea ******** tipo modelo ********* con número de serie *** el cual expiró en febrero del 2016, en ese momento se percató que el sticker que portaba en la placa no correspondía al vehículo, dado que la numeración de la placa y la fecha de expiración que presentó en el sticker no era la misma a la que mostró en el documento que exhibió el conductor (ahora accionante), y al verificar los datos en el sistema con el número de sticker, se corroboró que no describía al vehículo que físicamente estaba revisando; asimismo, el conductor mostró como identificación per-





2. Por Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de 7 de agosto de 2020, contenida en el expediente ARA250200063 (visible a folios 139 a 150 del expediente principal), el Subadministrador de la Aduana de Ojinaga con sede en Chihuahua, a efecto de comprobar la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera, y que estas fueron sometidas a los trámites previstos por la legislación aduanera, así como que fueron cubiertas las contribuciones y aprovechamientos





De igual manera, que en el presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no es aplicable el beneficio de la Regla 3.4.8 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, que señala que los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero, vigentes y se encuentre un residente en el ex-





tranjero a bordo del mismo; lo anterior puesto que si bien el Sr. ********* acreditó ser de nacionalidad americana, no acreditó que las placas del vehículo usado estuvieran vigentes, ya que el sticker que porta en la placa no corresponde al del vehículo, como se asentó en el Acta Circunstanciada de Hechos de 7 de agosto de 2020.

Que al no acreditar la legal estancia o tenencia en territorio nacional del vehículo y/o en su caso que se hubiera sometido a los trámites previstos en la Legislación Aduanera vigente para la legal introducción al territorio nacional del mismo, se actualizaron las infracciones previstas en las fracciones I, II y X del artículo 176 de la Ley Aduanera.

A continuación, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera, se requirió al Sr. ********* a que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que, en caso de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponde a él o a su representante, de desaparecer después de inicia-





Por último, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera, notificó al Sr. ********** en su carácter de poseedor, conductor y/o tenedor del vehículo, el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y se le otorgó el plazo de diez días hábiles para que compareciera ante la Aduana de Ojinaga a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes.





placa de circulación ********** del Estado de ************ el Sr. ********** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de dicho automotor omitió el pago del impuesto general de importación, del impuesto al valor agregado, e incumplió la NOM-041-SEMAR-NAT-2015, por lo que determinó el monto de las contribuciones omitidas debidamente actualizadas, así como los recargos y multas correspondientes en cantidad total de \$237,523.00 (DOSCIENTOS TREIN-TA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.); asimismo, que el vehículo descrito pasó a propiedad del Fisco Federal.

Ahora bien, la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, contenida en el oficio 800-23-00-02-00-2020-1606, de 28 de septiembre de 2020, fue notificada a la parte actora mediante edictos, tal y como se desprende de las constancias exhibidas tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se digitalizan a continuación:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DE 15 DE OCTUBRE DE 2020

[N.E. Se omite imagen]





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE 15 DE OCTUBRE DE 2020

[N.E. Se omite imagen]

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

[N.E. Se omite imagen]

ACUSE DE INFORMACIÓN DE 10 DE MAYO DE 2021

[N.E. Se omite imagen]

De las documentales anteriores se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS DE 15 DE OCTUBRE DE 2020:

• Que siendo las 15:00 horas del 15 de octubre de 2020, y considerando que no fue posible efectuar la notificación personal del oficio 800-23-00-02-00-2020-1606, de 28 de septiembre de 2020, toda vez que el contribuyente se ubicó en el supuesto que la persona a quien debe notificarse tiene su domicilio en el extranjero, por lo cual la notificación debe surtir efectos en el extranjero, con fundamento, entre otros, en los artículos 134, párrafo primero, fracción IV y penúltimo párrafo, 134 y 140 del Código





Fiscal de la Federación, se procedió a notificar por edictos durante quince días, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020, la resolución citada.

• En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Chihuahua "1", con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción VIII, inciso a), 18, fracción I, en relación con el 16, último párrafo, numeral 9, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firmó el Subadministrador adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chihuahua "1".

<u>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS</u> DE 15 DE OCTUBRE DE 2020:

• Se hizo constar que no había sido posible notificar de manera personal el oficio 800-23-00-02-00-2020-1606, de 28 de septiembre de 2020, dirigido al Sr. *********** toda vez que se ubicó en el supuesto legal contemplado en el artículo 134, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 150 de la Ley Aduanera, en virtud de que tiene su domicilio establecido en el extranjero, por lo cual la notificación debe surtir efectos en el extranjero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, procedió a notificar





por edictos el extracto de la resolución citada, y se fijó el documento en un sitio abierto al público en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Chihuahua, y además se publicó en el portal del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), de conformidad con la Regla 2.15.3, segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, por quince días consecutivos, contados a partir del día en que el extracto del documento se fijó y publicó.

• En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Chihuahua "1", con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción VIII, inciso a), 18, fracción I, en relación con el 16, último párrafo, numeral 9, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firmó el Subadministrador adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chihuahua "1".

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2020:

• Considerando que el oficio **800-23-00-02-00- 2020-1606**, de 28 de septiembre de 2020, dirigido al Sr. ******** fue fijado en sitio abierto al público en las oficinas de la Administración Desconcentrada de





Recaudación de Chihuahua y además publicado en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx), de conformidad con la Regla 2.15.3, segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, el 15 de octubre de 2020 y habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles consecutivos contados a partir del día siguiente en que fue fijado y publicado, iniciando dicho plazo el 16 de octubre de 2020 y concluyendo el 6 de noviembre de 2020, se hizo constar que siendo las 15 horas con 20 minutos del 6 de noviembre de 2020, se retiraron los edictos ubicados en las oficinas de la autoridad y del portal respectivo, y se tuvo por notificado el 6 de noviembre de 2020. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

• En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Chihuahua "1", con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado A, fracción VIII, inciso a), 18, fracción I, en relación con el 16, último párrafo, numeral 9, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firmó el Subadministrador adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chihuahua "1".





ACUSE DE INFORMACIÓN DE 10 DE MAYO DE 2021:

- Además, las fechas asentadas en "GUARDAR", "LI-BERAR" y "PUBLICAR", coinciden con la fecha de inicio de la publicación (15 de octubre de 2020), y la fecha asentada en "RETIRAR PUBLICACIÓN", coincide con la fecha de conclusión de publicación (6 de noviembre de 2020).
- Asimismo, el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Chihuahua "1", adscrito a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 2, primer párrafo, apartado C, y segundo párrafo, 6, apartado A, fracción VIII, inciso a), 12, fracción XXIV, en relación con el 15, fracción II, 16, último párrafo, numeral 9, inciso a) y 18, segundo párrafo todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como en el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación en concordancia con





la Regla 2.14.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, y el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, **certificó** que la constancia de publicación por edictos de la notificación de la resolución determinante **800-23-00-02-00-2020-1606**, de 28 de septiembre de 2020, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, concretamente en el Portal de Tramites y Servicios del SAT (<u>www.sat.gob.mx</u>), acuse que se extrajo de la mencionada página electrónica, así como en el expediente que obra en autos de esa unidad administrativa.

En ese orden de ideas, para determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, es necesario traer a la vista el contenido de los artículos 1, primer párrafo y 150 de la Ley Aduanera, en relación con los diversos 134, fracción IV y penúltimo párrafo, 135 y 140 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.15.3, segundo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, vigentes a la fecha en que acontecieron los hechos (2020), los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]





De lo anterior, se desprende que la Ley Aduanera, entre otras, regula la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías, y que el Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esa Ley.

Asimismo, el artículo 150 señala que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, **embarguen precautoriamente mercancías** en los términos previstos por esa Ley, y en la cual se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- **IV.** La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.





De igual manera, el precepto legal en estudio, señala que deberá requerirse al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción; bajo el apercibimiento que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados.

Por su parte, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, fracción IV y penúltimo párrafo establecen que las notificaciones de los actos administrativos se harán por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, y que cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de ese artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la mis-





ma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El artículo 135 transcrito precisa, en la parte que interesa, que las notificaciones **surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas** y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Además, el artículo 140 establece que las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.
- Por un día en un diario de mayor circulación.
- Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general.

Precisando que las publicaciones señaladas contendrán un extracto de los actos que se notifican y que se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Finalmente, la Regla 2.15.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 señala que para los efectos del





artículo citado en el párrafo que antecede, y tratándose de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, las publicaciones se harán a través del Portal de dicha institución.

En ese sentido, resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los argumentos hechos valer por el actor, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, esta Primera Sección estima necesario hacer la distinción entre antinomia y supletoriedad de leyes; siendo que la primera es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Mientras que la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

Lo anterior de conformidad con la tesis I.4o.C.220 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, del mes de febrero de 2010, página 2788, la cual se transcribe a continuación:





"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITE-RIOS DE SOLUCIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.A. J/19, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, del mes de enero de 1997, página 374, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA." [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, **el criterio de especialidad es un método para resolver antinomias, y por ende, no es un método para suplir lagunas normativas**.

En este contexto, del artículo 150 de la Ley Aduanera transcrito, atendiendo al sujeto, se desprenden las reglas siguientes:

- El interesado (no pasajero) deberá, ante requerimiento, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento.
- Los pasajeros podrán señalar un domicilio fuera de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento.





Asimismo, se observa que **deberá apercibirse al interesado** de que las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados si:

- a. No señala el domicilio:
- **b.** Señala un domicilio que no le corresponda a él o a su representante;
- **c.** Desocupa el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente;
- **d.** Señala un nuevo domicilio que no le corresponde a él o a su representante;
- **e.** Desaparece después de iniciadas las facultades de comprobación; o
- **f.** Se opone a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten.

Por consiguiente, la notificación por estrados se limita, por disposición legal expresa, a los supuestos señalados con antelación, razón por la cual no prevé el medio que debe utilizarse para notificar si el interesado señala un domicilio en el extranjero.





De ahí que, con fundamento en el artículo 1 de la Ley en estudio, debe atenderse a lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, como **texto normativo supletorio**, específicamente en el artículo 134 que establece que, **cuando la notificación deba surtir efectos en el extranjero**, **podrá** efectuarse a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV, esto es:

- ✓ Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado,
- ✓ Por correo ordinario o por telegrama,
- ✓ Por edictos,
- ✓ Por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o
- ✓ Por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

Precisando que, si la notificación debe surtir efectos en el extranjero, **no deben acreditarse los supuestos de procedencia que establecen las fracciones I, II o IV**.

Lo anterior puesto que el penúltimo párrafo del precepto legal en estudio señala que tratándose de actos que deban surtir efectos en el extranjero, **se podrán** efec-





tuar a través de los **medios** a que refieren las fracciones I, II o **IV**; no así a través de los "supuestos" o "hipótesis" que regulan dichas fracciones.

En ese sentido, es evidente que el legislador sólo habilitó los medios para efectuar la notificación, no así condicionó su uso a que se actualicen las hipótesis ahí señaladas; por tanto, basta que la notificación deba surtir efectos en el extranjero para que la autoridad pueda elegir los edictos como medio para practicarla; de ahí que, contrario a lo manifestado por el accionante, si la autoridad decide notificar, por edictos no es necesario que la persona a quien deba notificar hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista que edita este Órgano Colegiado, Octava Época, Año V, Número 42, del mes de enero de 2020, página 355, mismo que se transcribe a continuación:

"NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL QUE DE-BEN SURTIR EFECTOS EN EL EXTRANJERO.- PRO-CEDENCIA DEL MEDIO ELEGIDO POR LA AUTORI-DAD." [N.E. Se omite transcripción]

Mas aun, del análisis al párrafo en estudio se advierte que utiliza la disyunción "o" en su función exclusiva, lo que





implica que la autoridad sólo puede usar alguno de los medios, y por ende, implica una facultad discrecional.

Dicho de otra forma, es <u>reglado</u> que la notificación **deba surtir efectos en el extranjero**, como condición para aplicación del penúltimo párrafo del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, mientras que es <u>discrecional</u> para la autoridad **elegir alguno de los medios** ahí previstos para practicarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **VIII-P-2aS-567**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista que edita este Órgano Colegiado, Octava Época, Año V, Número 42, del mes de enero de 2020, página 356, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NO DEBE PRACTICARSE MEDIANTE ESTRADOS SI EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE ESTÁ UBICADO EN EL EXTRANJERO." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es de auxilio la jurisprudencia **II-J-165**, sustentada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, Año V, Número 42, del mes de junio de 1983, página 871; la cual se transcribe a continuación:





"FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRE-CIONALES.- SU DISTINCION." [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si tal y como fue asentado en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de 7 de agosto de 2020, contenida en el expediente ARA250200063 (visible a folios 139 a 150 del expediente principal), el hoy actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: ************* entonces la notificación de la resolución impugnada debía surtir efectos en el extranjero, y con ello se actualizó lo dispuesto en el artículo 134, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la materia; de ahí lo infundado de sus argumentos.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 16, fracciones I, III y último párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,





II. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRE-SENTE JUICIO, con base en los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública de 14 de febrero de 2023, con fundamento en los artículos 8 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracción I y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo de forma presencial, transmitida al público en general utilizando herramientas tecnológicas.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Licenciado Eduardo Rivera Delgado elaboró el presente engrose el 23 de febrero de 2023 y conforme a lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 27,





fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y los datos del vehículo, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.





REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-105

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MA-TERIA Y TERRITORIO.- COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS. PARA INSTRUIR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMER-CIO EXTERIOR. NO CUENTE CON COMPETENCIA TERRI-TORIAL.- En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, tienen competencia limitada por cuestión de territorio en ciertas Entidades Federativas; por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 50 del Reglamento referido y sin embargo, no se actualice la competencia territorial de alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo anterior, aplicando la regla general contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa





Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1205/22-01-01-4/1056/22-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Blanca Xóchitl Quintero Paniagua.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En primer término, es necesario precisar que la *litis* a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe en determinar cuál es la Sala competente en razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo federal 1205/22-01-01-4.

Precisado lo anterior, a fin de resolver el conflicto de competencia por materia en que se actúa, se procede al análisis del artículo 50, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precepto legal que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]





Del precepto legal transcrito, se advierte que las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, tienen competencia material, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 3, fracciones II, III, IV, V, XI, XII, XIII y XIV, cuando estas fueren dictadas con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior.

En este sentido, como se puede advertir del precepto legal antes reproducido, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, tendrán competencia material para conocer entre otros, de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas y actos que se emitan con fundamento en la Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior y todos aquellos ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior; respecto de las Entidades Federativas que de manera limitativa corresponda a cada una de las Salas Especializadas, lo que delimita su competencia territorial.

Así, por lo que hace a la **Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior**, con sede en la Ciudad de México, tiene competencia territorial limitada a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tlaxcala.





La Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, tiene competencia territorial limitada a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.

Por su parte, la **Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterio**r, que es también la Quinta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene competencia territorial limitada a los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, a efecto de determinar si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo **1205/22-01-01-4**, es de las señaladas como competencia de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, se considera pertinente imponernos del artículo 3 de la Ley Orgánica del este Tribunal, el cual, en su parte conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la interpretación conjunta de los artículos 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 50, fracción IV del Reglamento Interior respectivo, permite concluirse que las **Salas Especializadas en Comercio Exterior**, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se funden en un tratado o





acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, en la Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior, así como en los ordenamientos que regulan la materia y que además sean:

- De las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales:
- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren los puntos precedentes;
- Las que versen sobre las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





• Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Luego, de una interpretación conjunta del artículo 50, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso 3, fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII, XIII, XIV y XI (sic) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se colige que las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, son competentes para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que se enlistaron anteriormente, cuando los mismos se funden en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior.

En el entendido que, tratándose de la fracción XIV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, serán competencia de las Salas Especializadas referidas, **exclusivamente** cuando el acto impugnado se funde en un **tratado o acuerdo internacional en materia comercial** suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor dicho ordenamiento.





Asimismo, se precisa que, tratándose de la fracción XI del artículo referido, serán competencia de dichas Salas Especializadas cuando se controvierta **exclusivamente** la aplicación de cuotas compensatorias.

Delimitada la competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior, trae a la vista el contenido de la resolución impugnada por el accionante, a efecto de determinar si en el caso, se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la fracción IV, del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa del documento inserto, la Titular de la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior "4", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Normatividad en Comercio Exterior y de los Administradores de Normatividad de Comercio Exterior 1, 2 y 3 de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en atención a la solicitud de resarcimiento presentada por el actor, respecto del vehículo sujeto al procedimiento administrativo en materia aduanera AVM400150439, expuso substancialmente lo siguiente:





- 1. Que para resultar procedente la solicitud de devolución o el pago de valor de mercancía objeto de embargo, el interesado debe satisfacer los requisitos establecidos en el numeral 157 de la Ley Aduanera, entre los que se encuentra realizar su solicitud dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia hayan causado ejecutoria, situación que en el caso no aconteció.
- 2. Que el hoy actor presentó su respectiva solicitud de devolución o pago de mercancía el 31 de mayo de 2019, sin observar lo previsto en el quinto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, que establece que la solicitud del pago del valor de las mercancías, se debe presentar dentro del plazo de dos años contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.
- **3.** Que resulta evidente la improcedencia de la solicitud de resarcimiento, pues el hoy actor presentó su solicitud de resarcimiento el 31 de mayo de 2019, transcurriendo en exceso el plazo previsto en la Ley en comento.
- **4.** Que en estricto apego al artículo 157 de la Ley Aduanera y 206 de su Reglamento, resultó improcedente la solicitud de resarcimiento presentada por el hoy actor, ello por haberse presentado fuera del plazo de dos años con que contaba para tal efecto;





máxime que no acreditó con documento idóneo el derecho subjetivo pretendido sobre el vehículo.

Precisado el contenido de la resolución impugnada, esta Primera Sección de la Sala Superior, arriba a las siguientes convicciones:

- **1.** Estamos en presencia de una resolución de la solicitud de resarcimiento económico respecto del vehículo sujeto al **Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera** AVM400150439.
- 2. Dicha resolución se funda, entre otros, en la Ley Aduanera y su Reglamento, disposiciones legales que rigen cuestiones en materia de comercio exterior.

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora advierte que la Titular de la Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior "4", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Normatividad en Comercio Exterior y de los Administradores de Normatividad de Comercio Exterior 1, 2 y 3 de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, emitió una resolución definitiva **con fundamento en la Ley Aduanera**, misma que causó un agravio en materia fiscal a la parte actora, diverso a los señalados en las fracciones I a IV del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.





De lo antes expuesto, esta Juzgadora adquiere la convicción de que se actualiza la competencia material de las Salas Especializadas en Comercio Exterior, de conformidad con los artículos 50, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional y, 3, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues estas tienen competencia material para tramitar y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales en que, entre otras, sean fundamentadas en la Ley Aduanera y que causen un agravio en materia fiscal.

Y, se reitera, en el juicio contencioso administrativo 1205/22-01-01-4, la actora impugnó la resolución contenida en el oficio 600-02-04-00-00-2022-0234 de 25 de febrero de 2022, donde la autoridad resolvió improcedente la solicitud de resarcimiento presentada por el actor, respecto del vehículo sujeto al procedimiento administrativo en materia aduanera AVM400150439, por haber sido presentada fuera del plazo que establece el artículo 157 de la Ley Aduanera.

En ese sentido, a juicio de esta Primera Sección, se surte la competencia material de las Salas Especializadas en Comercio Exterior de este Tribunal, prevista en el artículo 50, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que la resolución impugnada es una de las que causa agravio en materia fiscal al actor y, su emisión se fundamentó en la Ley Aduanera.





No obstante a lo anterior, aun y cuando el juicio contencioso administrativo 1205/22-01-01-4, versa sobre la materia que es competencia de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, al fundarse, entre otros, en la Ley Aduanera; lo cierto es, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50, fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal anteriormente transcrito, las mismas cuentan con una competencia territorial limitada a las Entidades Federativas que el mismo Reglamento precisa.

Así, a efecto de resolver la *litis* planteada, esta Juzgadora considera necesario determinar dónde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del actor; por lo que resulta necesario transcribir el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que dicho numeral prevé los criterios para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales Ordinarias que integran este Tribunal, y a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales Ordinarias de este Tribunal, es el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

A) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y





B) Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la autoridad demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano;
- **2)** Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado;
- **3)** Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país;
- **4)** Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y
- **5)** Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional Ordinaria de este Tribunal, en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la au-





toridad que haya emitido la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas; o bien, si la demandante es una autoridad que pretende la nulidad de una resolución favorable a un particular, se determinará qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio, atendiendo al lugar en que se ubique la sede de la autoridad que se constituya como parte actora.

En ese tenor de ideas, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente asunto, no se advierte que la parte actora se ubique en alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De ahí que, en el caso sujeto a estudio, para determinar se atenderá a la regla general establecida en el artículo en análisis, esto es, al domicilio fiscal de la demandante, que, se reitera, salvo prueba en contrario, es aquel que se encuentra señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de conformidad con la presunción legal establecida en el último párrafo, del multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista que para tal efecto se edita, Sexta





Época, Año II, No. 13, Enero 2009, pág. 142, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS RE-GIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007." [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe destacar que <u>el domicilio fiscal</u> <u>del demandante, debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda</u>, pues es en ese momento en el que, el enjuiciante acude ante este Tribunal solicitándole se aboque al conocimiento de la cuestión litigiosa.

Es aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-97**, de esta Primera Sección, publicada en su Revista, Séptima Época, Año IV, No. 34, Mayo 2014, pág. 295, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"DOMICILIO FISCAL.- DEBE ATENDERSE AL QUE LA PARTE ACTORA TENÍA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE LO CAMBIE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]





Así entonces, es necesario traer a la vista el escrito inicial de demanda, mismo que en su parte conducente es del contenido que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, en el escrito inicial de demanda el actor señaló como **domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en **********.

De ahí que, si bien, el actor no señaló de manera expresa que el domicilio designado para oír y recibir notificaciones en el juicio, correspondía también a su domicilio fiscal, lo cierto es que, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se crea la presunción de que el domicilio antes mencionado corresponde a su domicilio fiscal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-5, pronunciada por esta Primera Sección, publicada en la Revista que para tal efecto edita este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año II, No. 13, Enero 2009, pág. 139, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FIS-CAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CON-TRARIO." [N.E. Se omite transcripción]





En ese sentido, si bien es cierto, por cuestión de materia, en principio, podrían ser competentes las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior para conocer del presente juicio al fundarse el acto impugnado entre otros, en la Ley Aduanera; también es cierto, que el domicilio fiscal del actor se presume ubicado en Tijuana, Baja California, siendo que ninguna de las tres Salas Especializadas en la materia, tienen jurisdicción territorial en el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante.

Es decir, la competencia de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, se encuentra limitada territorialmente, por lo que, pese a resultar competentes por razón de materia para conocer del presente asunto, las mismas encuentran una limitación para hacerlo, ya que no comprenden la jurisdicción territorial del Estado de Baja California.

En ese sentido, del análisis a la fracción IV del artículo 50 del Reglamento interior de este Tribunal, no se advierte que alguna de las tres Salas Especializadas en comento, cuente con competencia territorial en el **Estado de Baja California**, para conocer de los asuntos en los que se controvierta una resolución emitida con fundamento en la Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior o todos aquellos ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior.

En consecuencia, como ya se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV, incisos





a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, si bien tienen plenamente identificada su competencia material, su competencia territorial se encuentra limitada a la jurisdicción que el propio Reglamento establece, la que se ve reducida a las Entidades Federativas que por cada una de ellas se precisa.

Por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 50 del citado Reglamento y sin embargo, no encuadre en la competencia territorial de la Primera, Segunda o Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente por exclusión para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo anterior, aplicando la regla general contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; es de resolverse y se:





RESUELVE:

- I. Es PROCEDENTE y PARCIALMENTE FUNDADO el incidente de incompetencia por materia planteado por el Subadministrador de lo Contencioso de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.
- II. No obstante, al no existir una Sala en Materia de Comercio Exterior dentro de la circunscripción territorial donde presumiblemente se localiza el domicilio fiscal del actor en el juicio contencioso administrativo 1205/22-01-01-4, devuélvanse los autos del referido juicio a la Primera Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California de este Tribunal, con copia certificada del presente fallo, para que continúe con la substanciación del juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública de 21 de febrero de 2023, con fundamento en los artículos 8 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracción I y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel. Haciéndose constar que la resolución del





presente asunto se llevó a cabo de forma presencial, transmitida al público en general utilizando herramientas tecnológicas. Estando ausente la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Licenciada Blanca Xóchitl Quintero Paniagua elaboró el presente engrose el 23 de febrero de 2023 y conforme a lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 27, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-106

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. NO TIE-NE POR OBJETO DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- FI artículo 29, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que en el juicio contencioso administrativo federal será de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por razón de materia, por su parte el artículo 30, de la Ley antes mencionada establece que, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, se podrá acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que se estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer, con el objeto de que la Sección de la Sala Superior, determine a quién le corresponde la competencia por razón de materia del asunto en cuestión. Por lo cual, la finalidad del incidente de incompetencia por razón de materia es únicamente dilucidar qué Sala es la competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal y no así determinar la improcedencia del juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.





PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-768

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1102/18-06-03-8/1072/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 319

IX-P-1aS-10

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4337/20-06-03-6/904/21-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 487





REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-106

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 5311/22-17-11-6/1826/22-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente.- Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2023)





CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-107

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO INDEBIDAMENTE PAGADO HAYA SIDO DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFEC-TOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE PRESENTE LA RECTIFICACIÓN DE LA DE-TERMINACIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN.- Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deben devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a derecho. En ese sentido, si se acredita que un particular enteró al fisco una cantidad que no adeudaba o pagó una cantidad mayor a la que impone la ley, tal cantidad debe ser devuelta al contribuyente. Ahora bien, cierto es que del precepto legal en cita, no se advierte la improcedencia del pago de lo indebido por el hecho que un contribuyente haya deducido para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad que solicita en devolución; no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación de contribuir proporcionalmente al gasto público. De ahí que la procedencia de una devolución en la que el monto solicitado haya sido deducido, está condicionada a que previamente el contribuyente rectifique mediante declaración complementaria, la determinación del impuesto respectivo, pues considerar lo contrario implicaría que el contribuyente





obtuviera un doble beneficio, en tanto que los efectos de la autodeterminación del impuesto con una base gravable menor dada la deducción aplicada, coexistirían con la devolución de los montos que fueron aplicados, lo que desnaturaliza la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-97

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1864-24-01-01-07-OL/19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 101

IX-P-1aS-101

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1244-24-01-01-07-OL/19/51-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 204





REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-107

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1334-24-01-01-01-0L/19/52-S1-02-51.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2023)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-1aS-108

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1340-24-01-02-02-0L/19/66-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2023)

IX-P-1aS-109

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales en Línea Núm. 19/1241-24-01-01-04-OL/19/49-S1-05-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala





Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2023)





SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-188

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL DEBE NOTIFICARSE AL CONTRIBUYENTE POR BUZÓN TRIBUTARIO CUANDO NO PUEDA REALIZARSE PERSONALMENTE.

De la interpretación sistemática a los artículos 137 y 151 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2018, se desprende que cuando la autoridad acude al domicilio fiscal de un contribuyente a notificar el mandamiento de ejecución de un crédito fiscal exigible, pero no lo localiza, la notificación deberá realizarse por estrados, así como en la página electrónica de esta; y la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo, por buzón tributario. La finalidad de que se notifique por esa vía, atiende a la necesidad de asegurar al contribuyente su derecho a conocer su situación procesal y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia, como lo establece la exposición de motivos del precepto señalado en primer término.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2820/19-11-01-6/745/20-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de





la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL CON TERMINACIÓN 5681

[N.E. Se omiten imágenes]

LAS CONSTANCIAS ANTES DIGITALIZADAS SE SINTETIZAN EN EL CUADRO SIGUIENTE:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, el último domicilio fiscal de la persona moral se encontraba ubicado en: ********; tal y como se





advierte de la resolución originaria (folio 359 del expediente principal).

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, dicha situación se observa del acta de notificación de **treinta de junio de dos mil dieciséis** (folios 436 a 440 del expediente principal), a través de la cual se le entregó a *********, la resolución de **veintiocho de junio de dos mil dieciséis**; documental que se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

No obstante, al pretender entregar el mandamiento de ejecución de **02 de abril del 2018**, la autoridad ya **no localizó a la empresa** en el domicilio ubicado en *********; así se advierte del acta circunstanciada de hechos de **06 de abril del 2018**, antes digitalizada.

En relación con el mandamiento de ejecución de **04 de junio del 2018**, la autoridad acudió a un domicilio diferente, ubicado en: **********; pero **tampoco localizó a la empresa**. Así se advierte del acta circunstanciada de **07 de junio del 2018**.

Por lo que hace al mandamiento de ejecución de **05** de junio del **2018**, la autoridad acudió al domicilio ubicado en: ********; pero no localizó a la persona moral mencionada. Así se advierte del acta circunstanciada de hechos de **06** de junio del **2018**.





Finalmente, en relación con el mandamiento de ejecución de 09 de julio del 2018, la autoridad acudió al domicilio ubicado en: *********; y tampoco encontró a la persona moral. Así se advierte del acta circunstanciada de hechos de 10 de julio del 2018.

Sin embargo, sólo respecto del mandamiento de ejecución de **02 de abril del 2018**, hay constancia en autos de la cual se advierte que se fijó durante quince días en un sitio abierto al público dentro de las oficinas de la autoridad. Tal y como se advierte de las constancias antes digitalizadas.

De los demás mandamientos de ejecución **no se exhibieron las documentales respectivas**, no obstante que la autoridad demandada estaba obligada a ello, incumpliendo con la carga probatoria impuesta en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación; dada la negativa del actor de conocer la notificación de los mandamientos de ejecución practicados al obligado principal. Hecho que confirmó la autoridad en la página 55 de la contestación con número de oficio 600-36-09(50)-2020-1217. Así como de las páginas 60 de la contestación de demanda contenida en el oficio 600-36-(09)-(50)-2019-11470.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b) y d) del Código Fiscal de la Federación, serán responsables solidarios por las contri-





buciones causadas o no retenidas, de las personas morales, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la persona moral que dirigen; los Administradores Únicos cuando los obligados principales cambien de domicilio ANTES de que se haya cubierto el crédito fiscal o desocupen el local, sin presentar el aviso.

En el caso, el obligado principal, antes de pagar el adeudo, desocupó el domicilio, como se advierte del acta circunstanciada de 06 de abril del 2018 que se elaboró para notificar personalmente el mandamiento de ejecución de 02 de abril del 2018.

No obstante, la responsabilidad solidaria no abarca la totalidad del crédito tributario, ya que debe comprender exclusivamente la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes del deudor principal.

Lo que significa la necesidad de tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, CON LAS FOR-MALIDADES DEBIDAS, en contra de la persona moral, con el objeto de poner de manifiesto a cuánto ascendió el valor o monto de dichos bienes o, en su caso, la ausencia de los mismos, para estar así en condiciones de exigir al deudor solidario el adeudo no garantizado.

En estas condiciones, si en el caso, el requerimiento de pago no puedo realizarse personalmente, según se





advierte de la notificación por estrados de **15 de mayo del 2018**, en virtud de que la persona moral no se localizó en el domicilio fiscal; tenemos que la notificación del requerimiento y la diligencia de embargo, **se tenía que realizar por buzón tributario**.

Lo anterior de conformidad con el artículo 137 **párrafo tercero** del Código Fiscal de la Federación, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, no hay constancia en autos que acredite que la notificación del requerimiento y la diligencia de embargo se haya realizado **por buzón tributario**.

A CONTINUACIÓN, SE REALIZA UN LISTADO DE LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN AUTOS

[N.E. Se omiten cuadros]

En ese sentido, se concluye que el requerimiento de pago y embargo no se hizo conforme a las formalidades previstas por el legislador en el artículo 137 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación.

Sin que pase inadvertido el señalamiento de la autoridad, en la contestación de demanda, en el sentido de que la moral de referencia no contaba con buzón tributario.





No obstante, de las constancias de autos se advierte que ********. sí contaba con buzón tributario, como se advierte del aviso de notificación de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete y la constancia de notificación de veinte de enero de dos mil diecisiete (folios 1027 y 1028 de autos). Se digitalizan.

[N.E. Se omiten imágenes]

Documental de la cual se advierte que la persona moral ********, con fundamento en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, había proporcionado el correo electrónico ********; como mecanismo de comunicación para efectos del buzón tributario.

Es importante señalar que la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, **no es la obligación solidaridad general u ordinaria**.

Para que se actualice la responsabilidad solidaria en comento, es necesario que previamente se lleve a cabo el procedimiento que ponga de manifiesto que no existen bienes de la deudora principal que puedan ser materia de ejecución o que estos son insuficientes para cubrir el adeudo.

Los responsables solidarios de la deudora principal solamente deben responder por la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de aquella.





La finalidad de que se notifique por buzón tributario el requerimiento de pago atiende a la necesidad de ASE-GURAR AL CONTRIBUYENTE SU DERECHO A CONOCER SU SITUACIÓN PROCESAL Y ELIMINAR LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE COLOQUEN EN EL SUPUESTO DE NO LOCALIZACIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL, DESAPARICIÓN DEL MISMO U OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA.

Así se advierte de la exposición de motivos del artículo 137 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación que se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 26, fracción III, párrafo tercero, incisos a) a d), del Código Fiscal de la Federación establece que la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas, por dichas sociedades, durante su gestión, "en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado", y en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos referidos en dicho numeral, entre los que se encuentra la desocupación del local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente. En ese sentido, tenemos que el artículo claramente establece que la responsabilidad solidaria se





finca por el adeudo que no alcance a cubrir el contribuyente principal, esto es, no se configura de manera general sobre la totalidad del adeudo. Ante dicha situación, la autoridad debe acreditar plenamente que inició el procedimiento administrativo de ejecución al deudor original, con el requerimiento de pago del crédito principal, en los términos que marcan las disposiciones jurídicas aplicables. De modo que, si el artículo 137 párrafo tercero del Código citado, vigente en 2018 establece la obligación de notificar por buzón tributario el requerimiento de pago, cuando no pueda realizarse personalmente; la autoridad debe demostrar que se cumplió con dicho requisito para determinar la responsabilidad solidaria.

La finalidad de que se notifique por esa vía, atiende a la necesidad de asegurar al contribuyente su derecho a conocer su situación procesal y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

Por lo expuesto, se concluye que, en relación con el mandamiento de ejecución de 02 de abril del 2018, la autoridad no lo notificó de manera personal, lo hizo por estrados; y no hay constancia en autos que acredite que la notificación del requerimiento y la diligencia de embargo se realizó por buzón tributario, en términos del artículo 137 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación.





En ese sentido, **es fundado el argumento de la parte actora**; ello pues la autoridad no cumplió con la obligación impuesta en el artículo 137 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación; no obstante que no realizó la notificación de manera personal, sino por estrados, como se advierte de las constancias de notificación que se digitalizaron anteriormente.

Ante dicha situación, **lo procedente es declarar la nulidad** de la resolución impugnada contenida en el oficio número 400-73-00-06-00-2018-16290 de **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, con fundamento en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los hechos que la motivaron, no se realizaron; ello pues la responsabilidad solidaria no quedó acreditada. Quedando a salvo las facultades de la autoridad demandada para que, si quiere y puede, dentro del plazo legal, determine la responsabilidad solidaria al actor, cumpliendo con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:





RESOLUTIVOS:

- **I.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, resultaron infundadas; por tanto, **no se sobresee** en el juicio.
- II.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,
- III.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando Primero de este fallo, por las razones y motivos vertidos en el Considerando Séptimo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 16 de marzo de 2023, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Dr. Alfredo Salgado Loyo, y el Mtro. Rafael Estrada Sámano. Encontrándose ausente el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame.





Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 22 de marzo de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Maestro Rafael Estrada Sámano como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el nombre de la parte actora y de terceros, el domicilio, la dirección de correo electrónico, la denominación de la persona moral, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-189

PRUFBA PERICIAL. LA REPOSICIÓN EN SU DESAHOGO ES UNA FACULTAD QUE EL MAGISTRADO PONENTE PUEDE PROPONER A LA SECCIÓN PARA ORDENAR LA REAPER-TURA EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de lograr una justicia expedita y completa, los Magistrados Ponentes de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la facultad, ante una irregularidad en el desahogo de la prueba pericial tramitada en el caso, de proponer a la Sección juzgadora la regularización del procedimiento para subsanar la deficiencia advertida, de manera que aquella al emitir el fallo correspondiente, ordene la reapertura de la instrucción para esos efectos, de modo tal que, subsanada la irregularidad, se cuente con todos los elementos necesarios para resolver en forma definitiva y completa las cuestiones propuestas a debate por las partes.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-703

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 222/17-05-01-1/AC1/1574/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-





nistrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 175

IX-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01-1/306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 539

IX-P-2aS-161

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 149/14-03-01-5/AC2/1738/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 197





REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-189

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14938/14-17-09-11/1957/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-190

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO. LAS SALAS ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR CON DILIGENCIA LOS ACTOS IMPUGNADOS PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA MATERIAL.- El artículo 17 constitucional, prevé que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita. Por ello, las Salas de este Tribunal deben llevar a cabo un análisis íntegro y diligente de los actos impugnados, con la finalidad de decidir adecuadamente a quién compete conocer del asunto que se somete a su jurisdicción, con la finalidad de evitar, cuando sea posible, la existencia de conflictos competenciales que propician dilaciones innecesarias y, por ende, demoran la resolución definitiva de la controversia planteada en detrimento de las partes.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-185

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1638/22-30-01-1/4198/22-EAR-01-4/1869/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado





encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 13 abril de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 245

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-190

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1684/22-30-01-5-ST/4448/22-EAR-02-6/127/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-191

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO. LAS SALAS NO DEBEN DECLARARSE INCOMPETENTES POR MATERIA SI YA FUE INTERPUES-TO EL INCIDENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA O EL TERCERO INTERESADO.- De la interpretación sistemática a los artículos 29, fracción I, 30, párrafos tercero, cuarto y quinto y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que, un conflicto





y un incidente competencial por materia difieren en su tramitación. Mientras que en el primero los autos del juicio se remiten a la Sección que por turno corresponda para su resolución después de que dos Salas del Tribunal hayan declinado su competencia material para conocer del asunto, en el segundo, el expediente debe remitirse inmediatamente una vez promovido el mismo. En ese sentido, una vez promovido el incidente de incompetencia por materia, es incorrecto que la Sala de Origen se declare incompetente y lo remita a la Sala Especializada que estime competente para que decida si conoce o no del asunto, pues, ello sólo propicia un retraso innecesario en la resolución de la vía incidental en contravención al artículo 17 constitucional, pues, ninguna de las Salas cuenta con facultades para tramitarlo y resolverlo, incluso, proceder de esa forma, podría implicar que el mismo quede sin resolverse.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-186

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1638/22-30-01-1/4198/22-EAR-01-4/1869/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Magistrado encargado del engrose: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.





(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 246

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-191

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1684/22-30-01-5-ST/4448/22-EAR-02-6/127/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-192

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4434/22-06-02-2/3906/22-EAR-02-4/239/23-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-193

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁ-RRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRI-BUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57 y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. En ese sentido, si de autos se advierte que se certificó la firmeza de la sentencia, al haber resultado infundado el medio de defensa interpuesto en su contra, ante un Tribunal Colegiado, y en el mismo proveído el Magistrado Instructor, Presidente de Sección o del Tribunal, ordenó su notificación a las partes. En ese supuesto, el término de cuatro meses inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad el proveído de firmeza por parte de este Tribunal, pues le corresponde a este, y no a otro, velar por el cumplimiento de sus propias sentencias.





PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

VIII-P-2aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

IX-P-2aS-63

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1590-24-01-01-07-OL/17/52-S2-09-30-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.-





Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 244/22-01-02-1/96/23-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2023)





LEY ADUANERA

IX-P-2aS-194

NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO AD-MINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DEBE PRAC-TICARSE EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO ÉSTE SE HUBIESE DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTI-MO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.-El último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, establece que las autoridades cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, hubiesen llevado a cabo el procedimiento administrativo en materia aduanera, deberán requerir al importador para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, adicionalmente destaca que si el importador no señala domicilio, señala uno que no le corresponda, desocupa el domicilio sin dar el aviso o se opone a recibir las notificaciones, estas se harán por estrados. De ello se puede concluir que el numeral en cita conmina al importador al iniciar el procedimiento administrativo, a señalar domicilio convencional para la notificación de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de la misma, so pena, de que las notificaciones personales, pues ese deba de ordenar la realización de calificacio-





nes se practiquen por estrados. Por lo que una vez satisfecha la obligación de designar esa clase de domicilio ante la autoridad, esta queda vinculada por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de notificaciones personales pues ese deber de ordenar la realización de notificaciones personales en el domicilio señalado por el interesado, es correlativo al derecho que se otorga a este de elegir cuál será el lugar de referencia y que en el caso se contiene en el artículo 152 de la Ley Aduanera invocado. Por tanto, la notificación de un acto emitido con base en el artículo 152 de la Ley Aduanera, practicada en un lugar distinto al domicilio convencional designado en términos del numeral de mérito, deviene ilegal, pues de acuerdo a tal norma, de no poder llevar la notificación en tal domicilio, debe efectuarse por estrados.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-11

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4451/08-07-03-5/173/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Juan Carlos Carrillo Quintero.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 215





REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 884/22-04-01-4-ST/1928/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2023)





CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-195

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDAD.- El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país entre otros supuestos— el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10. esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.





PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-229

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4646/15-05-01-6/2164/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 192

VIII-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6564/17-06-02-7/1707/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 293

VIII-P-2aS-571

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3378/17-13-01-4/1036/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:





Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 439

VIII-P-2aS-710

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/19-14-01-1/634/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/17-03-02-1/1134/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)





CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-196

MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR I A EXISTENCIA DE LA CONDUCTA IN-FRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a esta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.





PRECEDENTES:

V-P-2aS-254

Juicio No. 11941/02-17-11-2/467/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Vilarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 32

VII-P-2aS-56

Juicio Contencioso Administrativo No. 1420/09-03-01-4/368/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 137

VII-P-2aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/09-11-03-2/794/10-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:





Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 85

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20448/18-17-11-9/21/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)





LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-197

CONFIRMATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL, AL CONFI-GURARSE DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLA-NA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN VIRTUD DE QUE NO PUEDEN COEXISTIR DOS RESOLUCIONES CON RE-LACIÓN A LA MISMA INSTANCIA.- En términos de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracciones XII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad debe notificar la resolución al recurso de revocación dentro del plazo de tres meses, y en caso contrario, el particular, a partir de que fenezca dicho plazo, podrá interponer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, si la autoridad exhibe. en la contestación de la demanda, la resolución expresa y el Tribunal concluye que se configuró la confirmativa ficta, porque la autoridad no demostró haber notificado la expresa antes de la presentación de la demanda, entonces, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución expresa, pues no pueden coexistir válidamente dos resoluciones respecto al mismo recurso. Se arriba a esa conclusión, porque si la confirmativa ficta como la resolución expresa son resoluciones diversas con existencia propia e independiente, entonces, una vez configurada la resolución confirmativa ficta se entiende, por disposición legal, que el recurso administrativo fue resuelto en el sentido de confirmar el acto recurrido. Por tal motivo es ilegal la





resolución expresa emitida o notificada después de configurada la confirmativa ficta, pues se está pronunciando con relación a una instancia que ya fue resuelta de forma ficta. Finalmente, debe puntualizarse que, en este contexto, el Tribunal deberá determinar y motivar, en cada caso, si cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la presunción de validez del acto combatido, a través del recurso de revocación, ello con base en el principio de litis abierta.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-915

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 694

VIII-P-2aS-502

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/18-21-01-6/AC1/831/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:





Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 306

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/1256-24-01-01-01-0L/19/54-S2-10-51.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2023)







DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-CASR-12ME-1

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DEL ACEITE VEGETAL DE PALMA, ESTÁ SUJETO A LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO REFERIDO.- De la interpretación histórica realizada al artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se puede advertir que la intención del legislador, con el propósito de coadyuvar con el Sistema Alimentario Mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida, advirtió la necesidad de extender la tasa del 0% a todos los alimentos, con el objeto de tener la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización, entre los cuales, se puede advertir que habían sido considerados los aceites vegetales. Por ello, la enajenación del aceite de palma en crudo al ser un aceite vegetal, puede ser objeto de la tasa del 0%, si el mismo cumple con los parámetros que se establecen en la Norma Mexicana NMX-F-019-SCFI-2012. cuyo título es ALIMENTOS-ACEITE DE PALMA-ESPECI-FICACIONES, emitida por la Secretaría de Economía y la Norma Internacional CODEX, para aceites vegetales es-





pecificados CXS 210-1999, emitida por la Organización Mundial de la Salud, en la cual se basa la Norma Mexicana, cuyo objeto y campo de aplicación, es establecer las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado "Aceite de Palma", para usarse en la fabricación de grasas destinadas al consumo humano o para la comercialización directa a consumidores domésticos o industriales. Por lo que, el aceite vegetal de palma destinado al consumo humano, que cumpla con la normatividad en comento, debe ser considerado como un producto destinado a la alimentación y, por ende, su enajenación se encuentra sujeta a la tasa del 0% de la ley en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21270/19-17-12-1.- Resuelto por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de enero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.





SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-2OC-1

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBU-YENTES ÚNICAMENTE PUEDEN ACCEDER AL BENEFI-CIO CONTEMPLADO EN SU ARTÍCULO 69-G CUANDO SE HUBIESE SUSCRITO EL ACUERDO CONCLUSIVO.- FI referido precepto legal establece que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. En ese sentido, el diverso numeral 69-D del citado ordenamiento jurídico, dispone que el contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, señalando los hechos u omisiones que lo sustenten; recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que





procedería la adopción de dicho acuerdo, lo que implica que la suscripción del Acuerdo, deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría. Finalmente, el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, establece que el contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. En este orden de ideas, del análisis sistemático a los artículos que regulan los acuerdos conclusivos, y tomando la finalidad de este, a saber brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues constituyen un medio alterno y extra-jurisdiccional para dirimir diferencias entre contribuyentes auditados y autoridades fiscales y de regularización de la situación fiscal; se puede concluir que únicamente cuando se realice la suscripción de un acuerdo conclusivo, entendiéndose como la aceptación de ambas partes de un acuerdo, se puede estimar el beneficio para el contribuyente de la condonación, por única ocasión, del 100% de multas, pues, estimar lo contrario, se estaría que la sola iniciación del trámite de la solicitud del acuerdo traería como fin dicha condonación. lo que no fue expuesto expresamente por el legislador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6116/20-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de





marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: David Fernando Castillón Dueñas.- Secretario: Lic. Manuel Macario Diéguez Lomelí.





SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y AUXILIAR

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-CASR-CEIV-1

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REQUISITOS A CUMPLIR PARA QUE LA DEDUCCIÓN POR AJUSTE ANUAL IN-FLACIONARIO RESULTE PROCEDENTE.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 25, fracción VIII, 44, 45, segundo párrafo, fracción II, y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, el ajuste anual por inflación tiene por objeto principal el reconocimiento de la variación tanto positiva como negativa que sufre el patrimonio de los contribuyentes, al establecer según el caso, la obligación de acumular o la posibilidad de deducir el ajuste anual por inflación. Así, a efecto de estar en posibilidad de aplicar la deducción del mencionado ajuste, resulta indispensable: 1) Que los créditos sean mayores a las deudas; y 2) Que los créditos a cargo de socios o accionistas que sean sociedades residentes en el extranjero, no sean considerados como tales, salvo el caso de que: a) estén denominados en moneda extranjera; y b) provengan de la exportación de bienes o servicios. Requisitos que deben ser cumplidos de forma simultánea para que la deducción resulte procedente, y se cumpla con la finalidad de la norma, que es impedir que la deducción intentada por el contribuyente corresponda en realidad a





un préstamo otorgado a socios o accionistas de la propia empresa, que posteriormente, mediante la variación de las tasas de interés de dichos préstamos, pueda generar una deducción por supuesta pérdida inflacionaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 184/21-30-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Julio Antonio Gómez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CEIV-2

RECURSO DE REVOCACIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE EL BUZÓN TRIBUTARIO DEL LIQUIDADOR. (LEGISLACIÓN. VIGENTE EN 2020).- Si bien, los artículos 121 y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, y las fichas de trámite 192/CFF y 245/CFF, de su Anexo 1-A, señalan en su parte conducente que la única vía para presentar el recurso de revocación es mediante el uso del buzón tributario y su firma electrónica avanzada del contribuyente, también es cierto, que los preceptos legales en cita no establecen la forma de presentación del recurso de revocación tratándose de empresas liquidadas; por lo que, en tal caso deberá tenerse presente el contenido de los artículos





27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracción XIV, penúltimo párrafo y 30, fracción XI, del Reglamento del Código Tributario, que refieren a la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por la liquidación total de la empresa, lo que implica dejar sin efectos su firma electrónica avanzada y por tanto, el acceso al buzón tributario, en consecuencia, resulta ilegal su desechamiento por la falta de interposición de la instancia mediante el buzón tributario de la empresa liquidada, ya que de exigir que tal formalismo, implicaría un rigorismo procesal que restringe el acceso a la justicia obstaculizando la defensa de los contribuyentes ubicados en dicho supuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 687/21-30-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de abril de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Julio Antonio Gómez Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CEIV-3

ACTUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La convergencia de diversos elementos, como la inexistencia de bienes o mobiliario propiedad de la contribuyente en el





inmueble correspondiente a su domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, la inasistencia de personal de la actora a dicho domicilio en un lapso prolongado, y el vencimiento del contrato de arrendamiento de la oficina correspondiente, con anterioridad a la fecha en que se practicaron las diligencias respectivas; resulta apta y suficiente para evidenciar que el domicilio fiscal de la persona moral contribuyente se encontraba desocupado y, por consiguiente, para acreditar el supuesto fáctico con base en el cual se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 26, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación consistente en que la persona moral contribuyente desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente; dando lugar a la responsabilidad solidaria de sus socios accionistas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1205/21-30-01-1-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de abril de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Jessica Jazmín Gress Hernández.- Secretario: Lic. Carlos Manuel Godínez Martínez.





SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-CA-3

INTERESES POR CONCEPTO DE PAGO DE LO INDE-BIDO. PROCEDEN LOS DERIVADOS DEL PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO.- El artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación establece en su tercer párrafo, que cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos; y, por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago. Por lo tanto, para dotar de contenido al artículo 22-A citado, es necesario tomar en consideración que dicho precepto legal no sólo se refiere al caso de devoluciones, sino que también comprende el supuesto donde los contribuyentes realizan el pago de una contribución en acatamiento a un acto de la autoridad fiscal (como podría ser la determinación de un crédito fiscal) y en su contra se promovió algún medio de defensa por virtud del cual se revoca o se declara su nulidad, ya sea a través del recurso de revocación o del juicio contencioso administra-





tivo. En consecuencia, tanto los contribuyentes que presenten una solicitud de devolución como aquellos que tienen derecho a la devolución por haber obtenido una resolución favorable a través de un medio de defensa y que pagaron el crédito determinado, cuentan con el derecho al pago de los intereses respectivos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3262/2016, cuya ejecutoria constituye un precedente obligatorio para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo en vigor, dado que se aprobó por unanimidad de cinco votos, concluyó que de la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que aquellos contribuyentes que hubieran realizado un pago a la Hacienda Pública con motivo de un acto de la autoridad fiscal correspondiente y, posteriormente, obtuvieron una resolución favorable en contra de esa resolución, tienen derecho al pago de los intereses desde la fecha en que realizaron el pago.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 339/20-20-01-8/1AC.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de marzo de 2022.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Rogelio Olvera Márquez.- Secretario: Lic. Jhonny Alexander López Ramírez.





SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASE-2CE-2

ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA REGLA 72 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNI-DOS DE AMÉRICA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CANADÁ Y SUS ANEXOS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5.11, del Tratado mencionado, en relación con la Regla 72 de las Reglas de Carácter General aludidas, se desprende que cuando un importador solicite la devolución de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, si no realizó una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, podrá solicitar dicho trato posteriormente, siempre que la mercancía hubiere calificado para ello; por su parte, la Sección IX denominada "Devolución de Aranceles" de las Reglas de Carácter General, numeral 72, regula que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.11 del Tratado invocado, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el





importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, para lo cual deberá rectificar el pedimento y presentar la solicitud correspondiente en el mes siguiente; esto se podrá efectuar a más tardar un año posterior a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato arancelario preferencial cuando se importó a territorio nacional; por lo tanto, si la autoridad niega la devolución de dichos aranceles bajo el argumento de que el interesado excedió el plazo de un mes "calendario", dado que el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, regula que cuando los plazos se fijen por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició; debe de concluirse como ilegal el acto, ya que esta Juzgadora concluye que el Código en cita, no es de aplicación supletoria en la materia al ser la ley general, siendo que la Regla 72 de las Reglas de Carácter General bajo análisis es la ley especial en la materia; además de que también debe tenerse en cuenta el método de interpretación literal o gramatical, que es aquel que atribuye a una disposición su significado literal, es decir el más inmediato —el significado prima facie que es sugerido por el uso común de las palabras y de las conexiones sintácticas; por lo que si la resolución que establece las Reglas de Carácter General mencionadas, en su numeral 72, señala que el interesado puede "presentar la solicitud correspondiente en el mes siguiente", no admite otra interpretación jurídica, dado que debe de prevalecer la interpretación literal o gramatical, esto es,





que el gobernado puede presentar su instancia dentro de todo el mes siguiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1458/21-EC2-01-8.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de mayo de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Mario Rodríguez Junco.- Secretario: Lic. Alberto Muñoz Giles.







SALA REGIONAL DEL PACÍFICO Y AUXILIAR

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-CASR-PA-42

INMOVILIZACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. EL OFICIO QUE LO DECRETA NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUG-NABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMI-NISTRATIVA.- Los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, establecen que una vez que un crédito fiscal se encuentre firme y no esté garantizado, la autoridad deberá girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que la inmovilice hasta por el monto del crédito fiscal; por otra parte, una vez que la entidad financiera informe a la autoridad fiscal sobre la inmovilización, la autoridad notificará al contribuyente dicha inmovilización. Lo anterior, pone de relieve que el oficio por el que se ordene la inmovilización de las cuentas, únicamente se le notificará a las instituciones bancarias, no así a los contribuyentes. En este orden de ideas, cuando la resolución impugnada sea el oficio entre autoridades que no se encuentra dirigido al contribuyente, la misma no constituye una resolución definitiva de las impugnables en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,





por lo tanto, en su contra no procede el juicio contencioso administrativo, independientemente de los conceptos de impugnación que se hayan planteado en su contra en el escrito de demanda. Además, en la resolución impugnada no se está decretando la inmovilización de cuentas bancarias del actor, la cual sí constituiría una resolución definitiva impugnable en forma optativa a través del recurso de revocación ante la autoridad fiscal, o bien, del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. sino que únicamente la autoridad requiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente hasta por un monto específico, derivado de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, esto es, en la hipótesis de que los recursos monetarios existentes en las cuentas bancarias sean suficientes para garantizar el crédito fiscal y así lo haya informado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscal debe emitir una resolución, a fin de hacer del conocimiento del ejecutado la inmovilización decretada, por los medios conducentes, la cual no constituye en la especie el acto impugnado, sino que la resolución impugnada lo es el requerimiento de la autoridad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que realice la inmovilización de las cuentas bancarias del actor.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 606/21-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de octubre de 2021, por mayo-





ría de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Alejandro Ubando Rivas.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.







TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/17/23

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-57

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3974/21-EAR-01-9/YO-TROS2/1253/22-PL-03-01, el 12 de abril de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° IX-J-SS-57, bajo el siguiente rubro y texto:

AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. De la interpretación a los artículos 3, 28, 30 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 5, 29 y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que para que se configure la afirmativa ficta, tratándose de obras o actividades que deben presentar el informe preventivo, únicamente procede respecto de la fracción I del artículo 31 de la Ley General





del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en relación con la fracción I del artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que la realización de las obras y/o actividades señaladas en el informe preventivo estén totalmente reguladas en normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que reglamenten las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir; y 2) que haya transcurrido el plazo de veinte días sin que la autoridad ambiental hubiese notificado al particular sobre su procedencia; sin que existan excepciones que impidan su configuración, pues la finalidad del informe preventivo es evitar o reducir al mínimo los efectos negativos en el medio ambiente, y si en el caso sólo se configura la afirmativa ficta si las obras o actividades ya se encuentran reguladas por normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que reglamenten todos los impactos ambientales que puedan producir, es evidente que se cumple con esa función; por lo que dichas obras o actividades pueden llevarse a cabo en la forma en que fueron proyectadas y de acuerdo a las mismas normas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada





el doce de abril de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/18/23

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-58

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3974/21-EAR-01-9/YOTROS2/1253/22-PL-03-01, el 12 de abril de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-58**, bajo el siguiente rubro y texto:

NULIDAD. LA DECLARADA CUANDO SE CONFIGURA LA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, DEBE SER PARA EFECTOS. Conforme a la propia naturaleza de la ficción legal denominada afirmativa ficta, en relación con el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ante el silencio de la autoridad a una solicitud de informe preventivo y toda vez que para que se configure la resolución ficta, los impactos de las obras o actividades deben estar totalmente re-





gulados por las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las disposiciones que las reglamenten. Por tanto, cuando se impugne ante este Tribunal la resolución por la que la autoridad ambiental determine la no procedencia del informe preventivo, cuando se cumplieron las condiciones para que se configure la afirmativa ficta, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe declararse su nulidad, para el efecto que la autoridad emita una nueva resolución en la que señale que las obras o actividades pueden llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que las reglamenten.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/19/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-59

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 624/19-13-01-5/36/21-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos favor; y 10967/21-17-03-4/1119/22-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-59**, bajo el siguiente rubro y texto:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRA-TIVO. RESULTA APLICABLE DE FORMA SUPLETO-RIA A LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE PRE-VENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.- De lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que dicho ordenamiento resulta aplicable de forma supletoria a lo previsto en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, razón por la cual, para la notificación de los actos y resoluciones que se emitan en la materia, resultan aplicables las formas previstas





en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De ahí que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y resoluciones administrativas definitivas que se emitan en la materia deberán realizarse: I. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado; II. Mediante oficio; el cual se entregará por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; y III. Por edicto; cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/20/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-60

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; 7668/19-17-10-2/AC1/1773/19-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos favor; y 19/903-24-01-01-01-OL/19/96-PL-05-00, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° IX-J-SS-60, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA ADQUIE-RE QUIEN EN SU CALIDAD DE GARANTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LA SUPERVISIÓN Y EL CONTROL SOBRE LA COMPROBACIÓN DE LA APLI-CACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGA-DOS.- De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, las responsabilidades resarcitorias que obligan al pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en favor de la Hacienda Pública Federal, se constituirán en primer término a cargo de los servidores públicos o de los particulares, personas físicas





o morales, que directamente havan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que havan originado dichas responsabilidades y, subsidiariamente y en ese orden, del servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o haya autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos responsables. Ahora bien, la doctrina reconoce como fuente formal de la posición de garante, entre otras, la existencia de una específica obligación contractual; por lo que si en términos de un convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal y un Estado o la Ciudad de México, y un servidor público, en su calidad de garante bajo dicho convenio, adquiere la obligación específica de supervisar y controlar la comprobación de la aplicación de los recursos subsidiarios, y posteriormente incurre en la omisión de dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos, deberá resarcir el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del





Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/21/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-61

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 673/19-13-01-5/158/20-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 18786/19-17-06-2/516/21-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos favor; y 19/903-24-01-01-01-0L/19/96-PL-05-00, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° IX-J-SS-61, bajo el siguiente rubro y texto:

SUPLETORIEDAD EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN. ORDEN EN QUE DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.— La supletoriedad de la norma se ha definido como la aplicación complementaria de una ley respecto de otra, que se adhiere para subsanar una omisión en la ley o para la interpretación de sus disposiciones en forma que se integre con los principios generales contenidos en otras leyes. Dicha supletoriedad puede ser expresa





o tácita; la primera, debe considerarse en los términos que la legislación dispone; esto es, se deberá atender al orden establecido por la propia norma a suplir; mientras, que la supletoriedad tácita deberá considerar: a) que el ejercicio de supletoriedad de usos, costumbres y principios generales del derecho no esté impedido como un método de integración interpretativa; b) que la aplicación de la norma supletoria verse sobre aspectos que además de no ser materia de la ley que suple, su contenido no contravenga a las disposiciones de esta; y c) que la aplicación se realice a través de interpretaciones analógicas permisibles. En ese sentido, la supletoriedad prevista en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se encuentra señalada de forma expresa y enunciativa, en tanto que dispone que a falta de disposición en ese ordenamiento, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, en primer término, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en segundo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, concluyéndose así que el legislador estableció el orden en que debía aplicarse la supletoriedad de las normas a dicha legislación, pues el objeto de aplicar de manera supletoria una norma es que se interprete a la norma ponderando como parte de un todo cuyo alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al que pertenece.





Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/22/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-62

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 18334/05-17-02-4/688/08-PL-09-10, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; 120/16-EC1-01-3/2794/16-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos favor; así como el cumplimento de ejecutoria relativo al juicio contencioso administrativo 20865/19-17-06-7/491/20-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-62**, bajo el siguiente rubro y texto:

DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIOS Y SERVICIOS CIENTÍFICOS. NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El dictamen técnico que emite el Administrador Central de Laboratorios y Servicios Científicos en apoyo de la autoridad aduanera a fin de que ésta, en ejercicio de sus facultades legales, determine la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación, no constituye un acto de molestia que





cause efecto alguno en la esfera jurídica del particular, dado que dicho documento solo implica una comunicación entre autoridades al constituir la opinión de un especialista que se emite de manera interna y no se dirige ni se notifica a aquél; por lo tanto, considerando que los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación tienen como finalidad otorgar certeza y seguridad jurídica a quien se dirige un acto o resolución administrativa, a fin de que, en su caso, esté en posibilidad de combatirlo en razón de la afectación que le cause, al no actualizarse ese supuesto en el referido dictamen, no es obligación que al emitirlo, la autoridad deba fundarlo y motivarlo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/23/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 4812/19-17-10-6/250/21-PL-07-04, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; así como el cumplimiento de ejecutoria relativo al juicio contencioso administrativo 20865/19-17-06-7/491/20-PL-09-04 por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-63**, bajo el siguiente rubro y texto:

PROCEDIMIENTO RESARCITORIO. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA INSTAURADO A LA ENTIDAD FISCALIZADA AL SER ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2017, ha establecido que si de la revisión a una Entidad y fiscalización de





la cuenta pública se obtienen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, prosique el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria al servidor público o particular obligado, a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que si bien la revisión y fiscalización a la Entidad concluyen con el dictamen en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, lo cierto es que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra en trámite el primer procedimiento. En ese contexto, si bien la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, lo cierto es que no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues el de responsabilidad resarcitoria depende de lo que resulte de la auditoría a la Entidad. En tal sentido, resulta factible que al sujeto a quien se le sustancie un procedimiento de responsabilidad resarcitoria se le reconozca el interés jurídico para cuestionar, en el medio de defensa que ejerza, la legalidad de la situación fáctica y jurídica que soporta la acusación que se le reprocha como antecedente de la misma, esto es, el procedimiento de auditoría con la Entidad, siendo que tal situación constituye la génesis de la afectación en su esfera jurídica. De esta manera, el





servidor público o el particular, es quien durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria contará con la oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que, en su caso, no hubieran sido solventadas por la Entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría: en la inteligencia de que las irregularidades que en su momento logre acreditar el actor por virtud de los agravios que en relación con la revisión y fiscalización de la cuenta pública exponga, no tendrán más alcance que la desestimación de la imputación que se le formula en lo individual dentro del procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria que se le sigue, sin que pueda reflejarse lo resuelto en un procedimiento diverso y personas de derecho privado o público distintas del actor.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/24/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-64

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 15557/06-17-11-2/3103/09-PL-05-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; 96/20-09-01-1/1003/22-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos favor; y 1104/16-07-01-4-OT/2036/17-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-64**, bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO NO ES POSIBLE DECRETAR SU ACUMULACIÓN A OTRO JUICIO. - Acorde con lo previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de





los otros: en esa consideración cuando se evidencia que existe la conexidad entre la resolución impugnada en un juicio atrayente y la impugnada en un juicio promovido ante alguna Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que la primera es consecuencia de la segunda, y no resulte procedente decretar la acumulación de tales juicios por haberse cerrado la instrucción y encontrarse en diversas instancias, con el propósito de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, el Pleno de la Sala Superior que conozca del juicio atraído debe decretar la suspensión en términos de los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con lo previsto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/25/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-65

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 274/13-17-04-5/AC1/634/14-PL-10-04 Y ACUM, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; 2120/20-07-03-7/1709/21-PL-03-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 2380/20-07-02-4/1424/22-PL-05-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-65**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONSORCIO. LAS EMPRESAS PARTICIPANTES CON ESE CARÁCTER EN LOS CONCURSOS O LICITA-CIONES PÚBLICAS INTERNACIONALES, DEBEN ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA-TIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE COMÚN QUE HUBIEREN DESIGNADO PARA TALES EFECTOS.- Cuando dos o más empresas exteriorizan su voluntad, a través de escritura pública protocolizada ante notario público, para participar en un concurso o licitación pública internacional con el carácter de consorcio y para tales efectos nombran





un representante común, consintiendo que, conforme a las bases generales de la licitación, en caso de inconformarse, será de acuerdo con los términos y condiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bien a través del recurso de revisión o procedimientos judiciales ante las instancias legales respectivas, como lo es el juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se encuentran conminadas a presentar un solo escrito de demanda, a través del representante común designado para tales efectos, dado que los actos impugnados emitidos conforme a los lineamientos del concurso o licitación respectivo, por tratarse no solo de derechos sino de obligaciones, no los afecta de manera individualizada, sino como consortes, lo que implica que tienen un interés común e indivisible, con relación al otorgamiento de la referida concesión licitada.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/26/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 12065/15-17-06-5/485/16-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 14953/20-17-14-7/1286/21-PL-07-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-66**, bajo el siguiente rubro y texto:

SUPLENCIA POR AUSENCIA. LA INVOCACIÓN DE PRECEPTOS DE ORDEN REGLAMENTARIO, PARA FUNDAMENTAR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD SUPLENTE, NO TRANSGREDE EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.- La suplencia de un servidor público tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia de la autoridad administrativa a quien la ley otorga facultades para emitir determinado acto administrativo, por lo que a efecto de fundar la competencia de una autoridad administrativa que actúa en suplencia de una diversa que se





encuentra ausente, aquella autoridad válidamente puede emplear, de manera indistinta, artículos reglamentarios o bien de naturaleza legislativa, pues los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, para actuar con tal carácter, solo constriñen a la autoridad suplente, a invocar disposiciones vigentes, que le concedan expresamente la facultad para firmar el acto administrativo en suplencia por ausencia del titular que cuenta con atribuciones expresas para emitir el citado acto, precisando además que dicha actuación se realiza en "suplencia", "por ausencia", o alguna frase semejante, por lo que basta tal invocación para tener por suficientemente fundada su competencia, brindando con ello certeza jurídica al gobernado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/27/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-67

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 105/12-20-01-2/239/15-PL-02-04, por unanimidad de 8 votos a favor; 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 3574/19-05-01-4/1697/21-PL-04-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-67**, bajo el siguiente rubro y texto:

CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE CONSTITUYEN LA DECISIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. CÓMO DEBE CALIFICARSE. - Resulta infundada, la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en el sentido de que debe sobreseerse el juicio, aduciendo que en el caso no se actualiza la competencia material de este Tribunal, en razón, de que el acto controvertido no es definitivo, al no constituir el acto culminante de un procedimiento administrativo; ello, debido a que de los artículos 8 fracción II, de la Ley Fede-





ral de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción XI y segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se advierte que también revisten el carácter de definitivos los actos que constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, la cual puede materializarse como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento: o bien, como manifestación aislada de la voluntad de la autoridad administrativa, misma que no requiere un procedimiento que le anteceda; en consecuencia, para que se actualice la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la definitividad del acto controvertido, basta con que este constituya la última voluntad de la autoridad administrativa, que no admita recurso en contra, o que admitiéndolo, su interposición sea optativa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/28/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-68

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3/17-02-01-3/1622/19-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 334/21-EC2-01-3/832/22-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 1255/19-01-01-6/704/22-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-68**, bajo el siguiente rubro y texto:

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIO-SO ADMINISTRATIVO FEDERAL. - De lo previsto en el artículo 3°, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su análisis histórico y sistemático, se desprende que el tercero interesado es aquel sujeto que comparece ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en defensa de un derecho subjetivo, con un interés propio e independiente de la parte demandada que reclama, en cuanto a la procedencia del juicio, su improcedencia y sobreseimiento; y en cuanto al fondo del asunto, la emisión de una sen-





tencia que desestime la pretensión de nulidad de la parte actora, constitutiva de derechos y/o desestimatoria de condena, reconociendo la validez del acto y/o resolución impugnados en juicio. Por tanto, en salvaguarda del núcleo duro del debido proceso en el juicio contencioso administrativo federal, los Magistrados Instructores deberán asegurarse que la relación procesal se integre correctamente y que los derechos procesales del tercero interesado en su carácter de parte en el procedimiento sean respetados, pues en caso contrario habrá necesidad de reponer el procedimiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/29/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-69

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 20175/07-17-06-5/1021/09-PL-02-10, por unanimidad de 10 votos a favor; 4099/17-03-02-8/683/19-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 4570/20-17-03-8/1485/22-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-69**, bajo el siguiente rubro y texto:

DEMANDA DE NULIDAD.- AL ADMITIRLA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ANALIZARLA EN SU INTEGRIDAD.- El artículo 14, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el supuesto de que el demandante omita acompañar a su escrito de demanda inicial las pruebas que ofrezca, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas. Por lo que si del análisis que el Magistrado Instructor realice a





los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, advierte que a efecto de acreditar su pretensión ofrece como prueba una documental que no fue señalada en el capítulo respectivo, tiene la obligación de pronunciarse, con el propósito de que de admitirse dicha prueba el Órgano Jurisdiccional pueda llevar a cabo la valoración de la probanza de mérito; puesto que por el hecho de que una prueba no figure en un capítulo o apartado relativo a las pruebas que se ofrezcan, ello no significa que el Magistrado deba desestimarla, pues la demanda debe ser analizada en su integridad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/30/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-70

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 17/2-24-01-03-09-OL/17/32-PL-09-20, por unanimidad de 10 votos a favor; 6657/16-17-14-8/2686/17-PL-07-04, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra; y 18/612-24-01-03-09-OL/18/44-PL-03-01, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-70**, bajo el siguiente rubro y texto:

ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTA-CIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.- De conformidad con el artículo 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del





Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en





el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Lev del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-5/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-15

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-15**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS EN EXCESO. SUPUESTO EN QUE EL PLAZO PARA SOLICITARLA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 5.3 NUMERAL 4 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE UN MOMENTO DIVERSO A LA FECHA DE IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA.- El artículo 5.3 numeral 4, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establece que cuando no se hubiere soli-





citado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio y posteriormente se determina que la mercancía califica como originaria, el importador puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación. Ahora bien, aun cuando el referido numeral establezca que el plazo de un año inicia a partir de la fecha de importación de las mercancías, lo cierto es que no puede partirse de tal momento cuando se declara la nulidad de la resolución en que la autoridad hacendaria determinó la fracción arancelaria aplicable, con motivo de la consulta formulada por el importador, y en cumplimiento a la sentencia, determina una clasificación arancelaria distinta, pues es hasta ese momento que el importador puede determinar si la mercancía goza o no de un trato arancelario preferencial. En consecuencia, en este supuesto, el plazo de un año a que hace alusión el artículo 5.3 punto 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaraqua, debe computarse a partir del momento en que se hizo del conocimiento al importador la correcta clasificación arancelaria, en cumplimiento a la nulidad decretada, no así a partir de la fecha de importación de la mercancía.





PRECEDENTES:

IX-P-1aS-3

Juicio Contencioso Administrativo en Línea 19/1233-24-01-03-09-OL/19/31-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

IX-P-1aS-4

Juicio Contencioso Administrativo en Línea 19/1336-24-01-02-08-OL/19/84-S1-03-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

IX-P-1aS-45

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea 19/1862-24-01-03-06-OL/21/47-S1-03-00.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.





IX-P-1aS-95

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales, substanciado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 1, sesionado en la vía tradicional 19/1864-24-01-01-07-OL/19/80-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

IX-P-1aS-100

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales 19/923-24-01-01-07-OL/19/46-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.- Firman, la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.

ACUERDO G/S2/8/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-31

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-31**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas





en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas. así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1039

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de





Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.-Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 536

VIII-P-2aS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/557-24-01-02-02-OL/13/15-S2-06-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 194

VIII-P-2aS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2443/18-08-01-9/2444/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 445





VIII-P-2aS-766

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/20-11-02-6/1123/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 518

IX-P-2aS-170

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17611/18-17-11-6/193/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 163

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.

ACUERDO G/S2/9/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-32

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-32**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022.- La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues fue expuesto, en su proceso legislativo, que se consideró acertado





"partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar. se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento". Por su parte, los artículos 38, fracción V, v 17-I de ese Código fueron reformados, a través del Decreto publicado el 12 de noviembre de 2021 para disponer que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios determinados en reglas de carácter general. Así, en su proceso legislativo fue expuesto que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes, para reconocer a la firma electrónica el mismo valor probatorio que una autógrafa, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona, lo cual configura una administración tributaria moderna, incluso en situaciones de fuerza mayor como el caso de contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razones por las cuales las referidas impresiones son idóneas y tienen valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal. Luego, si la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autentificarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT, entonces, el secretario de





acuerdos provectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autentificación de la impresión, a través de los medios señalados asentando el día v la hora en que la realizó, así como su resultando. Finalmente, los referidos cambios normativos generan que no sea aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro "PROMOCIONES DEL JUICIO CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS", porque deriva de la contradicción de sentencias resuelta el 05 de septiembre de 2018, mientras que las reformas de mérito fueron publicadas el 09 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2021, las cuales disponen el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento de la autoridad y no sólo actos que deban notificarse.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-79

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 27925/21-17-14-4/454/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.





(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 398

IX-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 501/22-12-01-2-OT/628/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 291

IX-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 139/22-14-01-2/1224/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 513

IX-P-2aS-164

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2669/22-06-03-9/1701/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. en





sesión de 16 de febrero de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.-Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 203

IX-P-2aS-174

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1600/22-12-01-3/1669/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín. (Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 16. Abril 2023. p. 175

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.







JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ES UN ÁMBITO DE PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. (1a./J. 30/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. II. 1a. Sala, marzo 2023, p. 1792

RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 70. CONSTITUCIONAL).

(1a./J. 31/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. II. 1a. Sala, marzo 2023, p. 1793

RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRE-SIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 70. CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE SECUESTRAR LOS BIENES UTILIZA-DOS PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN. OPINIONES





E IDEAS, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO, ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN. (1a./J. 33/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. II. 1a. Sala, marzo 2023, p. 1795

SANCIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 305 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE QUE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN SIN CONTAR CON CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN, PERDERÁN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN, NO ESTABLECE UNA RESTRICCIÓN INDIRECTA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 70. CONSTITUCIONAL. (1a./J. 32/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. II. 1a. Sala, marzo 2023, p. 1797

SEGUNDA SALA

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONA-LES. DADO SU CARÁCTER DE ÓRGANO CONSTITUCIO-NAL AUTÓNOMO, CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA EMITIR NORMAS GENERALES TANTO SUSTANTIVAS COMO ADJETIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INCLUIDAS AQUELLAS EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(2a./J. 17/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. III. 2a. Sala, marzo 2023, p. 2236





RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUN-CIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLU-SIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RE-CURSO DE INCONFORMIDAD. (2a./J. 12/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. III. 2a. Sala, marzo 2023, p. 2287

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS. (III.10.A. J/5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 3er. C., marzo 2023, p. 3648

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUI-CIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTE-MA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FE-





CHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.- Hechos: En diversos recursos y juicios de amparo directo, los promoventes estimaron que la presentación de su escrito o demanda fue oportuna, pues en virtud de que fueron notificados de las sentencias reclamadas emitidas en un juicio de nulidad a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones de las sentencias emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surten efectos en el momento en que se genera el acuse de recibo electrónico en el que consten la hora y la fecha en que las partes ingresaron al expediente respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la notificación practicada en el juicio en línea se tendrá como legalmente efectuada cuando el sistema referido genera el acuse de recibo electrónico donde consta la fecha y hora en la que ingresó la persona a consultar el expediente electrónico, pero no establece el momento en que debe surtir efectos; sin embargo, no son aplicables las reglas para las notificaciones contenidas en los artículos 65 a 74 de la ley señalada, pues no establecen su aplicación para los





juicios tramitados en línea. Al respecto, son aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que deriva que cuando no se prevea en la ley que rige el acto reclamado el momento en el que surte efectos su notificación, por regla general, se considerará que ello ocurre en el instante mismo en el que se encuentre legalmente practicada. (VII.20.A. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 20. T.C. del 70. C., marzo 2023, p. 3496

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA.- Hechos: En diversos juicios de amparo directo, los quejosos estimaron que la presentación de su demanda fue oportuna, pues en virtud de que fueron notificados de las sentencias reclamadas mediante lista y por boletín procesal, emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación por lista y por boletín procesal en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surte efectos en la fecha en que se efectúa.





Justificación: Lo anterior, porque el artículo 58-N, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que si en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso al correo electrónico de las partes a notificar, el sistema referido no genera el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, se efectuará mediante lista y por boletín procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado, pero no establece el momento en que debe surtir efectos; sin embargo, no son aplicables las reglas contenidas en los artículos 65 a 74 de la ley señalada, pues no establecen su aplicación para los juicios tramitados en línea. Al respecto, son aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que deriva que cuando no se prevea en la ley que rige el acto reclamado el momento en el que surte efectos su notificación, por regla general, se considerará el momento mismo en el que se encuentre legalmente practicada. (VII.20.A. J/2 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 20. T.C. del 70. C., marzo 2023, p. 3510

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CUANDO SE ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, ES INNECESA-RIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA-TIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO, AL





EXIGIR EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. (IX.10.C.A. J/1 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 90. C., marzo 2023, p. 3448

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULI-DAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABA-JADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLI-CITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIO-NARIA. POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORREC-TA Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE. AL CONSTITUIR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).- Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que la recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de





la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, por no haber acreditado el organismo de seguridad social que realizó el cálculo correspondiente de manera correcta y conforme a la legislación aplicable, al constituir vicios formales, pues no se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Ahora bien, si el tribunal no se pronunció sobre la procedencia de los incrementos de la cuota diaria de pensión, sino respecto a que





del acto impugnado no deriva que el cálculo se realizó de forma correcta y conforme a la ley, dicho pronunciamiento no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada por cuestiones de fondo sino por vicios de forma, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor. (XVI.10.A. J/6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., marzo 2023, p. 3571

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULI-DAD DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO RAZONA NI JUSTIFICA LOS REQUISITOS DE IMPOR-TANCIA Y TRASCENDENCIA CONFORME A LA FRAC-CIÓN II, EN RELACIÓN CON LA VI, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURIS-PRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.)].- Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la resolución que determinó dar de baja del régimen obligatorio del seguro social a un trabajador, por no ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.





Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución mediante la cual se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del seguro social, si la autoridad recurrente no razona ni justifica la importancia y trascendencia del asunto conforme a la fracción II, en relación con la VI, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior es así, porque en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RE-CURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJE-TOS OBLIGADOS.", en aquel que se interpone en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad que tuvo como acto impugnado la baja de un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, es insuficiente para su procedencia que en el fallo se hava decretado la nulidad de ese acto administrativo en términos de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la cual procede el medio de defensa cuando el asunto versa sobre aportaciones de seguridad social, en concreto, sobre la determinación de sujetos obligados, sino que es necesario que la autoridad recurrente razone y justifique el requisito de importancia y trascendencia del





medio de impugnación previsto en la fracción II del mismo precepto. En ese contexto, si la autoridad recurrente, pese a tener la aludida carga argumentativa, no razona ni justifica la importancia y trascendencia del asunto en concreto, el recurso de revisión fiscal debe declararse improcedente, al no satisfacerse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 63, fracción II, en relación con la VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XVI.10.A. J/7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., marzo 2023, p. 3585

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNE-CESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD PREVIAMEN-TE A PROMOVER EL AMPARO, AL DERIVAR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZA-CATECAS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUS-TICIA ADMINISTRATIVA DE DICHA ENTIDAD, UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

(XXIII.20. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 20. T.C. del 23er. C., marzo 2023, p. 3482





TESIS

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REFUGIADO. EL HECHO DE TENER DOBLE NACIONALI-DAD NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA EL RECO-NOCIMIENTO DE ESA CALIDAD.- Hechos: Un extranjero con doble nacionalidad (venezolana y colombiana) solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) el reconocimiento de la calidad de refugiado, argumentando la hambruna en uno de los países y la inseguridad en el otro, así como que por su preferencia sexual era motivo además de rechazo homofóbico en ambos. La Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de dicha comisión le negó la solicitud por lo que aquél promovió juicio de nulidad y la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la declaró al estimar que la dirección señalada no tenía existencia jurídica, por tanto, carecía de competencia para resolver la solicitud referida, por lo que se abstuvo de entrar al estudio de la cuestión efectivamente planteada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que una persona tenga doble nacionalidad, no constituye una excepción para el reconocimiento de la calidad de refugiado.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Uni-





dos Mexicanos establece el derecho humano de toda persona a ser reconocida con la calidad de refugiada. Además, de los supuestos para solicitar dicha calidad, previstos en el precepto 13 de la Ley sobre Refugiados. Protección Complementaria y Asilo Político, no deriva excepción alguna referente a la doble nacionalidad; de ahí que la negativa de la calidad de refugiado bajo esa circunstancia contraviene la Constitución General de la República. Además, negar la condición de refugiado por tener doble nacionalidad implica aplicar incorrectamente el párrafo segundo del inciso 2) del apartado A del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y los párrafos 106 y 107 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la convención referida y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, porque limita el derecho humano señalado. (l.110.A.11 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 11er. T.C. del 1er. C., marzo 2023, p. 4017

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REFUGIADO. EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ESTÁ SUJETO A QUE EL EXTRANJERO CUENTE CON UNA SOLA NACIONALIDAD, SINO QUE BASTA QUE ACREDITE EL ENTORNO DE INSEGURIDAD O VIOLENCIA O LA VIOLACIÓN MASIVA DE DERECHOS HUMANOS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERTURBEN GRAVEMENTE EL ORDEN PÚBLICO DEL PAÍS DE ORIGEN.- He-





chos: Un extranjero promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual no le reconoció la condición de refugiado, al considerar que tiene dos nacionalidades y que si bien demostró que en el país que residía (Venezuela) existe una violación masiva de derechos humanos, lo cierto es que no acreditó que en el de origen (Chile) tenga un riesgo personal o que sea objeto de amenazas en contra de su vida, seguridad o libertad que demuestren la imposibilidad para regresar – ya no existen las condiciones que lo obligaron a abandonarlo—. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez; inconforme con esa determinación, aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero que se encuentre en territorio nacional, no está sujeto a que cuente con una sola nacionalidad, sino que basta con que acredite que ha huido de su país de origen, entre otros supuestos, por el entorno de violencia e inseguridad, por la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 13, fracción II, de la ley referida establece que se debe reconocer





la condición de refugiado a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Ahora bien, conforme al artículo 2, fracción VI, de la citada legislación, el "país de origen" es el de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante, por lo que en el caso, el país de origen del que el quejoso salió por las condiciones que imperan dentro del mismo es Venezuela; precisamente por ello si solicita que se le reconozca la calidad de refugiado en nuestro país es inviable que la autoridad responsable concluya que al contar también con la nacionalidad chilena, debía regresar a Chile, al ser el lugar donde nació, y no demostrar que hubiera perdido esa nacionalidad ni que continuara el motivo por el cual tuvo que abandonar desde niño ese país, toda vez que esos razonamientos no guardan relación directa con la solicitud de la condición de refugiado en nuestro país, en términos del artículo 13, fracción II, señalado, si se considera que ese precepto sólo hace referencia a las condiciones de inseguridad o violencia que imperen en el país de origen, o por la violación masiva de derechos humanos, por lo que es evidente que esos son los aspectos que debieron atenderse para resolver la solicitud del promovente y no que sólo cuente con una nacionalidad. (I.210.A.3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 21er. T.C. del 1er. C., marzo 2023, p. 4019





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL OFICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) QUE RECTIFICA LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.- Hechos: Una persona moral promovió juicio de nulidad contra el oficio a través del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) rectificó la clase y prima de su seguro de riesgos de trabajo. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana al estimar que el instituto referido indebidamente reclasificó el grado de riesgo de la empresa; inconforme, éste interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el acto señalado no es una resolución definitiva impugnable a través del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se rectifica la prima del seguro de riesgos de trabajo, es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, conforme al artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la resolución referida contiene la voluntad definitiva de la administración pública de reclasificar la prima de seguro y, además, fija una cantidad





líquida a pagar, producto de una revisión oficiosa por parte de la autoridad fiscalizadora. Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN O MODIFICAN EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA FEECTOS DEL SEGURO DE RIES-GOS DE TRABAJO. O BIEN RECTIFICAN O MODIFICAN EL MONTO DE LA PRIMA A CARGO DEL PATRÓN.". determinó la procedencia de la revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resuelvan el fondo, cuando se impugnen las determinaciones donde se rectifica el monto de dicha prima; de ahí que -de manera tácita- reconoció la procedencia del juicio contencioso administrativo federal para impugnar las resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social que rectifican el monto de la prima a cargo del patrón. (III.10.A.10 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 3er. C., marzo 2023, p. 3901

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓ-





DIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

(XVI.1o.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., marzo 2023, p. 3766

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SE-**GURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADO-**RES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO DEBE RECLAMARSE EN LA DEMANDA DONDE ÉSTE SE SOLI-CITE O. EN SU CASO. EN LA QUEJA POR DEFECTO IN-TERPUESTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA SENTENCIA QUE LAS DETERMINÓ PROCEDENTES [APLICABILIDAD DE LA TE-SIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].- Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución negativa ficta del escrito presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), donde solicitó la liquidación de las actualizaciones aplicables al importe de las diferencias de los incrementos de su pensión, determinadas a su favor en diverso juicio de nulidad. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme con esa determinación, la afectada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de las diferencias derivadas de los incrementos de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajado-





res del Estado debe reclamarse en la demanda donde se solicite el incremento o, en su caso, en la queja por defecto interpuesta contra el cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia que las consideró procedentes, en aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS."

Justificación: Lo anterior, porque la actualización de las diferencias pensionarias previamente determinadas y pagadas no tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión o sus diferencias, no está sujeta a las reglas de prescripción de éstas, responde como accesorio de la condena previamente emitida por la Sala y, por ello, está sujeta a los principios de prescripción y preclusión procesal. De ahí que es necesario que la actualización se integre dentro de las prestaciones de la primera demanda, donde se soliciten los incrementos o dada la obligatoriedad de la jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la queja por defecto frente al cumplimiento dado por la autoridad demandada a la primera sentencia donde se determinaron las diferencias. Ahora bien, el hecho de que en una sentencia se resuelva que resulta procedente la revisión de los incrementos de la pensión de la demandante, sin especificar que las diferencias deben ser pagadas debidamente actualizadas, no es obstáculo para que al momento de resolver un recurso de queja interpuesto en términos del artículo 58, fracción II, de la Ley





Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad responsable concluya que el instituto no está obligado a su pago, puesto que en términos de la tesis de jurisprudencia referida está constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, aun cuando no se especifique así en la condena, pues sólo de esta manera puede entenderse cumplida la previsión legal contenida en el precepto 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y la Sala debe verificar que ello haya ocurrido así, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a acatar la jurisprudencia del Máximo Tribunal. (XVI.10.A.10 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 160. C., marzo 2023, p. 3936

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD. (XVI.10.A.9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., marzo 2023, p. 4028

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALO-





JAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD Y PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DICTEN LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE NO SE SUSTRAIGA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. (XVI.10.A.5 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., marzo 2023, p. 4046

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CFE TRANSMI-SIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA CO-MISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO ESTÁ EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 70. Y 137 DE LA LEY DE AMPARO. (XVI.10.A.2 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., marzo 2023, p. 4049

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. (XXI.20.P.A.2 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 20. T.C. del 21er. C., marzo 2023, p. 3868





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SON OBJETO DE ESE TRIBUTO SOBRE EL EXCEDENTE DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- Hechos: En un juicio de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución mediante la cual se negó a la quejosa la devolución del impuesto sobre la renta por el pago único que se le realizó al momento de su jubilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que los ingresos obtenidos con motivo de la separación de la relación laboral son objeto de ese impuesto sobre el excedente de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque si bien del artículo 93, fracción XIII, de la ley referida deriva que los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones





u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro. cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los contenidos en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y aquellos por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, lo cierto es que no existe disposición constitucional que lo impida, aunado a que no se grava la totalidad del monto obtenido, sino sólo el excedente de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios o de contribución, lo cual permite observar que el legislador reconoce un mínimo en el cual limita su facultad impositiva a efecto de favorecer a los beneficiarios las condiciones para una existencia digna y decorosa, de forma tal que sólo el ingreso diferencial se considera una manifestación de capacidad contributiva apta para sostener las cargas públicas. (XXIII.20.2 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 20. T.C. del 23er. C., marzo 2023, p. 3886

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA DEPOSITADA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO CON DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDEN-CIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA





ADMINISTRATIVA COMPETENTE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.- Hechos: El actor en el juicio contencioso administrativo, dentro del plazo de treinta días contados a partir de que conoció el acto impugnado, depositó su demanda en la oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la misma ciudad en la que se encuentra la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien estaba dirigida; sin embargo, la Sala referida la recibió después de vencido el plazo para su presentación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la demanda del juicio contencioso administrativo depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano ubicada en la misma ciudad que es residencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa competente, no interrumpe el plazo para su promoción, por lo que la fecha de su presentación es aquella en la que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala referida.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva que las demandas que se presenten por escrito, eventualmente, pueden enviarse a través de Correos de México cuando el demandante tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de la Sala que conocerá del juicio, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, es decir, establece como requisitos para que proceda su presentación por ese medio y que pueda interrumpir





el plazo para la promoción del juicio: 1) que el actor tenga su domicilio fuera del lugar del juicio; y, 2) que el envío se haga desde un lugar foráneo. Por tanto, el citado precepto sólo prevé el beneficio para que el demandante que tiene su domicilio fuera de la población donde está la sede de la Sala que conocerá del juicio, pueda enviar la demanda a través del Servicio Postal Mexicano desde ese lugar, a fin de no entorpecer la función jurisdiccional, evitando que se tenga que trasladar a otro lugar distinto al de su residencia para su presentación, con las dificultades de tiempo o los gastos que pudieran ocasionársele; de ahí que no se permita enviar la demanda a través de Correos de México desde la misma ciudad donde está la sede de la Sala competente, pues tal hipótesis no está prevista en el artículo referido, por lo que si esto ocurre, ello no surte efecto alguno y, por ende, se tendrá como fecha de presentación la que indique el sello de recepción de la autoridad jurisdiccional, pues la enviada de manera distinta a la prevista en la norma, no interrumpe el plazo para la promoción del juicio. (XXX.30.4 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 3er. T.C. del 30o. C., marzo 2023, p. 3846





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN FN TODA LA REPÚBLICA

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (ANTIDUMPING). EL ARTÍCULO 166 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA PÚBLICA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA, NO TRANSGREDE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. (I.10.A.E.2 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. de C., marzo 2023, p. 3953

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL (ANTIDUMPING). EL ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO JURISDICCIONAL BAJO EL CUAL DEBEN ANALIZARSE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS, ES BAJO LOS PARÁMETROS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO REGULADOR.

(I.10.A.E.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. de C., marzo 2023, p. 3954







ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

AFIRMATIVA ficta. Requisitos para su configuración en términos del artículo 33, último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. IX-J-SS-57	7
ASISTENCIA técnica. Caso en el que no constituye un beneficio empresarial para efectos del Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto sobre la Renta Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos. IX-J-SS-70	64
CAUSA de improcedencia y sobreseimiento, tratándose de actos que constituyen la decisión final de la autoridad administrativa. Cómo debe calificarse. IX-J-SS-67	55
CONSORCIO. Las empresas participantes con ese carácter en los concursos o licitaciones públicas internacionales, deben acudir al juicio contencioso administrativo federal, a través del representante común que hubieren designado para tales efectos. IX-J-SS-65	49





DEMANDA de nulidad Al admitirla el Magistrado Instructor debe analizarla en su integridad. IX-J-SS-69	61
DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, la causal en que incurrió el contribuyente y el procedimiento seguido para tal efecto. IX-J-2aS-31	72
DEVOLUCIÓN de aranceles pagados en exceso. Su- puesto en que el plazo para solicitarla previsto por el artículo 5.3 numeral 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debe computarse a partir de un momen- to diverso a la fecha de importación de la mercancía. IX-J-1aS-15	68
DICTAMEN técnico emitido por el administrador central de laboratorios y servicios científicos. No constituye un acto de molestia que deba reunir los requisitos de fundamentación y motivación. IX-J-SS-62.	39
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Valor probatorio de las impresiones de las constancias de situación fiscal emitidas a partir de 01 de enero de 2022. IX-J-2aS-32	76





LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Resulta aplicable de forma supletoria a las notificaciones en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita. IX-J-SS-59	30
NULIDAD. La declarada cuando se configura la resolución afirmativa ficta prevista en el artículo 33, último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debe ser para efectos. IX-J-SS-58	9
PROCEDIMIENTO resarcitorio. El actor tiene interés jurídico para controvertir los actos del procedimiento de auditoría instaurado a la entidad fiscalizada al ser antecedente de la resolución de fincamiento de responsabilidad resarcitoria al servidor público o particular. IX-J-SS-63	42
RESPONSABILIDAD resarcitoria. La adquiere quien en su calidad de garante tiene la obligación de llevar la supervisión y el control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos federales otorgados. IX-J-SS-60	33
SUPLENCIA por ausencia. La invocación de preceptos de orden reglamentario, para fundamentar la actuación de la autoridad suplente, no transgrede el requisito de debida fundamentación. IX-J-SS-66	52





SUPLETORIEDAD en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Orden en que deben aplicarse supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. IX-J-SS-61	36
SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no es posible decretar su acumulación a otro juicio. IX-J-SS-64	46
TERCERO interesado en el juicio contencioso administrativo federal. IX-J-SS-68	58
Índice Alfabético de Precedentes de Sala Superior	
CÓDIGO Fiscal de la Federación. El requerimiento de pago de un crédito fiscal debe notificarse al contribuyente por buzón tributario cuando no pueda reali-	
zarse personalmente. IX-P-2aS-188	294





COMUNIDAD afectada por obras que contravienen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente El carácter de residente de esa zona puede acreditarse con una factura de suministro de energía eléctrica. IX-P-SS-233	235
CONFIRMATIVA ficta en materia fiscal. Al configurar- se debe declararse la nulidad lisa y llana de la reso- lución expresa en virtud de que no pueden coexistir dos resoluciones con relación a la misma instancia. IX-P-2aS-197	325
CONTRADICCIÓN de sentencias. El autorizado no es parte legitimada para denunciarla; sin embargo, si la misma se encuentra integrada, cualquier Magistrado del Pleno Jurisdiccional del Tribunal puede asumirla y resolverla de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-P-SS-230	216
CUMPLIMIENTO de sentencia. El plazo de cuatro meses que establece el artículo 52 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a aquel en que este Tribunal comunica a la autoridad la firmeza del fallo. IX-P-2aS-193	313
DECRETO por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la	





Franja Fronteriza Norte. Corresponde al contribuyente acreditar la enajenación de los bienes. IX-P-SS-227	139
DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido. Procede cuando el monto indebidamente pagado haya sido deducido por el contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando este presente la rectificación de la determinación de dicha contribución. IX-P-1aS-107	290
DOMICILIO fiscal. El aviso de su cambio surte plenos efectos jurídicos y se presume cierto, salvo que la au- toridad fiscal demuestre su falsedad. IX-P-2aS-195	319
INCIDENTE de incompetencia por materia. No tiene por objeto declarar la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal. IX-P-1aS-106	287
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia y territorio Competencia de las Salas Regionales ordinarias, para instruir el juicio contencioso administrativo cuando alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, no cuente con competencia territorial. IX-P-1aS-105	268
JUICIO contencioso administrativo en materia ambiental. Interés jurídico. IX-P-SS-234	237
LEY Federal de Procedimiento Contencioso Admi- nistrativo. Las Salas están obligadas a analizar con	





diligencia los actos impugnados para determinar su competencia material. IX-P-2aS-190	309
LEY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Las Salas no deben declararse incompetentes por materia si ya fue interpuesto el incidente por la autoridad demandada o el tercero interesado. IX-P-2aS-191	310
MULTA mínima Para su aplicación es suficiente con comprobar la existencia de la conducta infractora. IX-P-2aS-196	322
NORMAS de información financiera. Su cita en el acto administrativo no conlleva una afectación al particular. IX-P-SS-235	239
NOTIFICACIÓN con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera. Debe practicarse en el domicilio convencional cuando éste se hubiese designado en términos del último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera. IX-P-2aS-194	316
PROCEDENCIA. Reexpedición de mercancía de la franja fronteriza o región fronteriza norte al interior del país. IX-P-SS-228	140
PROCEDIMIENTO administrativo en materia adua- nera. Si el domicilio señalado por el pasajero está	





ubicado en el extranjero la notificación de la reso- lución definitiva puede realizarse mediante edictos. IX-P-1aS-104	241
PRUEBA pericial. La reposición en su desahogo es una facultad que el Magistrado Ponente puede proponer a la Sección para ordenar la reapertura en la instrucción del juicio. IX-P-2aS-189	306
REGLA 2.12.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019. La información obtenida siguiendo la opción 2 contemplada en la misma, es idónea para resolver sobre la integridad y autoría de una resolución. IX-P-SS-226	129
REGLAMENTO Interior del Servicio de Administración Tributaria. Resulta innecesaria la transcripción del artículo 31, si en la orden de revisión de gabinete se cita claramente la fracción y el apartado respectivo, al no tratarse de una norma compleja. IX-P-SS-224	82
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No se actualiza la actividad administrativa irregular del Ministerio Público, con la sola obtención de una sentencia favorable al probable responsable dictada por un órgano judicial. IX-P-SS-232	232
SUBROGACIÓN en materia aduanera. IX-P-SS-229	142





SUSTITUCIÓN de autoridades fiscales. No se actualiza cuando intervienen dos administraciones adscritas a una misma unidad administrativa, IX-P-SS-225.... 84

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS **DE SALAS REGIONALES**

ACTUALIZACION de la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación. IX-CASR-CEIV-3	336
ARTÍCULO 12 del Código Fiscal de la Federación, no es de aplicación supletoria a la regla 72 de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos y Canadá y sus anexos. IX-CASE-2CE-2	340
CÓDIGO Fiscal de la Federación. Los contribuyentes únicamente pueden acceder al beneficio contemplado en su artículo 69-G cuando se hubiese suscrito el acuerdo conclusivo. IX-CASR-2OC-1	331
IMPUESTO al valor agregado. La enajenación del aceite vegetal de palma, está sujeto a la tasa del 0% en términos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la ley del impuesto referido. IX-CASR-12ME-1	329





IMPUESTO sobre la renta. Requisitos a cumplir para que la deducción por ajuste anual inflacionario resulte procedente. IX-CASR-CEIV-1	334
INTERESES por concepto de pago de lo indebido. Proceden los derivados del pago de un crédito fis- cal declarado nulo. IX-CASR-CA-3	338
RECURSO de revocación fiscal. Es procedente su interposición mediante el buzón tributario del liquidador. (Legislación vigente en 2020). IX-CASR-CEIV-2	335
Índice de Criterio Aislado de Sala Regional aprobado durante la Octava Época	
INMOVILIZACIÓN de las cuentas bancarias del contribuyente. El oficio que lo decreta no constituye una resolución definitiva impugnable, en términos del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-CASR-PA-42	344
ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES	
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-57 G/17/23	348





SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-58 G/18/23	351
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-59 G/19/2023	353
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-60 G/20/2023	355
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-61 G/21/2023	358
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-62 G/22/2023	361
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-63 G/23/2023	363
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-64 G/24/2023	366
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-65 G/25/2023	368
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-66 G/26/2023	370
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-67 G/27/2023	372





SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-68 G/28/2023	374
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-69 G/29/2023	376
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-70 G/30/2023	378
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-15 G/S1-5/2023	381
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-31 G/S2/8/2023	385
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-32 G/S2/9/2023	389

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL





NOTIFICACIÓN por lista y por boletín procesal en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Surte efectos en la fecha en que se rea-

RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, por no haber acreditado que realizó el cálculo correspondiente de manera correcta y conforme a la legislación aplicable, al constituir vicios formales (aplicación de las tesis de jurisprudencia 2a./J.

RECURSO de revisión fiscal. Es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución mediante la cual se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del seguro social, si la autoridad recurrente no razona ni justifica los requisitos de importancia y trascendencia conforme a la fracción II, en relación con la VI, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo [aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2017





ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

DEMANDA del juicio contencioso administrativo. La depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano con domicilio en el lugar de residencia de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa competente, no interrumpe el plazo para su presentación. (XXX.30.4 A (11a.))..... 417 IMPUESTO sobre la renta. El artículo 93, fracción XIII, de la Ley relativa, al prever que los ingresos obtenidos con motivo de la separación de la relación laboral son objeto de ese tributo sobre el excedente de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, no viola el principio de proporcionalidad tributaria. (XXIII.20.2 A (11a.))..... JUICIO contencioso administrativo federal. El oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que rectifica la prima del seguro de riesgos de trabajo, es una resolución definitiva para efectos de su procedencia. (III.10.A.10 A (11a.))..... 410 PENSIONES otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado (ISSSTE). La actualización de las diferencias derivadas de su incremento debe reclamarse en la demanda donde éste se solicite o, en su caso, en





la queja por defecto interpuesta contra el cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia que las determinó procedentes [aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.)]	
(XVI.10.A.10 A (11a.))	412
REFUGIADO. El hecho de tener doble nacionalidad no constituye una excepción para el reconocimiento de esa calidad. (I.110.A.11 A (11a.))	406
REFUGIADO. El reconocimiento de esa condición no está sujeto a que el extranjero cuente con una sola nacionalidad, sino que basta que acredite el entorno de inseguridad o violencia o la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público del país de ori-	
gen. (L210.A.3 A (11a.))	407





Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 33

enero-junio de 2023

- Marco Aurelio NÚÑEZ CUÉ
- José Carlos ESPÍRITU CABAÑAS
- Hugo CARRASCO IRIARTE, Martha Elba DÁVILA PÉREZ
- José Raúl CALDERÓN ROCA
- Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ
- Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
- Juan Antonio NEGRETE ZARAGOZA
- Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS
- Rafael GALVIS Liliana Melisa GÓMEZ BARAZARTE Andrea CONTRERAS Javier ORTIZ
- Nykolas BERNAL HENAO
- Alicia RODRÍGUEZ ARCE
- Patricia A. COZZO VILLAFAÑE





Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo



